DEMANDA DE PREVENCIÓN Y RECOMPOSICIÓN POR DAÑO CLIMÁTICO ESTRUCTURAL DERIVADO DE EMISIONES DE METANO Y OTROS GEI DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO (ARTS. 41 Y 43 C.N.- LEY 25.675 – OC 32/25 – ACUERDO DE PARIS)

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

La **FUNDACION CENTRO DE DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTE (CEDHA), CUIT: 30-70733795-4, Matricula F-0563 otorgada por la dirección general de inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba, con** domicilio legal en Roque Sáenz Pena 2178, Villa Carlos Paz, Córdoba, Argentina, representada en este acto, por el **DR. JUAN MIGUEL PICOLOTTI,** argentino, abogado, M.F. T. 66 F 195. D.N.I. Nº 23.763.273, apoderado de la fundación, con facultades para representarla en procesos judiciales, (Escritura Nro. 704 07/06/2023 - punto J. intervención en juicios)

y

La **FUNDACION AMBIENTE Y DESARROLLO (FUNDAYD)**, Personería Jurídica Resolución S.G.J., N° 280, año 2009, otorgada por la IPJ de la Provincia de la Rioja, con domicilio legal en Buenos Aires 535 de la ciudad de La Rioja, representada en este acto por su Presidente Permanente **DR. RAÚL ANGEL VIDABLE,** argentino, D.N.I. Nº 23.963.425**,** abogado, M.F. F° 503, Tomo 501, constituyendo ambas fundaciones domicilio a todos los efectos legales en calle Cerrito Nº

1055, 5º Piso, de esta ciudad, y por ante esta CSJN, respetuosamente comparecen y dicen:

1. OBJETO

Que, en representación de derechos de incidencia colectiva, venimos a promover demanda colectiva de prevención y recomposición por daño climático estructural (arts. 41 y 43 CN y art. 30 de la Ley General del Ambiente N.º 25.675) contra el Estado Nacional, las provincias productoras de hidrocarburos y/o que integran cuencas hidrocarburiferas y provincias costeras que se individualizan en el acápite respectivo y las empresas hidrocarburíferas aquí demandadas, a fin de que se declare:

i) La existencia de un **daño climático colectivo, actual, continuo y acumulativo y transfronterizo**, derivado de las emisiones de **gases de efecto invernadero (GEI)** —en particular, **metano (CH_4)** y **dióxido de carbono (CO_2)**— generadas por las actividades hidrocarburíferas **onshore y offshore**, cuyos responsables son el Estado Nacional, las provincias codemandadas y las empresas del sector identificadas en la presente.

ii) el **incumplimiento**, por parte de la República Argentina, de sus **obligaciones de mitigación, adaptación y reparación** asumidas en el **Acuerdo de París** (incorporado al derecho interno mediante la **Ley 27.270**) y en la **Ley 27.520** de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global; y

iii) la **responsabilidad concurrente** del Estado Nacional, de las provincias demandadas y de las empresas hidrocarburíferas, conforme los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, la Ley General del Ambiente N.º 25.675, la Ley 27.520 y la **Opinión Consultiva OC-32/25** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por las emisiones de metano, dióxido de carbono y otros GEI, violatorias de derechos humanos especialmente el Derecho Humano a un Clima Sano, y **contrarias a los estándares constitucionales, legales e internacionales vigentes**, así como por la **omisión de prevenir, controlar y reducir** dichas emisiones, en los términos que se detallan en este escrito.

En consecuencia, se solicita que V.E. disponga la apertura de un **proceso estructural de cumplimiento**, con **control judicial permanente**, orientado a garantizar:

a) **medidas efectivas de mitigación**, tendientes a la **reducción, control y monitoreo** de las emisiones de metano y demás GEI del sector hidrocarburífero;

b) **medidas integrales de adaptación y reducción de la vulnerabilidad climática**, en particular respecto de las **comunidades y territorios más afectados** por el modelo hidrocarburífero y por los impactos del cambio climático; y

c) **medidas adecuadas de reparación, compensación y restauración ambiental y climática**, que permitan **recomponer, en la mayor**

medida posible, el daño ya ocasionado y **evitar su agravamiento futuro**.

Todo ello mediante **órdenes concretas, progresivas y verificables**, aplicables tanto al Estado Nacional y a las provincias como a las empresas demandadas, bajo los principios de **no regresión**, **precaución**, **emergencia climática** y **protección intergeneracional** consagrados en el art. 41 de la Constitución Nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos y del clima.

Las medidas estructurales cuya adopción se solicita incluyen, como mínimo, la implementación de un **sistema nacional robusto de medición, reporte y verificación (MRV) de metano**, la **obligatoriedad de aplicar Mejores Técnicas y Tecnologías Disponibles (BAT)** en todo el sector hidrocarburífero y la **armonización de la política energética y climática con las metas fijadas en las NDC y en la Ley 27.520**, en los términos que se desarrollan en los capítulos siguientes.

Asimismo, se deja expresamente aclarado que **la presente acción no persigue la paralización ni el cierre inmediato de la producción hidrocarburífera**, sino su **reconversión acelerada hacia un modelo de explotación con baja intensidad de emisiones y sujeción estricta a los estándares climáticos vigentes**, mediante la reducción drástica de las emisiones de metano y demás GEI. Ello permitirá que la actividad hidrocarburífera resulte **compatible con la protección climática** y, al mismo tiempo, que el país pueda acceder de manera competitiva a **mercados internacionales que exigen cadenas de suministro con**

bajas emisiones de metano, tales como, entre otros, la Unión Europea y los Estados Unidos.

Lejos de **ir en contra de la producción ni del empleo**, la presente acción procura **impulsar una reconversión industrial ordenada** del sector hidrocarburífero, que exigirá **nuevas capacidades técnicas, servicios especializados y manejo de nuevos insumos y tecnologías (MRV, BAT, monitoreo, remediación)**, generando así **oportunidades adicionales de empleo y actividad económica** vinculadas a la transición hacia una matriz energética compatible con la protección del clima.

Por lo expuesto, se deja expresamente establecido que **no se persigue en esta vía el reconocimiento de indemnizaciones individuales dinerarias**, sino la **adopción de medidas estructurales de prevención, mitigación, adaptación y recomposición climática**, en el marco de una **transición energética justa** que compatibilice la protección de los derechos humanos y del clima con la reconversión ordenada del sector energético.

La presente demanda se estructura en diversos capítulos que abordan sucesivamente: la **legitimación activa y pasiva de las partes**, el **objeto** de la acción, **Competencia Originaria**, la **descripción detallada de los hechos** relevantes, el **fundamento jurídico** en el ordenamiento interno e internacional, la **propuesta probatoria** para acreditar el daño climático estructural y sus responsables, la **reserva de cuestiones federales e internacionales** pertinentes y, finalmente, el **petitorio**,

donde se precisan las órdenes estructurales de mitigación, adaptación y reparación que se solicitan a V.E.

Todo lo aquí planteado se somete a V.E. **en el marco de su competencia originaria** (art. 117 CN y art. 24 inc. 1° del Decreto–Ley 1285/58), por encontrarse involucrados el **Estado Nacional**, diversas **provincias** y empresas con participación estatal relevante, y por tratarse de un **daño climático estructural que afecta de manera directa a las generaciones presentes y futuras**.

2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Las fundaciones **CENTRO DE DERECHOS HUMANOS Y AMBIENTE (CEDHA)** y la **FUNDACION AMBIENTE Y DESARROLLO (FUNDAYD)**, cuentan con legitimación activa suficiente y adecuada para promover la presente acción colectiva climática y ambiental, conforme los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, el art. 30 de la Ley General del Ambiente (LGA 25.675), y la doctrina y jurisprudencia reiterada de esa Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

1. Existencia de un daño ambiental y climático colectivo:

El primer requisito del art. 30 LGA se encuentra plenamente satisfecho.

Las actividades hidrocarburíferas desarrolladas por los demandados producen, de forma continua y sistemática, **emisiones de metano (CH_4), dióxido de carbono (CO_2) y otros GEI**, sin control adecuado, generando un **daño ambiental y climático colectivo y transfronterizo,**

que afecta la atmósfera, el clima y la salud pública, conforme los estándares nacionales e internacionales.

Este daño posee las características propias de un **daño colectivo indivisible**, tal como la doctrina ha reconocido:

"Los daños colectivos no surgen de la simple suma de daños individuales¨. (Colombo, Álvarez Juliá, Neuss y Porcel, *Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, 1992).

Asimismo, la Corte IDH en la **OC-32/25**, (párrs. 45,66, 79, 107,295) reconoció que el **daño climático es intrínsecamente transfronterizo, acumulativo, continuo e interdependiente**, afectando a generaciones presentes y futuras y constituyendo un daño de incidencia colectiva.

En materia climática, la amplitud de la legitimación activa es aún mayor, dado que la propia OC-32/25 exige a los Estados remover obstáculos procesales y ampliar el acceso a la justicia frente al daño climático de alcance estructural.

Estos estándares internacionales —obligatorios para la República Argentina conforme el art. 75 inc. 22 CN— consolidan la legitimación de CEDHA y FUNDAYD para promover esta acción climática estructural ante esta Corte.

2. Condición de ONG registradas con personería jurídica:

El segundo requisito legal del art. 30 LGA también se encuentra cumplido.

CEDHA

– Posee personería jurídica Matrícula F-0563 (DGIPJ Córdoba).

– CUIT 30-70733795-4.

– Autoridades vigentes acreditadas en Informe de Situación del 02/12/2025.

– Poder de representación judicial otorgado al Dr. Juan Miguel Picolotti (Escritura N.º 704/2023).

FUNDAYD

– Personería jurídica otorgada por Resolución 280/09 (IPJ La Rioja).

- Autorización para funcionar Disposición Especial I.P.J. N° 322/09.
- Acta Constitutiva y Estatutos aprobados por Disposición Especial I.P.J. N° 237/09.
- Presidencia permanente del Dr. Raúl Ángel Vidable con facultades de representación judicial.

Ambas entidades están válidamente inscriptas conforme los arts. 141 y siguientes del CCyCN y 30 LGA, cumpliendo con los estándares exigidos para acciones colectivas ambientales.

Toda la documentación mencionada supra se adjunta a la presente en formato digital PDF poniendo a disposición del tribunal los originales.

3. Adecuación estatutaria al objeto de la presente acción

El tercer requisito del art. 30 LGA —correspondencia entre los fines estatutarios y la acción promovida— también está plenamente cumplido.

CEDHA

Su estatuto establece como objeto:

– **"la protección del medio ambiente a través de la promoción y fortalecimiento del vínculo entre derechos humanos y ambiente"**;
– **"facilitar el acceso a recursos para defender y promover dicho vínculo en ámbitos local, nacional e internacional"**; y
– bajo el acápite "Acceso a la Justicia", dispone expresamente:

"La Fundación ofrecerá representación y asesoramiento legal gratuito a víctimas de abusos de derechos humanos en causas de degradación ambiental. Así, la Fundación se encuentra debidamente legitimada para ejercer derechos y garantías establecidos en los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional."

Estos fines estatutarios **se corresponden de forma directa** con la presente acción climática y con el mandato constitucional de tutela colectiva.

FUNDAYD

Su estatuto establece como objeto:

– **proteger el ambiente y promover el desarrollo sustentable**, conforme art. 41 CN,

– y **ejercer acciones legales administrativas y judiciales** como querellante, actor civil, demandante, tercero o amicus curiae, siempre que esté comprometido el ambiente o la salud pública.

Ambos objetos estatutarios se encuentran plenamente alineados con la presente acción climática estructural.

La doctrina es clara:

“Es suficiente que exista vinculación entre los objetos estatutarios y la pretensión ventilada.”

(Arazi, *El Derecho Procesal Ambiental*, Rev. Derecho de Daños, 2008-3).

4. Jurisprudencia de la CSJN que reconoce la legitimación de ONGs ambientales:

Esta Corte ha afirmado de manera uniforme la legitimación de organizaciones ambientales para accionar en defensa de derechos colectivos:

– **“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros” (Fallos 329:2316, 2008)”** habilitó la participación protagónica de ONGs por su correspondencia estatutaria con los fines ambientales.

“La legitimación que se reconoce a las organizaciones no gubernamentales se funda en los fines previstos en sus propios estatutos, cuya correspondencia con la pretensión ejercida justifica su

intervención en el proceso, en tanto tienden a la defensa del ambiente como derecho de incidencia colectiva."

"El derecho al ambiente sano es un derecho de incidencia colectiva indivisible, cuya tutela no puede dejarse librada a la defensa exclusivamente individual."

Y:

"La amplitud de la legitimación activa en materia ambiental es condición para garantizar la tutela judicial efectiva que exige el art. 43 de la Constitución Nacional."

– **"Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional s/ amparo" (Fallos 332:663, año 2009)** reconoció legitimación de asociaciones para tutelar bienes colectivos ambientales e indígenas.

Tratándose de la defensa de derechos de incidencia colectiva referidos a bienes colectivos, corresponde reconocer legitimación a quienes acrediten un interés razonable en su tutela."

Y agregó:

"No se exige un derecho subjetivo individual, sino la vinculación suficiente con el objeto de la pretensión y la afectación del bien colectivo.

5. Precedente directo de la CSJN aceptando a CEDHA y FUNDAYD como actoras:

Ambas Fundaciones ya fueron aceptadas como legitimadas activas por esta Corte en:

Expediente CSJ 225/2012(48-F)

"FUNDAYD y CEDHA c/ Provincia de Tucumán y otros s/ daño ambiental", tramitado ante la Secretaría de Juicios Originarios.

Este antecedente **consolida la legitimación**, eliminando cualquier duda sobre la idoneidad institucional de ambas fundaciones.

Se hace presente que la Acordada 12/2016 de esta Corte Suprema excluye de su ámbito de aplicación a los procesos iniciados al amparo de la Ley 25.675, disponiendo que "quedan excluidos del presente Reglamento los procesos que se inicien en los términos de la ley 25.675, los que se regirán por las disposiciones contenidas en esa norma".

Por ello, la presente acción —promovida en los términos de los arts. 30 a 34 de la Ley General del Ambiente— no requiere cumplir los recaudos de admisibilidad y registro previstos en la Acordada 12/2016.

Conforme lo expuesto y lo que establece expresamente **arts. 41 y 43 CN - Ley 25675 y OC 32/23,** la legitimación activa de CEDHA Y FUNDAYD está reconocida de manera directa y suficiente para la promoción de esta acción de prevención y recomposición por daño ambiental y climático colectivo.
La legitimación de las actoras surge en forma inmediata de la ley

mencionada, complementada por la doctrina y jurisprudencia mencionada.

3. LEGITIMACIÓN PASIVA

La presente demanda se dirige contra el **Estado Nacional**, las **provincias productoras de hidrocarburos** —tanto en actividades onshore como offshore— y las **empresas hidrocarburíferas operadoras**, que a continuación se detallan, por su participación directa, concurrente y necesaria en la generación, continuidad y agravación del **daño climático colectivo y transfronterizo,** derivado de las emisiones de metano (CH_4), dióxido de carbono (CO_2) y otros GEI asociadas a la exploración, explotación, transporte, procesamiento y refinación de hidrocarburos en la República Argentina.

1. **Estado Nacional**

 Domicilio: Balcarce 50, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La legitimación pasiva del Estado Nacional surge de:

- sus competencias exclusivas en materia energética, hidrocarburífera y climática (arts. 41 y 75 incs. 12, 18, 19 y 22 de la Constitución Nacional);
- su rol como autoridad de aplicación del Acuerdo de París, de la Ley 27.520 y del Inventario Nacional de GEI;
- su intervención decisiva y concurrente en la regulación de las actividades offshore en el Mar Argentino, el transporte y los gasoductos, así como en el diseño de subsidios y planes de

expansión del sector (Plan Gas, incentivos al shale, promoción offshore);

- su deber constitucional e internacional de prevenir, evitar y reducir la agravación del daño climático.

La Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que los Estados deben fijar metas de mitigación adecuadas, establecer órganos estatales con competencias específicas en materia de adaptación climática y tratar el Acuerdo de París como parte del marco de protección de los derechos humanos, reforzando así sus deberes de actuación diligente frente al riesgo climático (debida diligencia reforzada).

En este marco, el Estado argentino tiene la obligación de adoptar todas las medidas razonables, a la luz de la mejor ciencia disponible, para prevenir, reducir y controlar las emisiones de gases de efecto invernadero, así como de regular y supervisar adecuadamente a los actores privados que contribuyen al daño climático.

Por lo expuesto, el Estado Nacional se encuentra plenamente legitimado en forma pasiva, en cuanto titular de competencias centrales en materia energética y climática y garante primario del cumplimiento de las obligaciones constitucionales e internacionales cuya violación se denuncia en la presente demanda.

2. Provincias productoras de hidrocarburos (onshore y offshore)

Las provincias demandadas ejercen dominio originario sobre los recursos naturales situados en sus territorios (art. 124 CN) y tienen competencia primaria en materia de:

- Otorgamiento de concesiones, permisos y servidumbres hidrocarburíferas;
- Cobran regalías.
- Evaluación y fiscalización ambiental (EIA y EAE) y monitoreo de actividades;
- Control de quemas, venteos, pozos, ductos y emisiones fugitivas;
- Habilitación logística, supervisión portuaria y participación en los procedimientos ambientales de proyectos offshore.

Por su intervención directa en la cadena hidrocarburífera y por su omisión en prevenir, controlar y reducir emisiones de metano y otros GEI, las provincias integran plenamente la legitimación pasiva en este proceso.

Se demandan las siguientes jurisdicciones, con sus domicilios oficiales:

Provincias productoras onshore

- **Neuquén** – Casa de Gobierno: Roca y La Rioja, Ciudad de Neuquén.
- **Río Negro** – Casa de Gobierno: Laprida 212, Viedma.

- **Chubut** – Casa de Gobierno: Moreno 23, Rawson.
- **Santa Cruz** – Casa de Gobierno: Alcorta 231, Río Gallegos.
- **Mendoza** – Casa de Gobierno: Virgen del Carmen de Cuyo 351, Ciudad de Mendoza.
- **La Pampa** – Casa de Gobierno: Av. San Martín 50, Santa Rosa.
- **Salta** – Centro Cívico Grand Bourg, Av. Los Incas s/n, Salta.
- **Jujuy** – Casa de Gobierno: San Martín 450, San Salvador de Jujuy.
- **Formosa** – Casa de Gobierno: Av. 25 de Mayo 49, Formosa.
- **Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur** – Casa de Gobierno: San Martín 450, Ushuaia.

Provincias con actividad y/o logística offshore

- **Buenos Aires** – Casa de Gobierno: Calle 6 e/ 51 y 53, La Plata.
- **Río Negro** – (ya listada; logística portuaria).
- **Chubut** – (ya listada; Cuenca del Golfo San Jorge).
- **Santa Cruz** – (ya listada; puertos de operación).
- **Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur**, ya listada.

La responsabilidad pasiva de las provincias demandadas no solo surge del art. 124 CN —que les atribuye el dominio originario de los recursos naturales y, con él, la potestad-deber de autorizar, fiscalizar

y controlar la actividad hidrocarburífera— sino también de los deberes constitucionales y legales de prevención, precaución y control reforzado establecidos en el art. 41 CN y en la Ley General del Ambiente (arts. 4, 6, 7, 8 y 28).

En materia de daño climático, la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que todas las autoridades estatales, comparten obligaciones directas de prevención y reducción del daño climático, con independencia de la distribución interna de competencias, debiendo adoptar medidas efectivas para evitar la generación y agravación de riesgos climáticos inaceptables.

En igual sentido, la Ley General del Ambiente establece que la prevención es una obligación concurrente (arts. 4, 6 y 7 LGA) y que quienes controlan, habilitan o permiten el desarrollo de actividades riesgosas —como las provincias respecto de la explotación hidrocarburífera— deben ejercer un deber de control estricto y adoptar las medidas necesarias para evitar que se produzcan o agraven los daños ambientales (art. 28 LGA).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido clara al respecto. En "**Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional s/ amparo**" (Fallos 332:663), al analizar la deforestación masiva autorizada por la Provincia de Salta, afirmó que las provincias, además de ser titulares del dominio originario de los recursos naturales, están obligadas a ejercerlo de manera compatible con el art. 41 CN, evitando que su utilización genere daños ambientales interjurisdiccionales o de

incidencia colectiva y sometiéndose al control de constitucionalidad ambiental de este Tribunal.

Por todo ello, conforme al bloque federal de constitucionalidad ambiental, a la Ley General del Ambiente y a la OC-32/25, la responsabilidad pasiva de las provincias es **directa, concurrente y solidaria**, derivada de su rol indispensable en la prevención y control de las emisiones de metano y otros GEI del sector hidrocarburífero.

En consecuencia, las provincias demandadas integran la legitimación pasiva necesaria, pues su actuación —o inacción— resulta causalmente relevante en la **generación, autorización, habilitación y perpetuación** de las emisiones que constituyen el daño climático estructural denunciado en esta causa.

3. Empresas hidrocarburíferas:

Las empresas hidrocarburíferas demandadas resultan plenamente legitimadas pasivas en este proceso, debido a su participación directa, material y necesaria en la generación y agravación del daño climático colectivo, conforme el marco constitucional, legal e internacional aplicable.

EMPRESAS DEMANDADAS Y FUNDAMENTO DE SU LEGITIMACIÓN PASIVA

Las empresas demandadas han sido seleccionadas en función de su **participación relevante en la actividad hidrocarburífera**, su **capacidad**

económica y tecnológica, su **rol en la expansión de la frontera extractiva** y la **disponibilidad de información pública**, sin perjuicio de la eventual responsabilidad de otros operadores.

La presente nómina de empresas demandadas responde a criterios objetivos de relevancia productiva, capacidad económica y disponibilidad de información pública, y no excluye la eventual responsabilidad de otros operadores hidrocarburíferos que pudieran surgir del desarrollo de la prueba, lo que no afecta el objeto ni la legitimación de la presente acción.

Su responsabilidad surge tanto de:

- la **naturaleza riesgosa** de la actividad;
- la generación y beneficio con un **lucro directo** a partir de esas actividades riesgosas y dañosas.
- su **contribución comprobable** al daño climático;
- la **existencia de tecnologías disponibles** para evitarlo;
- el **deber jurídico de prevención** y de **debida diligencia reforzada**.

1. Responsabilidad objetiva por actividad riesgosa: CCyCN arts. 1710, 1711, 1740; responsabilidad solidaria en los arts. 28, 30 y 31 LGA.

La exploración, explotación, transporte y procesamiento de hidrocarburos es una **actividad riesgosa por definición**, generadora de

contaminantes y emisiones atmosféricas con impacto climático (metano, CO_2 y otros GEI).

Consecuencias jurídicas:

- No se exige probar culpa o dolo (art. 28 LGA).
- No exime el cumplimiento formal de normas mínimas (CSJN, "Mendoza").
- Existe deber de prevenir daños previsibles (1710 CCyCN).
- La reparación debe ser plena (1740 CCyCN).
- La responsabilidad es **solidaria** cuando varios contribuyen a un mismo daño colectivo (arts. 30 y 31 LGA).

Jurisprudencia relevante

CSJN, "Mendoza, Beatriz Silvia y otros", CSJ 1569/2004 (40-M): Reconoce responsabilidad objetiva, solidaria y el deber de prevención reforzada ante actividades riesgosas.

CSJN, "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ YPF y otros", CSJ 1274/2003 (39-A):
Confirma responsabilidad ambiental de operadoras hidrocarburíferas por contaminación originada en su actividad.

2. Contribución material y significativa al daño climático

Las empresas demandadas contribuyen de manera directa y comprobable a las emisiones de GEI mediante:

- venteo rutinario,
- quema en antorchas,
- fugas fugitivas estructurales,
- purgas y blow downs,
- pozos inactivos que continúan emitiendo,
- ductos y compresores con pérdidas,
- expansión de infraestructura incompatible con las trayectorias de mitigación.

Sobre la causalidad climática

No se exige identificar moléculas concretas ni rastreo individual de emisiones.

La ciencia climática reconoce que el metano es:

- acumulativo,
- global,
- transfronterizo,
- persistente,
- y que **toda emisión individual contribuye al daño total**.

Esto surge de:

- **IPCC AR6, SPM-7, SPM-14 y Ch. 7**,
- **UNEP 2021 Global Methane Assessment**.
- **OC 32/25**

- **Prueba especifica que aportamos en el apartado correspondiente**.

3. Obligación jurídica de evitar emisiones previsibles y evitables

Las emisiones del sector hidrocarburífero son:

Previsibles

La industria conoce desde hace décadas los puntos críticos de fugas y emisiones.

Medibles

Existen sistemas MRV robustos: LDAR, OGI, satélites, sensores fijos.

Evitables

Las BAT —Best Available Technologies— están disponibles, probadas y económicamente viables.

Por ello, conforme:

- art. 4 LGA (prevención),
- art. 1710 CCyCN (obligación de evitar daño),
- art. 8 LGA (control sobre actividades antrópicas),

la omisión empresarial constituye un **incumplimiento jurídico autónomo**.

4. Existencia de mejores tecnologías disponibles (BAT) no implementadas

Fuentes normativas y técnicas verificables para BAT:

- art. 4 LGA (principio de progresividad),
- art. 8 LGA (control de impactos),
- art. 27 LGA (introducción de tecnología limpia),
- art. 28 LGA (riesgo + responsabilidad objetiva),
- Acuerdo de París, arts. 4.1 y 4.13,
- World Bank "Zero Routine Flaring by 2030" (2015),
- IEA Methane Tracker 2022/2023,
- UNEP O&G Methane Partnership (OGMP 2.0).

"Routine flaring can be ended by implementing existing, cost-effective technologies. The continued use of routine flaring is a choice, not a technical necessity."
(World Bank, Zero Routine Flaring by 2030, 2015).

Efecto jurídico:

Las empresas tienen:

- capacidad técnica,
- capacidad económica,
- acceso a financiamiento internacional,
- conocimiento pleno de las emisiones.

Su omisión es jurídicamente imputable.

5. Solidaridad legal en daño ambiental

El régimen argentino es claro:

- El daño ambiental colectivo es **indivisible**.
- Todos los que contribuyen, aunque sea parcialmente, son responsables.
- No es necesario individualizar porcentajes.

Esto deriva de:

- art. 30 LGA,
- art. 31 LGA,
- Fallos “Mendoza”,

Empresas demandadas:

1. **YPF S.A. CUIT: 30-54668997-9 DOMICILIO: Macacha Güemes N° 515, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**
 - *Tipo:* Sociedad anónima con participación accionaria estatal mayoritaria (51 %).
 - *Presencia territorial:* Cuenca Neuquina (Vaca Muerta), Golfo San Jorge, Cuenca Austral y Cuenca Marina Argentina.

- *Actividades:* Upstream (exploración y producción), midstream (transporte), downstream (refinación).
- *Relevancia estructural:* Principal operadora del país y uno de los mayores emisores individuales de GEI del territorio nacional. Su estrategia productiva se confunde con la política nacional energética y climática, lo que vincula directamente la responsabilidad del Estado Nacional.

2. **Pan American Energy LLC (PAE) Sucursal Argentina. CUIT: 30-69554247-6 DOMICILIO: Av. Leandro N. Alem N° 1180, Ciudad Autónoma Buenos Aires**

- *Presencia:* Cuenca del Golfo San Jorge (mayor yacimiento convencional del país), Cuenca Austral y participación en la Cuenca Neuquina.
- *Características:* Operador privado más importante del país, con infraestructura extendida y campos maduros, especialmente expuestos a fugas crónicas de metano.

3. **Chevron Argentina S.R.L. CUIT: 30-52347924-1 DOMICILIO: Libertador del Av. N° 7208, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

- *Presencia:* Cuenca Neuquina, asociado estratégicamente con YPF en Loma Campana y otros desarrollos de shale oíl y shale gas.

- *Relevancia:* Actor central en la expansión de Vaca Muerta y en el incremento de emisiones fugitivas asociadas al desarrollo no convencional intensivo.

4. **Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. (Shell Argentina) CUIT: 30-69557093-3 DOMICILIO: Saenz Peña R. Pte. Av. N° 788. Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

 - *Presencia:* Cuenca Neuquina (Sierras Blancas, Coirón Amargo, Bajada de Añelo, entre otros) y participación en proyectos offshore (bloques CAN).
 - *Relevancia:* Operador clave de petróleo no convencional, con cadenas de flaring y venting persistentes.

5. **Total Austral S.A. Sucursal Argentina - CUIT: 30-56971934-4 DOMICILIO: Moreno N° 877, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

 - *Presencia:* Cuenca Austral, especialmente en el offshore fueguino (proyectos Carina–Aries, Vega Pléyade, Fénix).
 - *Relevancia:* Operadora central de gas y condensados en plataformas offshore, con alto potencial de emisiones fugitivas y de quema asociadas.

6. **Wintershall Dea Argentina S.A. CUIT: 30-60153481-5 DOMICILIO: Della Paolera Carlos N° 265, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

 - *Presencia:* Cuenca Austral y offshore.
 - *Relevancia:* Socia clave en proyectos gasíferos de alto impacto climático, con participación en infraestructura crítica submarina y de compresión.

7. **Harbour Energy 30-70899966-7 DOMICILIO: Laprida N° 3278, San Isidro, Buenos Aires**

 - *Presencia:* Cuenca Austral y offshore.
 - *Relevancia:* Socia clave en proyectos gasíferos de alto impacto climático, con participación en infraestructura crítica submarina y de compresión.
 - **Equinor Argentina B.V. Sucursal Argentina CUIT: 30-71578830-2 DOMICILIO: Cecilia Boulevard N° 255, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**
 - *Presencia:* Bloques CAN-100, CAN-102, CAN-114 en la Cuenca Argentina Norte frente a la provincia de Buenos Aires.
 - *Relevancia:* Actor central en la expansión del desarrollo offshore profundo.

8. **Tecpetrol S.A. - CUIT: 30-59266547-2 DOMICILIO: Della Paolera Carlos N° 297 Piso N° 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

 - *Presencia:* Cuenca Neuquina (Fortín de Piedra, entre otros).
 - *Relevancia:* Principal productora de gas no convencional en el país y beneficiaria de planes de subsidios estatales (Plan Gas), que impulsan la expansión del sector.

9. **Pluspetrol S.A. - CUIT: 30-67822401-0 DOMICILIO: Lima N° 339, C1073AAG, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

 - *Presencia:* Cuenca del Noroeste y otras áreas de gas y petróleo.
 - *Relevancia:* Operadora en campos maduros y ductos con alto riesgo de emisiones fugitivas.

10. **Vista Energy Argentina S.A.U. CUIT: 33-51595089-9 DOMICILIO: Av. Libertador N° 101, Vicente Lopez, Buenos Aires**

 - *Presencia:* Cuenca Neuquina (Bajada del Palo, entre otros).
 - *Relevancia:* Empresa en rápida expansión, con un ritmo de crecimiento que supera la capacidad fiscalizadora efectiva de las autoridades provinciales.

11. **Pampa Energía S.A. CUIT: 30-52655265-9 DOMICILIO: Maipú N° 1, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

 - *Presencia:* Sistema de transporte de gas (gasoductos troncales y estaciones de compresión).
 - *Relevancia:* Responsables de una parte sustancial de las emisiones asociadas a fugas en gasoductos y equipos de compresión a lo largo del territorio nacional.

Este conjunto de empresas tiene el mayor porcentaje actual de la producción hidrocarburífera argentina y constituye el núcleo operativo del daño climático estructural que se plantea en autos.

Sin perjuicio de los sujetos aquí demandados, se reserva el derecho de ampliar la demanda a otros operadores y prestadores de servicios del sector hidrocarburífero, en tanto resulten necesarios para la efectiva ejecución de las medidas estructurales que V.E. disponga.

Por todo lo expuesto, las empresas hidrocarburíferas demandadas resultan plenamente legitimadas pasivas por:

(i) desarrollar una actividad riesgosa regulada por un régimen de responsabilidad objetiva;

(ii) contribuir de manera comprobable, significativa y evitable al daño climático colectivo;

(iii) omitir medidas de prevención obligatorias y tecnologías disponibles;

(iv) incumplir los deberes de prevención, precaución y progresividad previstos en la LGA, el CCyCN y el Acuerdo de París;

(v) integrar una cadena productiva cuyo funcionamiento impacta de forma directa en las emisiones de GEI;

(vi) estar sujetas al régimen solidario de la Ley General del Ambiente;

(vii) aportar materialmente al riesgo climático que se pretende prevenir y recomponer.

En consecuencia, corresponde que integren el presente proceso estructural a fin de garantizar la eficacia de las medidas colectivas de mitigación, adaptación y reparación solicitadas.

4. COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. Competencia originaria:

Esta demanda debe tramitar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su competencia originaria, conforme al **artículo 117 de la Constitución Nacional** y al **artículo 24, inciso 1°, del Decreto Ley 1285/58,** por configurarse de modo concurrente los tres requisitos doctrinarios y jurisprudenciales para habilitar dicha vía**: ratione personae, ratione loci y ratione materiae.**

II. Competencia originaria ratione personae:

La presente causa resulta de **competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina** en virtud de lo dispuesto por el **artículo 117 de la Constitución Nacional**, que establece que el Máximo Tribunal ejercerá su jurisdicción originaria y exclusiva "en los casos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte".

La demanda se dirige contra el Estado Nacional (República Argentina), en su carácter de garante primario del cumplimiento de las obligaciones climáticas internacionales (Acuerdo de París, PIDESC) y de administrador de recursos naturales compartidos con las provincias.

Asimismo, se incluye a Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. (YPF), empresa de mayoría accionaria estatal (art. 8°, Ley 26.741), cuya actuación compromete directamente el interés público federal.

También se configura la competencia originaria **ratione personae** en virtud de la participación directa de **varias provincias argentinas como demandadas**, en tanto titulares del dominio originario de los recursos naturales conforme al artículo 124 de la Constitución Nacional. Entre ellas se encuentran expresamente demandadas **las provincias de Neuquén, Mendoza, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Buenos Aires, La Pampa, Formosa**, **Salta y Jujuy,** por ser titulares o co-titulares de áreas de explotación hidrocarburífera, y por haber otorgado autorizaciones y permisos que habilitan la actividad de

empresas emisoras de metano en sus territorios. La inclusión de múltiples provincias como parte en el pleito configura de manera indiscutible el supuesto de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme el artículo 117 de la Constitución Nacional y la doctrina sentada por V.E. en los precedentes **'Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional s/ amparo'** CSJ 001144/2008(44-S) y **'Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daño ambiental colectivo'** CSJ 001569/2004(40-M) relativos a procesos estructurales de tutela ambiental donde esta Corte afirmó su competencia originaria en presencia de provincias demandadas en causas de contenido ambiental colectivo y federal.

En este caso, **la competencia ratione personae se configura plenamente**, dado que se ha demandado no solo al Estado Nacional, sino también a un conjunto de provincias argentinas productoras de hidrocarburos (art. 124 CN) y responsables del control y fiscalización de las emisiones derivadas de la actividad hidrocarburífera en sus territorios.

La intervención de múltiples **entes públicos de jerarquía constitucional diversa** (Estado Nacional y varias provincias) configura un **conflicto federal directo**, habilitando la vía originaria ante la Corte Suprema.

III. Competencia originaria ratione loci (estructura institucional del caso)

La presente acción debe tramitar **en competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación** por razones que derivan **de la lógica estructural del planteo y de la inadecuación funcional de otras vías judiciales inferiores**, conforme los principios que rigen el federalismo ambiental y la tutela efectiva del bien colectivo climático.

La competencia originaria *ratione logi* refiere al **fundamento lógico, estructural y funcional** de atribución de competencia, en casos en que **no resulta viable ni operativa la tramitación de la causa ante tribunales inferiores**, ya sea por:

- La **pluralidad de jurisdicciones involucradas**;
- La **necesidad de una sentencia uniforme, de ejecución nacional**;
- La **imposibilidad de dividir o fragmentar el objeto litigioso** sin afectar el derecho al acceso a la justicia.

La Corte ha sostenido[1] que cuando **la estructura misma del conflicto exige una solución centralizada, uniforme y con autoridad institucional máxima**, resulta razonable su intervención originaria.

[1] **Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daño ambiental colectivo'** CSJ 001569/2004(40-M)

Aplicación al presente caso

La presente acción no puede ser razonablemente radicada ante tribunales inferiores, ya sean provinciales o federales, debido a:

- El carácter **colectivo, interjurisdiccional y sistémico del daño climático por emisiones de metano**.
- **El carácter colectivo, interjurisdiccional y sistémico del daño climático por emisiones de metano.** Cabe señalar que, conforme surge de la mejor ciencia disponible, las emisiones de gases de efecto invernadero —y, en particular, las de **metano (CH_4)**— tienen por esencia una **afectación interjurisdiccional**, debido al carácter **altamente volátil** del gas y a su **amplio alcance en la atmósfera**, de modo tal que las emisiones generadas en una o varias jurisdicciones impactan necesariamente en el clima y en los derechos de personas que habitan en otras.
- Esta afectación **interjurisdiccional y transfronteriza** —en tanto proyecta sus impactos más allá de las fronteras de la República Argentina— implica necesariamente que la **fragmentación judicial** resultaría incompatible con la protección efectiva del bien jurídico comprometido. El **principio in dubio pro natura** y la lógica del **federalismo ambiental** exigen que controversias de esta naturaleza se resuelvan desde una **perspectiva integrada y supraprovincial**, que supere los límites territoriales de cada jurisdicción local. Tal enfoque sólo puede garantizarse mediante

la **intervención directa de esta Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación** en el ejercicio de su competencia originaria.

- La imposibilidad de que un tribunal local tenga **capacidad de resolver respecto a autoridades públicas nacionales y provinciales en simultáneo**, y de manera coordinada;
- La necesidad de que **la Corte ejerza su rol integrador y ordenador del federalismo ambiental**, con base en el art. 41 de la Constitución Nacional.
- Ningún juez provincial o federal puede ordenar válidamente medidas que involucren al Estado Nacional y a múltiples provincias en forma simultánea.

La Corte Suprema es, en los términos del art. 117 de la Constitución Nacional, el **único tribunal con capacidad institucional para dictar una sentencia que articule las competencias concurrentes de Nación y Provincias, establezca responsabilidades diferenciales, fije estándares nacionales mínimos y asegure el cumplimiento del Acuerdo de París y demás compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.**

IV. Competencia originaria *ratione materiae*

La presente acción se fundamenta en un **caso colectivo ambiental y climático** de extrema gravedad e impacto estructural, que **trasciende los intereses individuales** y requiere una intervención judicial directa,

conforme lo prevé la **Constitución Nacional en su artículo 41**, la **Ley General del Ambiente N° 25.675**, y la doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de bienes colectivos.

Naturaleza de la materia

El objeto del proceso —la **emisión masiva y estructural de metano por parte del Estado Nacional, provincias y empresas del sector hidrocarburos**— constituye una **violación sistemática a los deberes de protección del ambiente y del clima**, con afectación directa a derechos fundamentales de incidencia colectiva, entre ellos:

- el derecho a un ambiente y clima sano;
- la competencia originaria de esta Corte se ve reforzada por el marco jurídico internacional aplicable, en particular por el **Acuerdo de París**, cuyo cumplimiento integra el bloque de constitucionalidad federal (art. 75 inc. 22 CN). El artículo **4.1** establece la obligación de todos los Estados Parte —incluida la República Argentina— de "**alcanzar el pico máximo de emisiones lo antes posible**" y de adoptar "**reducciones rápidas y sostenidas**" para lograr un equilibrio entre emisiones antropogénicas y absorciones en la segunda mitad del siglo. A su vez, el artículo **4.13** impone un deber explícito de "**transparencia, exactitud, exhaustividad y coherencia**" en la elaboración y reporte de inventarios nacionales de emisiones. La acción estatal y provincial aquí cuestionada —por omisión en

la reducción de emisiones de metano, falta de control efectivo y ausencia de información verificable sobre emisiones fugitivas— constituye una violación directa a estas obligaciones internacionales. En consecuencia, la materia en debate **trasciende ampliamente lo local y compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino** frente a un régimen climático jurídico vinculante, lo que exige la intervención directa de esta Corte en resguardo del orden constitucional ambiental y del cumplimiento de los compromisos climáticos asumidos por la Nación.

- Asimismo, la presente causa se inscribe en el **marco interpretativo de la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que reconoce la **emergencia climática** como una realidad actual que ya afecta el ejercicio efectivo de los derechos humanos. En dicha opinión, la Corte sostuvo que los Estados deben adoptar **medidas estructurales, urgentes y progresivas** para mitigar los efectos del cambio climático, **garantizar la transparencia climática** y asegurar el **acceso a la información y a la justicia ambiental**, conforme al **principio de no regresión**.
 Este pronunciamiento —**vinculante como interpretación autorizada** del sistema interamericano de derechos humanos— refuerza la obligación del Estado argentino de establecer **políticas públicas eficaces frente a las emisiones de metano**, de conformidad con los artículos **1.1, 4 y 26 de la Convención**

Americana, y contribuye a sustentar la **competencia material de esta Corte Suprema**, habida cuenta de la **naturaleza constitucional y supranacional** de los derechos humanos y ambientales comprometidos.

- En este sentido es importante citar el parr. 42 de la OC 32/25 que expresa:

42. La emergencia climática se enmarca en el contexto más amplio de la llamada "triple crisis planetaria" generada por la relación y retroalimentación de tres fenómenos coincidentes: el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad. Esta triple crisis "amenaza el bienestar y la supervivencia de millones de personas en todo el mundo". Atendiendo a los términos de la consulta, la Corte concentrará su análisis en la emergencia directamente relacionada con el cambio climático, sin que ello implique perder de vista el contexto de la triple crisis en el cual ésta se inserta.

Este tipo de causas, por su contenido constitucional, su carácter técnico-complejo y su afectación supraindividual, **integra la competencia material de la Corte**.

En consecuencia, la presente acción no sólo reviste naturaleza ambiental, climática, constitucional, sino que también **compromete la responsabilidad internacional del Estado argentino** en el marco de un régimen jurídico climático supranacional, lo cual habilita la intervención originaria y directa de esta Corte Suprema de Justicia de

la Nación por razones de materia, gravedad institucional y resguardo del orden constitucional ambiental.

Refuerzo sobre la inexistencia del derecho climático en la época de ASSUPA:

Cabe destacar que la causa ASSUPA[2] fue iniciada en un contexto en el que **el derecho climático aún no existía formalmente como campo normativo autónomo**. Desde entonces, el marco jurídico ha cambiado de manera sustancial: hoy existen **inventarios obligatorios de metano**, metodologías científicas estandarizadas del **IPCC** para cuantificar emisiones, obligaciones internacionales específicas derivadas del **Acuerdo de París**, y una doctrina consolidada por la **Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana**, que reconoce la emergencia climática y la obligación de adoptar medidas estructurales de mitigación y prevención.

En consecuencia, el objeto de la presente acción —centrado en el daño climático estructural y en el incumplimiento de obligaciones climáticas contemporáneas— es **radicalmente distinto** del planteado en ASSUPA y responde a un marco normativo, científico y jurídico completamente nuevo.

[2] Expediente CSJ 792/2003/CS1, caratulado "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ YPF S.A. y otros s/ Daño Ambiental",

V. Inter jurisdiccionalidad del daño climático y necesidad de una respuesta federal unificada

La presente causa se funda en un daño climático de naturaleza **esencialmente interjurisdiccional**, que atraviesa y desborda cualquier recorte territorial provincial o local. Tal como lo ha reconocido la **Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, el daño climático, por su propia configuración física y jurídica, **es por naturaleza transfronterizo e interjurisdiccional**, y no puede ser adecuadamente abordado desde compartimentos territoriales aislados.

En este sentido, La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-32/25, ha señalado expresamente que "el daño ambiental que afecta el sistema climático, o daño climático, es, por definición, un daño transfronterizo, dado que no se mantiene dentro del territorio del Estado donde se originó" (párr. 295).

Esto lo dice la Corte IDH, en base a la **mejor ciencia disponible**, que son los informes del IPCC.

El IPCC en su Sexto Informe de Evaluación ha calificado al dióxido de carbono (CO_2), al metano (CH_4) y a otros gases de efecto invernadero de larga vida como *well-mixed greenhouse gases*, **cuyas concentraciones atmosféricas son esencialmente globales y cuya contribución al calentamiento se mide a escala planetaria**, (IPCC,

Sexto Informe de Evaluación – AR6, Grupo de Trabajo I, *Summary for Policymakers*, sección A.1.3).

La propia **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático** (CMNUCC), ratificada por la República Argentina (ley 24295), en línea con lo señalado por la OC-32/25 define el cambio climático como una alteración del clima atribuible directa o indirectamente a la actividad humana que modifica la composición de la atmósfera global y que se suma a la variabilidad natural del clima observada en períodos comparables (art. 1 CMNUCC).

Finalmente, la Corte IDH, en la citada Opinión Consultiva OC-32/25, resulta particularmente clara y pedagógica al **diferenciar el daño climático de otras formas de daño ambiental**, como la contaminación localizada. En el párrafo 365, el Tribunal advierte que "aunque la afectación del sistema climático es un daño ambiental, respecto de él no proceden medidas de contención o control de daño aplicables a otras formas de contaminación como las operaciones de limpieza o limitación de los efectos en el ámbito geográfico". Esta precisión refuerza que el **daño climático no puede abordarse con herramientas tradicionales de contención espacial**, sino mediante **medidas estructurales de mitigación y transformación de los modelos de producción y consumo** que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero en su fuente.

En análisis y la normativa citada resulta central para la determinación de la competencia de esta Corte, pues pone de manifiesto que el objeto del presente litigio no se agota en un problema de "contaminación local del aire", sino que se refiere a un **desequilibrio del sistema climático global** producido por emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero, entre ellas las provenientes del sector hidrocarburífero argentino. Al reconocer que el cambio climático implica una modificación de la composición de la atmósfera global, la CMNUCC confirma que nos hallamos frente a un fenómeno por naturaleza **global, interdependiente e interjurisdiccional**, cuyo tratamiento jurisdiccional no puede fragmentarse en conflictos locales aislados, sino que exige una respuesta judicial federal, uniforme y estructural, acorde a la doctrina y jurisprudencia de esta Corte.

De este modo, en litigios climáticos estructurales como el presente, no resulta razonable exigir la demostración de un trayecto físico puntual entre el punto de emisión y cada sitio específico de impacto: basta acreditar la contribución significativa de las emisiones al basta acreditar la contribución significativa de las emisiones al **desequilibrio energético del sistema climático (*radiative forcing*)** y, por ende, al agravamiento del cambio climático, lo cual configura por definición un daño interjurisdiccional.

Las emisiones de gases de efecto invernadero —en particular, metano (CH_4) y dióxido de carbono (CO_2)— asociadas a la exploración, explotación, transporte y procesamiento de hidrocarburos:

- se generan en **múltiples cuencas hidrocarburíferas**,
- involucran a **diversas provincias productoras,** (Neuquén, Mendoza, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Buenos Aires, La Pampa, Formosa, Salta y Jujuy)
- alcanzan también al **Mar Argentino** en proyectos *offshore*,
- y producen **efectos acumulativos y sinérgicos sobre el clima de todo el territorio nacional**, **traspasando las fronteras de la República Argentina** y **afectando el clima y la atmósfera a escala global**, sin respetar límites políticos ni fronteras administrativas.

Este carácter interjurisdiccional del daño climático impide concebirlo como un conflicto local o fragmentable. Cualquier intento de radicar la cuestión ante un tribunal provincial o federal individual:

- obligaría a **segmentar artificialmente** un único daño climático estructural en múltiples causas parciales,
- generaría el riesgo de **resoluciones contradictorias o inconciliables** entre sí,
- y tornaría imposible dictar una **sentencia uniforme, coherente y ejecutable** sobre el conjunto de las emisiones y de los actores involucrados.

Por el contrario, la **unidad del bien jurídico protegido** —el clima sano (OC 32/25) y el ambiente sano en todo el territorio de la Nación (art. 41 CN)—, sumada a la concurrencia de Nación y Provincias en la

gestión de los recursos naturales y en la implementación de las políticas climáticas, exige una **respuesta judicial federal centralizada**, que solo puede brindar esta Corte Suprema en el marco de su competencia originaria.

Tal como esta Exma. Corte lo ha reconocido en precedentes ambientales de alta complejidad, la existencia de un daño **interjurisdiccional y colectivo** torna razonable y necesaria la intervención directa y originaria de esta Corte, a fin de:

- garantizar la **efectividad de los derechos de incidencia colectiva**,
- evitar la dispersión y superposición de procesos,
- y asegurar una **coordinación institucional adecuada** entre el Estado Nacional, las provincias y los restantes sujetos obligados.

En este sentido, la Inter jurisdiccionalidad del daño climático aquí denunciado **refuerza y complementa** los fundamentos de competencia originaria ya desarrollados *ratione personae, ratione loci/logi y ratione materiae*.

V. Doctrina y jurisprudencia aplicable:

La Corte Suprema ha intervenido directamente en causas ambientales de **alta relevancia institucional**, estableciendo un precedente robusto en materia de competencia *Originaria:*

En **“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos 329:2316)**, la Corte asumió competencia directa ante una causa ambiental compleja, con múltiples actores y jurisdicciones involucradas, reconociendo el carácter federal y estructural del daño ambiental.

- En **“Salas, Dino y otros c/ Provincia de Salta y Estado Nacional s/ amparo” (Fallos 332:663)**, la Corte intervino ante un caso de deforestación y violación de derechos indígenas, señalando la necesidad de protección efectiva de derechos colectivos ambientales con jerarquía constitucional.
- En **“Asociación de Superficiarios del Estado Nacional c/ Estado Nacional s/ amparo ambiental” (Fallos 340:1695)**, la Corte consolidó el criterio de que los **derechos ambientales colectivos son plenamente judicializables en instancia originaria** cuando se encuentra comprometido el interés público y el orden constitucional ambiental.

VI. Distinción entre la presente acción por daño climático estructural y la causa ASSUPA (CSJ 792/2003)

Se reconoce la existencia del **expediente CSJ 792/2003/CS1, caratulado "Asociación de Superficiarios de la Patagonia c/ YPF S.A. y otros s/ Daño Ambiental", promovido por ASSUPA.** No obstante, se afirma la plena autonomía del presente caso, al carecer de identidad de objeto y pretensiones.

La presente demanda **no guarda identidad de objeto, sujetos ni pretensión jurídica** con la causa mencionada (en adelante, **causa ASSUPA**) tramitada actualmente ante esta Exma. Corte.

A continuación, se detallan las diferencias sustanciales:

Objeto y naturaleza del daño

- **Causa ASSUPA**: Busca la **recomposición ambiental territorial** en la Cuenca Neuquina, centrada en el deterioro del suelo, el agua y afectaciones posesorias sufridas por superficiarios de la región.
- **Presente demanda**: Plantea el **daño climático estructural y global** derivado de la **emisión de metano** del sector hidrocarburífero argentino —convencional, no convencional (fracking) y offshore— con impacto directo sobre el sistema climático planetario. El objeto se funda en el incumplimiento de las obligaciones climáticas del Estado argentino y de las provincias productoras de hidrocarburos, conforme el Acuerdo de París y el derecho internacional de los derechos humanos y del ambiente.

Fundamento jurídico

- **ASSUPA**: Se basa en la **Ley General del Ambiente N.º 25.675**, el Código Civil y Comercial y otros regímenes tradicionales de recomposición.

- **Presente demanda**: Invoca una **arquitectura jurídica climática compleja**: Acuerdo de París, Ley N.º 27.520 de Cambio Climático, Acuerdo de Escazú, Constitución Nacional (art. 41), y particularmente la **Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, que establece la obligación de adoptar medidas estructurales urgentes frente a la emergencia climática[3].

Alcance territorial y sistémico

- **ASSUPA**: Limita su objeto a una **cuenca específica** (Neuquina) y actores territoriales definidos.
- **Presente causa**: Abarca **las cinco principales cuencas hidrocarburíferas del país** (Neuquina, Austral, Cuyana, Golfo San Jorge, Noroeste) y la actividad offshore en el Mar Argentino, incluyendo a **todas las provincias productoras** (Neuquén, Mendoza, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego,

[3] OC 32/25 Parr. 205. La Corte constata que, para responder adecuadamente a la emergencia climática, no basta concentrarse únicamente en acciones de mitigación, adaptación y reparación, sino que también deben impulsarse medidas destinadas a atender las circunstancias estructurales que condujeron a esta emergencia y a generar resiliencia para enfrentar sus efectos. Tales medidas implican importantes transformaciones428. En ese sentido, el IPCC ha subrayado la necesidad de combinar la adaptación y la mitigación con instituciones eficaces para alcanzar el desarrollo sostenible, de acuerdo con este organismo, trayectorias de este tipo conducen a la resiliencia climática. Este concepto, clave en este contexto, expresa la aspiración de que los procesos de acción climática permitan reducir las perturbaciones derivadas del cambio climático y potenciar las oportunidades de cara al desarrollo sostenible429. De forma más específica, la resiliencia se define como "la capacidad de las personas, comunidades, sociedades y sistemas para prevenir y resistir, absorber, adaptarse, responder y recuperarse de forma positiva, eficiente y eficaz ante una amplia gama de riesgos, manteniendo un nivel aceptable de funcionamiento sin comprometer las perspectivas a largo plazo de desarrollo sostenible, paz y seguridad, derechos humanos y bienestar para todas las personas"

Santa Cruz, Buenos Aires, La Pampa, Formosa, Salta y Jujuy) con efectos sistémicos y globales.

Pretensión procesal

- **ASSUPA**: Busca una sentencia de **recomposición ambiental local** tradicional.
- **Presente demanda**: Pretende una resolución **estructural de naturaleza climática**, que incluya:
 - Orden judicial de reducción de emisiones de metano.
 - Creación de un **fondo federal de transición energética justa**.
 - Implementación de una **línea de base climática nacional**.
 - **Sanción de una ley nacional de presupuestos mínimos sobre emisiones de metano**.
 - Medidas cautelares urgentes de control y monitoreo.

Prueba científica y enfoque climático:

- ASSUPA: Basada en peritajes tradicionales sobre afectación local.
- Presente causa: Utiliza tecnología científica avanzada: mediciones satelitales de metano (NASA, PNUMA), huellas isotópicas, y compromisos de inventarios conforme el IPCC.

La magnitud del daño climático, su carácter irreversible y la necesidad de una respuesta estructural exigen la intervención del Tribunal en

razón de gravedad institucional. La Corte es el órgano ideal para ejercer un **control concentrado de la política climática federal**.

Por lo expuesto, no existe identidad de objeto, causa, sujetos, ni pretensión jurídica entre ambas causas. La presente demanda **no incurre en litispendencia** ni duplica procesos existentes. Por el contrario, constituye una **acción judicial climática estructural y autónoma**, con carácter federal y global, y debe ser tramitada **en forma originaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación**.

5. HECHOS:

"El presente caso versa sobre el daño climático estructural y transfronterizo, que las emisiones de metano y otros GEI[4] del sector hidrocarburífero argentino provocan y seguirán provocando sobre el territorio y la población de la República Argentina.
Se demanda al Estado Nacional, a las provincias productoras y/o que integran cuencas hidrocarburiferas y provincias costeras y a las principales empresas productoras y operadoras de hidrocarburos por su rol concurrente en la generación y expansión de dicho daño, a través de decisiones de política energética, autorizaciones, omisiones de control y prácticas operativas que mantienen un

[4] Se denomina **gases de efecto invernadero (GEI)** a aquellos gases presentes en la atmósfera que absorben y reemiten radiación infrarroja, contribuyendo al calentamiento del sistema climático. Entre los principales GEI se encuentran el **dióxido de carbono (CO_2)**, el **metano (CH_4)**, el **óxido nitroso (N_2O)** y determinados **gases fluorados**. Las actividades humanas han incrementado de manera significativa sus concentraciones atmosféricas, provocando el actual cambio climático de origen antropogénico. "En el contexto del sector hidrocarburífero, los GEI más relevantes son el **CO_2** y, especialmente, el **metano (CH_4)**, debido a su elevado potencial de calentamiento global en el corto plazo."

modelo energético intensivo en combustibles fósiles y emisiones fugitivas de metano técnica y económicamente evitables.”

Referencias:

I. **Emergencia climática y marco internacional aplicable**
II. **Impactos del Cambio Climático en el Mundo y en la Argentina – Rol del Sector de Hidrocarburos**
III. **Modelo energético – hidrocarburífero argentino y centralidad del metano**
IV. **Descripción de las cuencas hidrocarburíferas y del mar argentino**
V. **Rol del Estado Nacional y de las Provincias productoras y costeras**
VI. **Empresas operadoras y su contribución material al daño climático**
VII. **Impactos concretos: comunidades, territorios y generaciones futuras**
VIII. **Carácter estructural, continuo y no prescripto del daño climático**
IX. **Corolario**

I. Emergencia climática y marco internacional aplicable:

1. La emergencia climática global

La comunidad internacional reconoce desde hace décadas que atravesamos un cambio climático sin precedentes, que se ha transformado en una **emergencia climática** y se agrava día a día por actividades antrópicas, en particular por la extracción, producción, transporte y uso de combustibles fósiles.

Esta emergencia ha sido expresamente reconocida por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en la Opinión Consultiva OC-32/25 (par. 42 y ss) y por la **Ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global** de la República Argentina.

El **calentamiento global observado**, el ascenso del nivel del mar, la intensificación de eventos climáticos extremos (olas de calor, sequías, incendios, inundaciones) y el retroceso acelerado de glaciares y casquetes polares constituyen fenómenos ampliamente documentados por la **mejor ciencia disponible**, en particular por el **Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, AR6 Synthesis Report, 2023[5])**.

La causa central de esta emergencia es la **acumulación de gases de efecto invernadero (GEI) y carbono negro (BC)** de origen

[5] "El **Informe de Síntesis del Sexto Informe de Evaluación del IPCC (IPCC, *Climate Change 2023: Synthesis Report*)** constituye la evaluación científica más reciente y comprehensiva sobre el cambio climático. Integra los aportes de los tres Grupos de Trabajo y de los informes especiales del ciclo AR6, y concluye, entre otras cuestiones, que el calentamiento global observado es inequívocamente de origen antropogénico y que limitar el calentamiento a 1,5 °C o 2 °C requiere reducciones profundas, rápidas y sostenidas de las emisiones de gases de efecto invernadero en todos los sectores."

antropogénico. Así lo establece la **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático[6] (CMNUCC, art. 1)**, ratificada por la Ley 24.295, y lo reconoce expresamente el propio Estado argentino en el **Inventario Nacional de GEI**, donde se explica que el cambio climático es "una variación del clima atribuida directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera global" (Booklet INGEI 2024, p. 4).

La OC-32/25 incorpora esta ciencia y destaca que un número reducido de grandes corporaciones fósiles —las llamadas *Carbon Majors*— han contribuido de manera desproporcionada al problema, señalando que solo **90 empresas** son responsables de alrededor del **71% de las emisiones globales históricas de dióxido de carbono (CO_2)** vinculadas a combustibles fósiles entre 1988 y 2017. Entre ellas se encuentran **YPF, Shell, Chevron, Exxon, BP y Total**, todas con actividad directa o indirecta en Argentina (OC-32/25, párr. 54).

2. El rol decisivo del metano (CH_4) en el calentamiento global

Junto con el dióxido de carbono, el **metano (CH_4)** es un gas decisivo para el calentamiento global actual. El IPCC determina que entre **el 30% y el 40% del calentamiento observado desde 1850** se debe al

[6] La **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)** es un **tratado internacional** adoptado en 1992 en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Cumbre de Río) y en vigor desde 1994. Su **objetivo último**, establecido en el artículo 2, es la **"estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático"**, en un plazo que permita la adaptación natural de los ecosistemas, no comprometa la producción de alimentos y permita un desarrollo sostenible.

metano, cuyo **potencial de calentamiento global** es aproximadamente **84 a 86 veces superior al del CO_2 en un horizonte de 20 años** (IPCC, AR6, WGI, 2021[7]).

El Estado argentino reconoce también esta relevancia en el **Booklet INGEI 2024**, donde informa que el **32,28%** del total de las emisiones nacionales corresponde al metano (Booklet INGEI 2024, p. 16).

La actividad hidrocarburífera —exploración, perforación, extracción, procesamiento, transporte, almacenamiento y pozos abandonados— es identificada por el **IPCC**, por la **Corte Interamericana** y por el propio **Estado argentino** (a través de sus **Contribuciones Nacionalmente Determinadas – NDC** y del Inventario Nacional de GEI) como **una de las principales fuentes globales de emisiones de metano**, en especial por **fugas, venteos y quemas evitables mediante tecnologías ya disponibles**.

Asimismo, la **República Argentina ha asumido compromisos internacionales específicos y cuantificables en materia de reducción de emisiones de metano**, al adherir al **Pacto Mundial de Metano (*Global Methane Pledge*)**[8], lanzado en el marco de la COP26 y

[7] El **Grupo de Trabajo I (WGI) del IPCC**, en su contribución al Sexto Informe de Evaluación —**Climate Change 2021: The Physical Science Basis**—, publicada en 2021, realiza la evaluación más reciente y exhaustiva sobre las **bases físicas del cambio climático**.

[8] El denominado **Pacto Mundial de Metano (*Global Methane Pledge*)** es una iniciativa lanzada en 2021 en el marco de las negociaciones climáticas de la CMNUCC, impulsada originalmente por la Unión Europea y los Estados Unidos, mediante la cual los Estados adherentes se comprometen a **reducir colectivamente las emisiones antropogénicas de metano en, al menos, un 30 % para 2030 respecto de los niveles de 2020**. El compromiso pone el foco en los tres grandes sectores emisores de metano —**energía (petróleo, gas, carbón), agricultura y residuos**— y reconoce que la reducción rápida de este gas de efecto invernadero de vida corta es una de las vías más eficaces para **limitar**

ratificado en sucesivas conferencias de las partes. En dicho instrumento, el Estado argentino se comprometió a **reducir las emisiones globales de metano en al menos un 30 % para el año 2030**, tomando como línea de base los niveles de 2020.

Este compromiso, de carácter **voluntario pero jurídicamente relevante**, integra el **bloque de obligaciones climáticas asumidas por el Estado**, debe ser interpretado de manera coherente con el **Acuerdo de París**, las **Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC)** y el **Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero**, y refuerza el deber estatal de **prevenir, mitigar y reducir de forma inmediata las emisiones de metano**, en particular aquellas provenientes del sector hidrocarburífero, por tratarse de emisiones **altamente evitables, de impacto climático acelerado y con tecnologías de mitigación ya disponibles**.

El incumplimiento o la inacción frente a este compromiso específico **no solo agrava el daño climático**, sino que **configura una violación a los deberes de diligencia reforzada, prevención y protección de los derechos humanos**, en un contexto que la Corte Interamericana ha calificado como de **emergencia climática y riesgo existencial**.

En consecuencia, **el metano del sector hidrocarburífero no constituye un problema meramente local de calidad de aire**, sino **un problema**

el calentamiento en el corto plazo y apoyar el cumplimiento del objetivo de temperatura del Acuerdo de París.

climático global, que altera el sistema climático común, produce efectos transfronterizos y compromete de manera directa los derechos humanos de generaciones presentes y futuras. Esa naturaleza **acumulativa, continua y transfronteriza** del daño climático ha sido expresamente reconocida por la OC-32/25, que describe el cambio climático como un fenómeno de **"riesgo existencial"** que afecta de manera interdependiente a todos los Estados y pueblos. (parr. 12)

3. Características del daño climático: acumulativo, transfronterizo y continuo

Tanto el IPCC como la OC-32/25 coinciden en que el **daño climático** presenta características diferenciadas respecto de la contaminación ambiental clásica:

- es **acumulativo**: cada tonelada adicional de GEI emitida se suma al stock ya existente en la atmósfera, agravando el calentamiento global; La OC 32/25 al respecto en el parr. 328 expresa:
- "…Teniendo en cuenta el impacto acumulativo de los GEI presentes en la atmósfera, las naciones que han emitido la mayor cantidad de GEI a lo largo de la historia deben asumir una mayor responsabilidad en materia de mitigación pues son quienes han intervenido en forma más nociva en el sistema climático global. Los mayores emisores actuales

deben asumir, a su vez, un compromiso tan elevado como sus propias emisiones. Los demás Estados deben ponderar sus emisiones históricas y sus emisiones actuales a efectos de determinar el compromiso que les corresponde en la mitigación en función de su contribución a la alteración del sistema climático global. En este contexto, la Corte resalta, además, la relevancia que pueden tener factores como las emisiones per cápita, la externalización de los costos ambientales, las emisiones de GEI derivadas del consumo y no solo de la producción, la línea de tiempo de la industrialización de cada Estado y la intensidad energética de su economía. En todo caso, la meta debe conducir a la neutralidad en carbono del Estado. …"

- es **transfronterizo**: los efectos de las emisiones no se limitan al territorio donde se emiten, sino que impactan en otros Estados y regiones, alterando un **sistema atmosférico común**; En este sentido la OC 32/25 expresa en el parr. 278:
- "…El ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado de origen frente a daños transfronterizos se basa en el entendimiento de que es el Estado, en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se realizan estas actividades, quien tiene el control efectivo sobre las mismas y está en posición de impedir que se cause un **daño transfronterizo** que afecte el disfrute de los derechos humanos fuera de su territorio. Las posibles víctimas de las consecuencias negativas de esas actividades se encuentran

bajo la jurisdicción del Estado de origen a efectos de la posible responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de prevenir daños transfronterizos…"

- es **continuo y prolongado en el tiempo**: el efecto de las emisiones persiste durante décadas o siglos, afectando a generaciones futuras; Al respecto la OC 32/25 expresa en su párrafo 44:
- "…Como ha señalado el IPCC, la expresión "cambio climático" designa la variación del estado del clima que persiste durante largos períodos de tiempo. …"
- Se trata de un daño **difuso**, en el sentido de que múltiples fuentes dispersas contribuyen al mismo fenómeno ambiental global. Sin embargo, ello **no impide establecer relaciones de causa y efecto identificables respecto de determinados sectores de actividad**, en particular el **sector hidrocarburífero.** La evidencia científica y técnica disponible permite **trazar la contribución específica** de estas fuentes al incremento de las concentraciones de gases de efecto invernadero y, por esa vía, al agravamiento del cambio climático, tal como surge de la **prueba informativa, documental y pericial ofrecida en autos.**

Esta comprensión es central para el presente caso: **las emisiones de metano del sector hidrocarburífero argentino, aun cuando se generen en un territorio delimitado (por ejemplo, la Cuenca Neuquina), producen un daño climático que se extiende a todo el**

país y al sistema climático global, por lo que su abordaje jurídico no puede circunscribirse a una lógica de contaminación local, sino de **daño climático estructural**.

4. Compromisos climáticos asumidos por la República Argentina

La **República Argentina** ha asumido formalmente sus obligaciones en materia climática mediante:

- la ratificación de la **CMNUCC** (Ley 24.295);
- la adhesión al **Protocolo de Kioto**[9];
- y, especialmente, la ratificación del **Acuerdo de París** (Ley 27.270), que establece la obligación de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C y de proseguir los esfuerzos para limitarlo a 1,5 °C.

En cumplimiento del Acuerdo de París, Argentina ha presentado sus **Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC)**, en las que reconoce que:

- el **sector energía** —y dentro de él el **sector hidrocarburos**— es el **principal responsable de las emisiones nacionales de GEI** (aproximadamente entre el 50 y el 53% del total, según los Inventarios presentados);

[9] El **Protocolo de Kioto** es un **tratado internacional** adoptado en 1997 en el marco de la **Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)**, que estableció por primera vez **objetivos cuantificados de limitación y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero** para un grupo de países desarrollados (los llamados **"Países del Anexo I"**), en períodos de compromiso sucesivos (2008–2012 y 2013–2020).

- es necesario **modificar la matriz energética**, reducir la dependencia de combustibles fósiles y avanzar hacia una **economía baja en carbono**;
- las emisiones deben ser medidas, reportadas y verificadas de manera transparente, conforme a los mecanismos de transparencia reforzada del Acuerdo de París.

La **Ley 27.520** incorpora estos compromisos al derecho interno y crea un **Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático**, así como planes nacionales de **mitigación** y **adaptación**, reconociendo de manera explícita el carácter **estructural, transversal e intergeneracional** del daño climático.

En suma, **no es esta demanda la que "inventa" la categoría de daño climático**:
es el **propio Estado argentino**, a través de sus leyes, inventarios e informes oficiales, la **OC-32/25** y los instrumentos internacionales ratificados, quien:

- reconoce la existencia de un **daño ambiental significativo** causado por emisiones de GEI;
- identifica al **metano** como uno de los principales gases responsables del calentamiento actual;
- La OC 32/25 en el parr. Expresa 46. "…La ciencia ha demostrado que las actividades humanas comenzaron a influir en el clima global a partir de 1750 —inicio aproximado del período

industrial— y que han sido responsables de manera dominante del calentamiento del planeta46 desde mediados del siglo XX47. Por ello, la Corte centrará su análisis en las emisiones generadas por las actividades humanas. Los GEI que más contribuyen al calentamiento global son el dióxido de carbono (CO2), **el metano (CH4)** y el óxido nitroso (N2O). …"

- y admite que el **sector energético e hidrocarburífero** es una de las **principales fuentes nacionales** de esas emisiones. (parr. 47 y 48)

Es sobre esa base normativa y fáctica, reconocida por el propio Estado, que se estructura la presente acción por **daño climático estructural derivado de las emisiones de metano y otros GEI del sector hidrocarburífero argentino**.

II. Impactos del cambio climático en el mundo y en la Argentina – rol del sector hidrocarburífero

1. Impactos globales ya observables

La OC 32/25 en el párrafo 54 expresa:

"…En efecto, la distribución sectorial de las emisiones acumuladas en la atmósfera indica que éstas provienen principalmente del sector energético (34%), la industria (24%), la agricultura, la ganadería, la silvicultura y otros usos del suelo (22%), el transporte (15%)63 y las edificaciones (6%) (ver infra gráfico "a"). Asimismo, se ha

señalado que la mayoría de las emisiones de GEI desde la revolución industrial se originaron en sólo 90 empresas, conocidas como las "Carbon Majors". Estas empresas habrían producido el 71% de las emisiones de CO2 entre 1988 y 2017. …"

Los impactos del cambio climático no son hipotéticos ni futuros: **ya ocurren y son medibles**. A nivel global, la mejor ciencia disponible (IPCC, AR6, SYR, 2023) verifica:

a) un **aumento sostenido de la temperatura media global**;

b) **mayor frecuencia e intensidad de olas de calor**;

c) **sequías prolongadas** y procesos de **desertificación**;

d) **retroceso de glaciares** y pérdida de masa de casquetes polares;

e) **ascenso del nivel del mar**;

f) **intensificación y mayor frecuencia de eventos extremos** (tormentas, inundaciones, precipitaciones intensas, incendios).

Estos fenómenos han sido reiteradamente reconocidos por el IPCC y asumidos por órganos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-32/25, que califica el cambio climático como un fenómeno que configura riesgos de naturaleza existencial, que exigen respuestas jurídicas universales. (parr 289 - OC/32/25)

2. Impactos del cambio climático en la República Argentina

La República Argentina no es una excepción a esta realidad global. En su territorio ya se verifican impactos climáticos significativos, entre otros:

a) **retroceso de los glaciares andinos y patagónicos**, con impacto directo sobre las reservas de agua dulce y los caudales de ríos estratégicos para consumo humano, riego y energía;

b) **sequías extremas y prolongadas**, que afectan la producción agrícola y ganadera y el acceso al agua potable, especialmente en regiones semiáridas y en economías regionales vulnerables;

c) **incendios forestales y de pastizales de gran magnitud**, fuertemente vinculados a olas de calor, estrés hídrico y cambios de uso del suelo;

d) **aumento de eventos climáticos extremos** (lluvias torrenciales, inundaciones repentinas, tormentas severas), con daños graves a la infraestructura, a la producción y a las poblaciones humanas, particularmente en barrios populares y asentamientos informales.

A modo de ejemplo paradigmático, la República Argentina atravesó durante **2022–2023** la **sequía más severa registrada en más de un siglo**, afectando la producción agrícola, los ecosistemas y el acceso al agua en múltiples regiones del país. Según el **Servicio Meteorológico Nacional (SMN)**, la sequía del período 2022–2023 constituye “el evento más extremo registrado en más de 60 años de datos

sistematizados, con comparaciones históricas que la ubican como la peor en más de un siglo" (Informe Técnico sobre la Sequía SMN, 2022–2023).

Este hecho demuestra la **vulnerabilidad climática extrema** del territorio argentino y la incidencia directa del cambio climático en fenómenos hidrológicos críticos.

3. Riesgos a futuro identificados por el propio Estado argentino

El propio Estado, en el **Booklet INGEI 2024**, identifica una serie de **amenazas climáticas proyectadas** que incluyen, entre otras (Booklet INGEI 2024, pp. 4–6):

– incremento sostenido de temperaturas;

– disminución de nieve y glaciares;

– reducción de caudales hídricos;

– sequías extremas y recurrentes;

– incendios forestales de gran escala;

– inundaciones repentinas y anegamientos urbanos;

– aumento del nivel del mar en zonas costeras;

– afectación de infraestructura crítica (energía, transporte, agua potable).

El **IANIGLA**[10], a través del **Inventario Nacional de Glaciares (2018)**, documenta el retroceso acelerado de glaciares argentinos. La **OC-32/25** confirma, en el acápite dedicado a la criósfera (párrs. 82 y ss.), esta evidencia científica, basándose en los informes del IPCC sobre el derretimiento de glaciares y casquetes polares y su impacto en el ciclo hidrológico, la disponibilidad de agua y el nivel del mar.

La misma OC-32/25 concluye que estos impactos climáticos afectan **derechos humanos fundamentales**: vida, salud, integridad personal, agua, alimentación, ambiente sano, clima estable y derechos de las generaciones presentes y futuras. Es decir, el cambio climático, lejos de ser un fenómeno abstracto, constituye una violación actual y potencial de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

4. Principales sectores emisores de GEI en la Argentina

Según el **Inventario Nacional de GEI – Booklet INGEI 2024**, las emisiones totales del país ascienden a **401 $MtCO_2e$** (millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente) para el año **2022** (Booklet INGEI 2024, p. 16).

[10] El **Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA)** es un instituto de investigación científica del **CONICET**, con sede principal en Mendoza, especializado en el estudio de la **criósfera (hielo y nieve), los glaciares, el permafrost, los recursos hídricos de montaña y diversos aspectos de las ciencias ambientales**. Entre otras funciones, el IANIGLA ha tenido un rol central en la **identificación, relevamiento y monitoreo de glaciares y ambientes periglaciares en la Argentina**, insumos que resultan fundamentales para la gestión del agua, la evaluación de riesgos y la formulación de políticas públicas frente al cambio climático.

La **distribución sectorial oficial** es la siguiente:

– **50%: Energía**;

– 25%: Agricultura y Ganadería;

– 6%: Procesos Industriales y Uso de Productos (IPPU);

– 6%: Residuos;

– 13%: Uso de la Tierra, Cambios de Uso de la Tierra y Silvicultura (UTCUTS).

Esto confirma que **la mitad de las emisiones argentinas proviene del sector Energía**, que es precisamente el sector cuyo funcionamiento y regulación se cuestiona en la presente demanda.

La **distribución por gas** es:

– **CO_2: 59,72%**;

– **CH_4 (metano): 32,28%**;

– **N_2O y gases fluorados**: porcentajes menores (Booklet INGEI 2024, p. 16).

Así, el **metano representa prácticamente un tercio de todas las emisiones argentinas**, reforzando la centralidad del **sector hidrocarburífero** (petróleo y gas) en la problemática climática nacional.

5. Peso específico de las emisiones fugitivas del sector hidrocarburífero

Dentro del sector **Energía**, el Inventario Nacional de GEI distingue expresamente las **emisiones fugitivas de petróleo y gas**, que ascienden aproximadamente a **25 $MtCO_2e$ anuales** (Booklet INGEI 2024, p. 19).

Estas emisiones fugitivas:

a) representan cerca del **6% de todas las emisiones nacionales**;

b) constituyen aproximadamente el **12% del total del sector Energía**;

c) **superan por sí solas** a todas las emisiones del sector **Residuos**;

d) **superan también** todas las emisiones combinadas del sector **Procesos Industriales y Uso de Productos (IPPU)**.

Comparando las cifras oficiales, puede afirmarse que las **emisiones fugitivas del sector hidrocarburífero tienen un peso desproporcionado** en el Inventario Nacional y, al mismo tiempo, su carácter es **altamente evitable** mediante tecnologías ya existentes de detección y reducción de fugas, captura de gas y eliminación de venteos y quemas rutinarias.

En consecuencia:

- el **sector hidrocarburífero (petróleo y gas)** es uno de los **nodos críticos** de la contribución argentina al cambio climático;
- las **emisiones fugitivas de metano** son una fracción **significativa, cuantificable y técnicamente evitable** de las emisiones nacionales;
- cualquier estrategia seria de cumplimiento de las obligaciones climáticas de la República Argentina debe necesariamente abordar de forma prioritaria las emisiones de metano provenientes de la **exploración, producción, procesamiento, transporte y abandono de pozos hidrocarburíferos**.

Este modelo energético–hidrocarburífero, basado en la **expansión de la frontera fósil** y en la tolerancia de **emisiones fugitivas evitables**, es el que se impugna en la presente demanda por configurarse como una fuente estructural del **daño climático colectivo** que afecta al conjunto de la población argentina y contribuye al agravamiento de la emergencia climática global.

6. Conclusión: el sector hidrocarburífero como vector central del daño climático argentino

De la documentación citada surge con claridad que:

- el **cambio climático ya produce daños concretos y medibles** en la República Argentina;

- el **Estado argentino reconoce** en sus propios informes oficiales (INGEI, NDC, Ley 27.520) que el **sector Energía** es el principal responsable de las emisiones nacionales de GEI;
- dentro de ese sector, las **emisiones fugitivas de petróleo y gas** constituyen una fracción significativa, desproporcionada y **técnicamente evitable**;
- el **metano** es un gas de altísimo impacto climático en el corto plazo, responsable de una parte sustancial del calentamiento ya observado.

En consecuencia, el **sector hidrocarburífero argentino** —por acción y por omisión de control estatal y empresarial— se configura como **uno de los vectores principales del daño climático estructural** que se demanda en autos, articulando directamente el plano fáctico con las obligaciones jurídicas de mitigación, prevención, adaptación y reparación que la República Argentina ha asumido en el **Acuerdo de París, la CMNUCC, la Ley 27.520, la Ley 25.675 y la OC-32/25 (pag, 83-218)**.

III. Modelo energético–hidrocarburífero argentino y centralidad del metano

1. Modelo extractivista de base fósil en la Argentina

La matriz energética argentina se apoya históricamente en los **combustibles fósiles**, en particular en la explotación de **petróleo y gas**.

En las últimas décadas, lejos de reducir su dependencia, el país ha profundizado un **modelo extractivista de base fósil**, caracterizado por:

- la **continuidad y expansión** de la explotación de hidrocarburos **convencionales** en cuencas maduras (Neuquina, Golfo San Jorge, Noroeste, Cuyana);
- el desarrollo acelerado de **hidrocarburos no convencionales (fracking)**, principalmente en Vaca Muerta, presentado por el propio Estado como "proyecto país" y eje de la política energética y exportadora nacional;
- la apertura y promoción de proyectos de **exploración y explotación offshore**, especialmente en la Cuenca Argentina Norte (bloques CAN) y en la Cuenca Austral, con fuerte apoyo normativo y económico.

Este modelo se encuentra explícitamente respaldado por políticas públicas y programas específicos (Planes Gas, marcos de promoción a la inversión, incentivos fiscales y cambiarios), que tienen como objetivo:

- **incrementar la producción de gas y petróleo**,
- **expandir la infraestructura de transporte** (gasoductos, oleoductos, plantas de licuefacción, terminales portuarias),
- **aumentar la capacidad exportadora** de hidrocarburos y sus derivados.

En la práctica, ello implica una **trayectoria de largo plazo de expansión fósil** que entra en tensión directa con los compromisos climáticos asumidos por la República Argentina en el marco del Acuerdo de París y de sus NDC.

2. Actividades hidrocarburíferas generadoras de emisiones de metano

El sector hidrocarburífero genera emisiones de **metano (CH_4)** en todas las etapas de su cadena productiva. Las principales fases y actividades son:

- **Exploración y perforación**: pruebas de formación, purgas de gas, pérdidas en equipos;
- **Producción** (upstream):
 - **venteo** de gas asociado cuando no se dispone de infraestructura de aprovechamiento;
 - **quema en antorcha** (flaring), utilizada para "disponer" del gas excedente;
 - **fugas fugitivas** en válvulas, bridas, conexiones, equipos de superficie;
- **Procesamiento y separación**: instalaciones de tratamiento, compresores, plantas de acondicionamiento;
- **Transporte y almacenamiento** (midstream):
 - **fugas en gasoductos**, estaciones de compresión y plantas de almacenamiento;

 - **blowdowns** (descargas programadas de gas para mantenimiento de equipos o tramos de ductos);
- **Pozos inactivos y abandonados**:
 - emisiones **crónicas de metano** por sellado defectuoso o inexistente de pozos abandonados históricamente.

Estas prácticas –en particular el **venteo rutinario, la quema en antorcha, los blowdowns frecuentes y las fugas fugitivas no controladas**– representan fuentes de metano **altamente evitables** mediante tecnologías ya disponibles (sistemas de captura, compresión, reinyección, recuperación de vapores, programas LDAR – *Leak Detection and Repair*, sellado adecuado de pozos, etc.).

A diferencia del dióxido de carbono (CO_2), cuyas emisiones están asociadas principalmente a la **combustión** de combustibles fósiles, el **metano** en el sector hidrocarburífero se libera tanto por **combustión incompleta** como, sobre todo, por estas **emisiones fugitivas y de proceso**. Su relevancia climática es crítica:

- tiene un **potencial de calentamiento global (GWP[11]) aproximadamente 84–86 veces superior al CO_2 en un horizonte de 20 años**;

[11] "El **Potencial de Calentamiento Global (GWP, por sus siglas en inglés: *Global Warming Potential*)** es un índice que expresa cuánto contribuye un gas de efecto invernadero al calentamiento del planeta en comparación con el dióxido de carbono (CO_2), para un determinado horizonte temporal. Se asigna al CO_2 un valor de referencia igual a 1 y se calcula cuántas veces más calienta la atmósfera cada gas respecto de ese valor. En el caso del **metano (CH_4)**, el IPCC le asigna un GWP muy superior al del CO_2 (varias decenas de veces mayor, según se considere un horizonte de 20 o de 100 años), lo que significa que, a igualdad de masa emitida, el metano genera un calentamiento mucho más intenso, especialmente en el corto plazo."

- posee una **vida media atmosférica más corta** que el CO_2, por lo que su reducción inmediata ofrece beneficios climáticos rápidos y decisivos para **contener el calentamiento en el corto plazo**.

Por ello, el metano del sector hidrocarburífero **no es un problema local de calidad de aire**, sino un **problema climático global**, con impacto directo en la trayectoria de temperatura y en el cumplimiento del objetivo de 1,5 °C del Acuerdo de París.

IV. Descripción de las cuencas hidrocarburíferas y del Mar Argentino

La República Argentina desarrolla su actividad hidrocarburífera en varias cuencas sedimentarias de alcance interjurisdiccional, tanto onshore como offshore, cuyas emisiones de metano y otros gases de efecto invernadero impactan de manera acumulativa en el sistema climático. ´

Los hidrocarburos son una fuente de energía esencial en la matriz energética Argentina. Casi el 90% de la energía utilizada proviene del petróleo y del gas.

La Argentina cuenta con diecinueve cuencas sedimentarias, de las cuales cinco **(Noroeste, Cuyana, Neuquina, Golfo San Jorge y Austral)** producen actualmente hidrocarburos.

En la totalidad de estas cuencas, hay aproximadamente 374 millones de metros cúbicos de petróleo y 315 mil millones de metros cúbicos de gas. Teniendo en cuenta la producción y las reservas, al margen de

nuevos descubrimientos que puedan surgir de la exploración, se estima que el país contaría con petróleo para diez años y con gas, para ocho.

Sin embargo, la reciente explotación de recursos no convencionales de gas y petróleo, conocidos como *shale gas* y *shale oíl*, abre un nuevo panorama energético. Estos recursos se encuentran fundamentalmente en la cuenca Neuquina, en la que se destaca Vaca Muerta, que es una de las formaciones de *shale* más promisorias del mundo. El desarrollo completo de estos recursos permitiría multiplicar las actuales reservas de petróleo por nueve y las de gas, por treinta. Esto le aseguraría al país el autoabastecimiento de hidrocarburos de manera sostenida[12].

A continuación, se describen las principales cuencas y áreas marinas relevantes para el presente litigio.

1. Cuenca Neuquina (Neuquén, Río Negro, La Pampa y Mendoza)

La Cuenca Neuquina se extiende principalmente sobre las provincias de **Neuquén, Río Negro, La Pampa y Mendoza,** constituyendo el núcleo histórico y actual de la producción de hidrocarburos en el país.

En ella se ubica el yacimiento Vaca Muerta, uno de los mayores reservorios de shale oíl y shale gas del mundo, declarado “proyecto

[12] (Fuente: **Fundación YPF**. Energiasdemipais.educ.ar)

estratégico” por el Estado argentino y objeto de sucesivos regímenes promocionales.

En esta cuenca se concentran:

- actividades de exploración, perforación y producción no convencional (fracking);
- una densa infraestructura de ductos, plantas de tratamiento y estaciones de compresión;
- un elevado número de pozos activos, inactivos y abandonados, con riesgo de emisiones crónicas de metano.

Las principales empresas operadoras incluyen, entre otras, a YPF, Chevron, Shell, Vista, Tecpetrol, Pan american Energy (PAE) y Pampa Energía, que participan en bloques como Loma Campana, Fortín de Piedra, Bajada del Palo, Sierras Blancas, Cruz de Lorena, Coirón Amargo, entre otros.

La combinación de producción no convencional intensiva, gran cantidad de pozos y compleja infraestructura genera un alto potencial de emisiones fugitivas de metano, debidas a:

- venteos rutinarios y de emergencia;
- quema en antorcha;
- *blowdowns* en gasoductos y plantas;
- fugas en válvulas, bridas y equipos;

- pozos mal sellados o históricamente abandonados sin clausura adecuada.

2. Cuenca del Golfo San Jorge (Chubut y Santa Cruz)

La Cuenca del Golfo San Jorge abarca principalmente las provincias de **Chubut y Santa Cruz.** Es una cuenca de larga data en explotación, con predominio de campos maduros de petróleo y gas.

Se caracteriza por:

- una enorme cantidad de pozos viejos, muchos con décadas de operación;
- infraestructura envejecida de oleoductos, gasoductos y plantas de tratamiento;
- alto riesgo de fugas crónicas de metano asociadas a la antigüedad de los equipos y a prácticas históricas de operación.

Operan aquí, entre otras, PAE, YPF y otras compañías privadas, que desarrollan tareas de extracción, procesamiento y transporte, incluyendo emisiones fugitivas, venteos y quemas controladas o no controladas.

La naturaleza madura de la cuenca, sumada a la extensión de la infraestructura, la convierte en un punto crítico de emisiones fugitivas, frecuentemente sub registradas en los inventarios sectoriales.

3. Cuenca Austral (Santa Cruz y Tierra del Fuego)

La Cuenca Austral comprende territorios de Santa Cruz y de Tierra del Fuego y presenta un fuerte componente gasífero, con una porción significativa de su producción desarrollada en el offshore fueguino.

En esta cuenca se ubican proyectos emblemáticos como:

- Carina–Aries;
- Vega Pléyade;
- Fénix;

operados principalmente por Total Austral, Wintershall/Harbour Energy, YPF y otras empresas.

La actividad en esta cuenca incluye:

- plataformas offshore, líneas submarinas y gasoductos de evacuación;
- plantas de tratamiento y compresión en tierra;
- operaciones de venteo y *flaring* asociadas a contingencias operativas y tareas de mantenimiento.

El componente offshore añade riesgos particulares:

- dificultad de detección y cuantificación de fugas de metano;
- episodios de *blowouts* o escapes accidentales de gas;
- impacto combinado en la atmósfera y en el ecosistema marino circundante.

4. Cuenca Cuyana (Mendoza, San Juan y San Luis)

La Cuenca Cuyana se sitúa principalmente en las provincias de **Mendoza, San Juan y San Luis.** Se trata de una cuenca con infraestructura envejecida, con fuerte presencia de:

- pozos antiguos, algunos reconvertidos, otros inactivos o abandonados;
- ductos y plantas de tratamiento con décadas de operación.

El riesgo principal en esta cuenca radica en:

- fugas crónicas de metano por sellos defectuosos en pozos antiguos;
- pérdidas en redes de transporte;
- prácticas históricas de venteo y quema sin estándares modernos de control.

Aunque su producción actual puede ser menor que la de la Cuenca Neuquina, su peso acumulativo y la probable subestimación de emisiones históricas la convierten en un componente relevante del daño climático estructural.

5. Cuenca del Noroeste (Salta, Jujuy, Formosa)

La Cuenca del Noroeste se extiende sobre las provincias de **Salta, Jujuy, Formosa,**

Su producción se concentra en:

- gas natural y gas asociado,

con ductos que transportan el gas hacia centros de consumo y plantas de transformación.

Las fuentes de emisión de metano incluyen:

- fugas en yacimientos de gas y petróleo;
- emisiones asociadas a ductos de transporte y estaciones de compresión;
- pozos inactivos o parcialmente abandonados;
- prácticas de venteo y *flaring* en el marco de operaciones de mantenimiento.

La Cuenca del Noroeste atraviesa territorios de alta vulnerabilidad socioambiental, incluyendo comunidades rurales e indígenas, para quienes el agravamiento del cambio climático y las emisiones asociadas representan un incremento de riesgos hídricos, alimentarios y de salud.

6. Mar Argentino y proyectos offshore (provincias de Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego)

El Mar Argentino relevante para este caso comprende las áreas frente a las provincias de Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, en cuencas marinas y mixtas tales como Colorado Marina, Golfo San Jorge, Península Valdés, Rawson, Austral Marina y Malvinas, donde se han desarrollado o planificado actividades de exploración y explotación hidrocarburífera costa afuera.

Además de las cuencas onshore, la actividad hidrocarburífera argentina se proyecta con creciente intensidad sobre el Mar Argentino, en particular a través de:

- los bloques **CAN** (Cuenca Argentina Norte), ubicados frente a **la provincia de Buenos Aires** (por ejemplo, CAN-100, CAN-102 y CAN-114), concesionados a **Equinor, YPF y Shell**;
- la continuidad de la **Cuenca Austral** en el offshore de **Tierra del Fuego y Santa Cruz**, donde operan los proyectos **Carina–Aries, Vega Pléyade, Fénix**, entre otros.

El desarrollo offshore supone, entre otras infraestructuras y operaciones:

- plataformas de producción y buques de apoyo;
- sistemas de perforación en aguas profundas;
- redes de gasoductos submarinos y plantas de recepción en tierra.

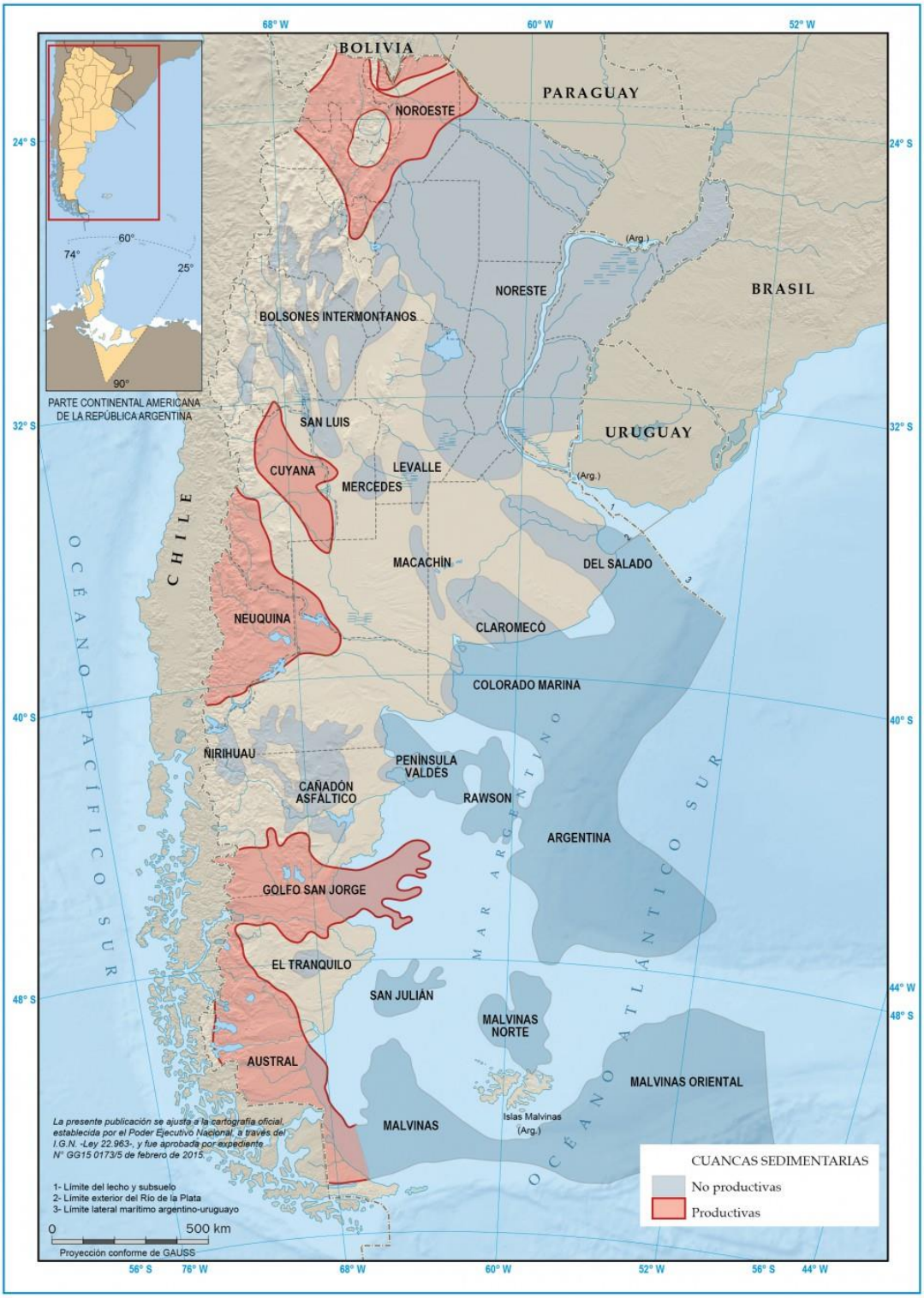
En este contexto, las emisiones de metano adquieren características específicas, entre ellas:

- fugas en líneas submarinas y equipamiento offshore;
- **venting** y quema de gas durante operaciones de perforación, pruebas de pozo y situaciones de emergencia;
- riesgo de **blowouts** o eventos de escape masivo de gas, con un impacto climático inmediato particularmente elevado.

El Mar Argentino constituye, además, un espacio ecológicamente sensible y estratégico, cuya degradación por emisiones y derrames asociados a la actividad fósil afecta no solo al clima, sino también a la biodiversidad marina, a la pesca y a los medios de vida de las comunidades costeras.

Las diez provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos (*OFEPHI*) (Neuquén, Río Negro, La Pampa, Mendoza, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Salta, Jujuy y Formosa) cuentan actualmente con emprendimientos de exploración y explotación de petróleo y gas en sus territorios. Por su parte, las provincias de Buenos Aires, San Juan y San Luis integran cuencas hidrocarburíferas y/o áreas marítimas donde, si bien predominan actividades de exploración y proyectos en fase inicial, existe una continuidad geológica y una política activa de expansión del modelo hidrocarburífero hacia dichos espacios.

Las cuencas y áreas de actividad hidrocarburífera se ilustran en el siguiente *Mapa: Cuencas hidrocarburíferas y proyectos offshore de la República Argentina*:


68° W
60° W
52° W
24° S
32° S
40° S
48° S
56° S
76° W
44° W
BOLIVIA
PARAGUAY
NOROESTE
NORESTE
BRASIL
BOLSONES INTERMONTANOS
SAN LUIS
CUYANA
LEVALLE
MERCEDES
URUGUAY
CHILE
MACACHÍN
DEL SALADO
NEUQUINA
CLAROMECÓ
COLORADO MARINA
ÑIRIHUAU
PENÍNSULA VALDÉS
CAÑADÓN ASFÁLTICO
RAWSON
ARGENTINA
GOLFO SAN JORGE
EL TRANQUILO
SAN JULIÁN
MALVINAS NORTE
AUSTRAL
MALVINAS ORIENTAL
MALVINAS
Islas Malvinas (Arg.)
OCÉANO PACÍFICO SUR
MAR ARGENTINO
OCÉANO ATLÁNTICO SUR
(Arg.)
PARTE CONTINENTAL AMERICANA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
60°
74°
25°
90°
La presente publicación se ajusta a la cartografía oficial, establecida por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del I.G.N. -Ley 22.963-, y fue aprobada por expediente N° GG15 0173/5 de febrero de 2015.
1- Límite del lecho y subsuelo
2- Límite exterior del Río de la Plata
3- Límite lateral marítimo argentino-uruguayo
0
500 km
Proyección conforme de GAUSS
CUANCAS SEDIMENTARIAS
No productivas
Productivas

Mapa de cuencas sedimentarias museo Malvinas[13].

El presente mapa identifica las principales cuencas hidrocarburíferas de la República Argentina (Neuquina, Golfo San Jorge, Austral, Cuyana y Noroeste), así como las áreas de exploración y explotación offshore en el Mar Argentino.

En él se visualiza la localización interjurisdiccional de la actividad (abarcando múltiples provincias y el espacio marítimo bajo jurisdicción nacional) y la concentración de infraestructura vinculada a la extracción, transporte y tratamiento de hidrocarburos.
Esta representación cartográfica permite apreciar territorialmente el carácter acumulativo, expansivo y estructural de las emisiones de gases de efecto invernadero del sector, que constituyen la base fáctica del daño climático colectivo denunciado en la presente causa.

7. Territorialización del daño climático y obligaciones de autoridades subnacionales

Las cuencas hidrocarburíferas y las áreas offshore descriptas muestran que el daño climático estructural derivado de las emisiones de metano del sector hidrocarburífero:

- no se limita a un único territorio o provincia, intervienen 13 provincias,

[13] https://museomalvinas.cultura.gob.ar/mapa-de-cuencas-sedimentarias/

- involucra simultáneamente a múltiples jurisdicciones provinciales y locales,
- y se proyecta sobre el espacio marino bajo jurisdicción argentina, con efectos climáticos globales.

En este contexto, la **Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** coloca la crisis climática en el centro del sistema interamericano de protección de derechos humanos y establece que las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación normativa vinculan a **todo el aparato estatal**, incluidos los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, y esto incluye implícitamente a **las autoridades provinciales**. La Corte interamericana refuerza expresamente la relevancia del **acceso a la información ambiental, la participación pública significativa y la justicia ambiental**, y exige el desarrollo progresivo de sistemas de información ambiental y climática en los distintos niveles de gobierno, como condición para una respuesta estatal diligente frente a la emergencia climática.

Por lo tanto, el daño climático estructural vinculado al modelo hidrocarburífero argentino se encuentra territorializado en estas cuencas y en el Mar Argentino, y activa simultáneamente:

- las obligaciones del **Estado Nacional**;
- las obligaciones directas y concurrentes de las **provincias productoras y costeras**; y

- los **deberes de prevención, control y reconversión tecnológica** de las empresas operadoras que actúan en cada uno de estos territorios.

Esta configuración fáctica refuerza el carácter **interjurisdiccional, federal y estructural** del caso, así como la necesidad de una **respuesta judicial unificada y coordinadora** por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

V. Rol del Estado Nacional y de las provincias productoras y costeras

1. Responsabilidad del Estado Nacional

1.1. Responsabilidad por acción

El Estado Nacional tiene un rol protagónico en la configuración del modelo hidrocarburífero vigente y, por lo tanto, en la generación y expansión del daño climático estructural que aquí se denuncia.

En particular:

- **Controla de manera directa YPF S.A.**, detentando el 51 % del paquete accionario, lo que le otorga capacidad decisoria sobre su estrategia de negocios, planes de inversión y políticas de expansión en Vaca Muerta, cuencas maduras y proyectos offshore.
- **Diseña e implementa políticas públicas de promoción de la producción de hidrocarburos**, tales como subsidios, regímenes

de estímulo a la producción no convencional, el denominado *Plan Gas* y otros esquemas de incentivos que tienen como efecto directo el aumento de la extracción, el transporte y la exportación de gas y petróleo, sin una correlativa política climática de reducción de emisiones de metano.

- **Autoriza y promueve exportaciones masivas de gas y petróleo**, alentando un sendero de crecimiento productivo que resulta objetivamente incompatible con las trayectorias de reducción de emisiones comprometidas en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) de la República Argentina.
- **No exige la incorporación obligatoria de las Mejores Tecnologías Disponibles (BAT)** para la detección y reducción de fugas de metano, la eliminación de venteos rutinarios, la disminución del flaring y el control de pozos inactivos y abandonados, pese a tratarse de tecnologías conocidas, disponibles y ya aplicadas en las jurisdicciones de origen de muchas de las empresas aquí demandadas.

Estas decisiones, adoptadas de forma consciente y reiterada, constituyen **acciones estatales positivas** que profundizan la dependencia de combustibles fósiles, incrementan las emisiones de metano y CO_2 y **agravan el daño climático**. Ello activa la responsabilidad internacional y doméstica del Estado Nacional a la luz del Acuerdo de París, la Ley 27.520 y los arts. 41 y 42 de la Constitución Nacional.

1.2. Responsabilidad por omisión

Junto a estas acciones, el Estado Nacional incurre en **graves omisiones** en el cumplimiento de sus deberes de prevención, precaución y control ambiental y climático. Entre otras:

- No ha establecido **límites regulatorios específicos y exigibles para las emisiones de metano** del sector hidrocarburífero, ni un régimen nacional de presupuestos mínimos para su control.
- No ha implementado un sistema robusto, obligatorio y transparente de **monitoreo, reporte y verificación (MRV)** de emisiones de metano por empresa, cuenca y tipo de fuente, accesible al público y a las comunidades afectadas.
- No exige de manera sistemática la instalación de **sensores permanentes, programas de detección y reparación de fugas (LDAR)** en frecuencia adecuada, ni la **eliminación efectiva de los venteos y quemas rutinarias** en toda la cadena de valor.
- No ha realizado una **Evaluación Ambiental Estratégica climática** del modelo hidrocarburífero nacional (convencional, no convencional y offshore), pese al reconocimiento oficial de la contribución sustantiva del sector energía a las emisiones nacionales de GEI.
- El Estado Nacional Argentino no tiene ley de presupuestos mínimos de control de emisiones de metano en el sector hidrocarburos y esto es clave para poder controlar a esta industria.

Estas omisiones permiten la continuidad y expansión de un modelo extractivo intensivo en carbono y metano, sin controles proporcionales al riesgo, y constituyen **incumplimientos de las obligaciones de mitigación, adaptación y prevención del daño climático** asumidas por la República Argentina en el Acuerdo de París, la Ley 27.520 y la OC-32/25.

2. Responsabilidad de las provincias productoras y costeras

Las provincias demandadas, en su carácter de **titulares del dominio originario de los recursos naturales** (art. 124 CN), cumplen un rol central en la autorización y control de la actividad hidrocarburífera, y por ello comparten responsabilidad en la generación y expansión del daño climático.

En particular, las provincias:

- **Otorgan concesiones, permisos y servidumbres** para la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, sin integrar adecuadamente la dimensión climática en los procesos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) ni en las Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE).
- **Cobran regalías.**

- **Permiten y toleran prácticas obsoletas** como el *venting*[14] (venteo), el *flaring*[15] (quema en antorcha), blowdowns[16] frecuentes y otros procedimientos operativos que generan emisiones significativas de metano, sin aplicar estándares de BAT ni imponer metas de reducción.
- No controlan de forma suficiente las **redes de recolección (gathering[17]), estaciones de compresión, ductos y plantas de tratamiento**, donde se producen numerosas fugas fugitivas de metano.
- No exigen de manera sistemática el **sellado adecuado de pozos inactivos o abandonados**, que constituyen fuentes crónicas y silenciosas de emisiones de metano.

[14] Se entiende por **venting** o **venteo de gas** la práctica mediante la cual el gas natural —principalmente metano (CH_4)— se libera directamente a la atmósfera desde pozos, equipos, ductos o instalaciones de procesamiento, sin ser quemado ni aprovechado. A diferencia de la quema en antorcha (*flaring*), donde el gas se oxida y se convierte en dióxido de carbono (CO_2), el venting emite metano en forma directa, lo que implica un **impacto climático mucho más intenso por unidad de gas liberado**, dadas las elevadas cifras de Potencial de Calentamiento Global (GWP) del metano.

[15] Se entiende por **flaring** o **quema en antorcha** la práctica mediante la cual el gas natural (principalmente metano, CH_4) es **quemado de manera controlada** en una antorcha, generalmente para aliviar presión, disponer de gas no aprovechado o actuar en situaciones de emergencia, en pozos, plantas de tratamiento e instalaciones de transporte de hidrocarburos.

[16] "Se denomina **blowdowns** a las operaciones de **despresurización controlada** de gasoductos, equipos, plantas o pozos, mediante las cuales se libera a la atmósfera el gas contenido en el sistema —ya sea por venting directo o por quema en antorcha— para posibilitar tareas de mantenimiento, paradas programadas o intervenciones de emergencia. Estas descargas pueden implicar la emisión, en lapsos breves, de volúmenes significativos de metano, constituyendo una fuente relevante de emisiones fugitivas cuando no se aplican Mejores Técnicas y Tecnologías Disponibles (BAT) para su captación y aprovechamiento."

[17] Se denomina **"gathering"** o **sistema de recolección** al conjunto de **ductos, líneas de flujo, manifolds, baterías y equipos asociados** que conecta los pozos individuales con las **plantas de tratamiento, separación y compresión**. A diferencia de los gasoductos troncales o de transporte de larga distancia, los sistemas de gathering operan en el **primer tramo de la cadena** (desde el pozo hasta las instalaciones centrales) y concentran numerosas **potenciales fuentes de emisiones fugitivas de metano**, tales como válvulas, uniones, equipos neumáticos y pequeñas antorchas o puntos de venting.

- En la mayoría de los casos, **carecen de inventarios provinciales de emisiones de GEI** del sector hidrocarburífero, o no los han hecho públicos ni compatibles con el Inventario Nacional, lo que impide conocer y gestionar el verdadero impacto climático de la actividad.

Estas omisiones configuran una **responsabilidad concurrente** de las provincias en el daño climático colectivo, dado que sus decisiones —o falta de acción— permiten que la actividad hidrocarburífera se desarrolle sin controles climáticos adecuados, afectando derechos humanos y ambientales en todo el territorio nacional.

3. Falta de monitoreo robusto del metano y estándar OGMP 2.0

El **Oil & Gas Methane Partnership 2.0 (OGMP 2.0)** es el estándar internacional de referencia, coordinado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), para la medición y el reporte de emisiones de metano en el sector de petróleo y gas. Establece cinco niveles de calidad de la información (del 1 al 5), que van desde estimaciones basadas principalmente en factores promedio y datos declarados por las propias empresas, hasta sistemas avanzados de medición directa, monitoreo continuo y reconciliación de datos por activo y tipo de fuente. Los países y operadores que alcanzan los niveles 4 y 5 cuentan con inventarios de metano robustos y pueden aplicar de manera efectiva las mejores técnicas y tecnologías disponibles para reducir sus emisiones."

Según los criterios del programa **OGMP 2.0** del PNUMA, las prácticas vigentes de medición y reporte del metano en el sector de petróleo y gas en la Argentina se ubican, de hecho, en niveles intermedios (equivalentes a los niveles 2–3): las emisiones no se miden de manera sistemática mediante datos directos, sino que se estiman principalmente a partir de factores promedio y de información declarada por las propias empresas operadoras.

En los países y operadores alineados con los niveles avanzados (4–5 del OGMP 2.0), por el contrario, la captación en boca de pozo y el monitoreo de fugas constituyen prácticas obligatorias: el gas que normalmente se ventea o se quema de manera ineficiente se recupera y reintegra al sistema productivo —por reinyección, compresión, utilización en sitio o transporte—, reduciendo de manera contundente las emisiones fugitivas de metano.

La consecuencia de que la República Argentina se mantenga en un estándar equivalente a los niveles 2–3 del OGMP 2.0 no es neutra: implica que el Estado ignora la magnitud real de las fugas, se basa en estimaciones agregadas y permite que el sector hidrocarburífero continúe operando sin captación sistemática en pozo ni monitoreo continuo obligatorio. De este modo, se desperdicia gas comercializable y se liberan a la atmósfera millones de toneladas de CO_2 equivalente cada año, pese a la existencia de tecnologías que permitirían evitarlo.

La mejor ciencia disponible demuestra que la captación en boca de pozo y las demás **Mejores Técnicas y Tecnologías Disponibles (BAT)** pueden reducir entre un **40 % y un 80 %** de las fugas de metano, con costos marginales bajos en comparación con el costo total de perforación y operación de un pozo. Su no utilización supone, en términos estrictamente fácticos, un nivel de emisiones muy superior al técnicamente necesario.

En síntesis, la situación actual de la Argentina respecto del estándar OGMP 2.0 constituye un hecho técnico relevante: evidencia que el país no controla adecuadamente el metano del sector hidrocarburífero, desperdicia recursos que podrían captarse en el mismo pozo y contribuye al agravamiento de la emergencia climática mediante emisiones evitables.

4. Fragmentación normativa y vacío específico sobre metano

El cuadro descripto se ve agravado por la existencia de una **fragmentación normativa** y un **vacío regulatorio específico** en materia de emisiones de metano del sector hidrocarburífero.

En primer lugar, la República Argentina **no cuenta con una Ley de Presupuestos Mínimos específica sobre metano**, ni con límites máximos de emisión, estándares técnicos, obligaciones de medición, metas sectoriales obligatorias ni regímenes sancionatorios propios para las emisiones de CH_4 del sector de petróleo y gas.

Si bien el Estado argentino ratificó el Acuerdo de París mediante la Ley 27.270[18] y sancionó la Ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global —que reconoce expresamente la emergencia climática—, **no se ha dictado hasta la fecha una regulación técnica vinculante y detallada** que obligue al sector hidrocarburífero a reducir de manera significativa sus emisiones de metano.

En particular, puede señalarse que:

a) **no existe, en el ordenamiento vigente, una obligación general y específica** de aplicar **Mejores Técnicas y Tecnologías Disponibles (BAT)** para la prevención y reducción de emisiones fugitivas de metano a lo largo de toda la cadena de valor hidrocarburífera (**upstream, midstream y downstream**);

b) las **Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA)** y las Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE) no incorporan de modo sistemático el **ciclo completo de emisiones de GEI** ni evalúan de forma adecuada los impactos climáticos de los proyectos hidrocarburíferos, restringiéndose muchas veces a impactos locales o convencionales;

[18] La **Ley 27.270** (B.O. 2016) aprueba el **Acuerdo de París** adoptado en la COP 21 de la CMNUCC (París, 2015) y mediante ella la República Argentina asume, a nivel interno, los compromisos allí previstos de **mitigación, adaptación, financiamiento, desarrollo y transferencia de tecnología y fortalecimiento de capacidades**, incluyendo la obligación de **formular, comunicar y mantener** sus **Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC)** y de **aumentar progresivamente su ambición climática**.

c) **no hay trazabilidad obligatoria y pública de las emisiones de Scope 1** (emisiones directas) por empresa y por instalación, ni exigencia de reportes verificables y auditables de metano;

d) los **subsidios energéticos y programas de promoción**, como el Plan Gas.AR y otros esquemas de incentivos a la producción, **se otorgan sin condicionamientos climáticos**, esto es, sin exigir reducción de emisiones fugitivas, aplicación de BAT ni planes de mitigación de metano como requisito para acceder a beneficios fiscales o económicos;

e) **miles de pozos inactivos o abandonados** continúan emitiendo metano sin control efectivo, sin inventario público exhaustivo y sin un programa nacional obligatorio de sellado seguro y monitoreo post-cierre.

Esta fragmentación normativa y esta ausencia de una ley de presupuestos mínimos de metano constituyen una **manifiesta falta de adecuación normativa** de la República Argentina frente a las obligaciones asumidas en el Acuerdo de París y a los estándares de derechos humanos desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-32/25.

La OC-32/25 es clara en cuanto a que los Estados deben **ajustar su marco normativo interno** para prevenir el daño climático, reducir emisiones de gases de efecto invernadero y proteger de manera efectiva los derechos humanos frente a la crisis climática, de modo que

la ausencia de regulación específica no elimina —sino que agrava— su responsabilidad internacional. (Pág. 92, A.4, Parrs 281,344/346).

En este sentido, la **inexistencia de normas locales específicas** sobre metano **no implica la inexistencia de obligaciones estatales y empresariales en materia climática y de derechos humanos**. Por el contrario, de acuerdo con el bloque de constitucionalidad ambiental (arts. 41 y 75 inc. 22 CN), la Ley General del Ambiente, la Ley 27.520, el Acuerdo de París y la OC-32/25, el Estado argentino y las empresas demandadas están igualmente obligados a:

- prevenir el daño climático estructural,
- reducir sus emisiones de metano y otros GEI en la mayor medida posible,
- y evitar agravar la emergencia climática mediante emisiones **previsibles y evitables**, aun cuando no exista una ley específica de metano.

Esta combinación de **acción promotora del modelo fósil**, **omisión en el control efectivo** y **vacío regulatorio específico** configura un escenario en el cual tanto el Estado Nacional como las provincias contribuyen de manera decisiva, previsible y evitable al daño climático estructural que se denuncia.

Por ello, corresponde que ambos niveles de gobierno integren la presente causa en calidad de demandados, asumiendo su responsabilidad por acción y por omisión, y quedando sujetos a las

medidas estructurales de adecuación normativa, prevención, mitigación, adaptación y recomposición climática que se solicitan a V.E. en el capítulo respectivo de esta demanda.

VI. Empresas operadoras y su contribución material al daño climático

La actividad hidrocarburífera en la República Argentina está dominada por un conjunto reducido de empresas —públicas, mixtas y privadas— que operan concentradamente en las principales cuencas productoras (Neuquina, Golfo San Jorge, Austral, Cuyana, Noroeste y Cuenca Marina Argentina).

Cada una de ellas desarrolla operaciones de exploración, extracción, procesamiento, transporte y almacenamiento que generan emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), en particular metano (CH_4) y dióxido de carbono (CO_2), así como otros gases asociados al ciclo productivo del petróleo y el gas.

1. Identificación de los principales operadores

Sin perjuicio del desarrollo jurídico que se realizará en el acápite de derecho, se sintetizan a continuación los principales actores del complejo hidrocarburífero argentino, su presencia territorial y su incidencia estructural:

1. **YPF S.A.**

- *Tipo:* Sociedad anónima con participación accionaria estatal mayoritaria (51 %).
- *Presencia territorial:* Cuenca Neuquina (Vaca Muerta), Golfo San Jorge, Cuenca Austral y Cuenca Marina Argentina.
- *Actividades:* Upstream (exploración y producción), midstream (transporte), downstream (refinación).
- *Relevancia estructural:* Principal operadora del país y uno de los mayores emisores individuales de GEI del territorio nacional. Su estrategia productiva se confunde con la política nacional energética y climática, lo que vincula directamente la responsabilidad del Estado Nacional.

2. Pan American Energy LLC (PAE)

Presencia: Cuenca del Golfo San Jorge (mayor yacimiento convencional del país), Cuenca Austral y participación en la Cuenca Neuquina.

Características: Operador privado más importante del país, con infraestructura extendida y campos maduros, especialmente expuestos a fugas crónicas de metano.

3. **Chevron Argentina S.R.L.**

 Presencia: Cuenca Neuquina, asociado estratégicamente con YPF en Loma Campana y otros desarrollos de shale oíl y shale gas.

 Relevancia: Actor central en la expansión de Vaca Muerta y en el incremento de emisiones fugitivas asociadas al desarrollo no convencional intensivo.

4. **Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. (Shell Argentina)**

 Presencia: Cuenca Neuquina (Sierras Blancas, Coirón Amargo, Bajada de Añelo, entre otros) y participación en proyectos offshore (bloques CAN).

 Relevancia: Operador clave de petróleo no convencional, con cadenas de flaring y venting persistentes.

5. **Total Austral S.A.**

 Presencia: Cuenca Austral, especialmente en el offshore fueguino (proyectos Carina–Aries, Vega Pléyade, Fénix).

 Relevancia: Operadora central de gas y condensados en plataformas offshore, con alto potencial de emisiones fugitivas y de quema asociadas.

6. **Wintershall Dea Argentina S.A.**

 Presencia: **Cuenca Austral y offshore.**

 Relevancia: **Socia clave en proyectos gasíferos de alto impacto climático, con participación en infraestructura crítica submarina y de compresión.**

7. **Harbour Energy**

Presencia: Cuenca Austral y offshore.

Relevancia: Socia clave en proyectos gasíferos de alto impacto climático, con participación en infraestructura crítica submarina y de compresión.

8. **Equinor Argentina B.V.**

 Presencia: Bloques CAN-100, CAN-102, CAN-114 en la Cuenca Argentina Norte frente a la provincia de Buenos Aires.

 Relevancia: Actor central en la expansión del desarrollo offshore profundo.

9. **Tecpetrol S.A.**

 Presencia: Cuenca Neuquina (Fortín de Piedra, entre otros).

Relevancia: Principal productora de gas no convencional en el país y beneficiaria de planes de subsidios estatales (Plan Gas), que impulsan la expansión del sector.

10. Pluspetrol S.A.

Presencia: Cuenca del Noroeste y otras áreas de gas y petróleo.

Relevancia: Operadora en campos maduros y ductos con alto riesgo de emisiones fugitivas.

11. Vista Energy Argentina S.A.U.

Presencia: Cuenca Neuquina (Bajada del Palo, entre otros).

Relevancia: Empresa en rápida expansión, con un ritmo de crecimiento que supera la capacidad fiscalizadora efectiva de las autoridades provinciales.

12. Pampa Energía S.A.

Presencia: Sistema de transporte de gas (gasoductos troncales y estaciones de compresión).

Relevancia: Responsables de una parte sustancial de las emisiones asociadas a fugas en gasoductos y equipos de compresión a lo largo del territorio nacional.

Este conjunto de empresas tiene el mayor porcentaje actual de la producción hidrocarburífera argentina y constituye el núcleo operativo del daño climático estructural que se plantea en autos.

Sin perjuicio de los sujetos aquí demandados, se reserva el derecho de ampliar la demanda a otros operadores y prestadores de servicios del sector hidrocarburífero, en tanto resulten necesarios para la efectiva ejecución de las medidas estructurales que V.E. disponga.

2. Prácticas comunes generadoras de metano y otros GEI

Más allá de las particularidades de cada operadora, existe un patrón de prácticas técnicas que, en su conjunto, genera una contribución significativa al daño climático:

- **Venteo rutinario (venting):** liberación directa a la atmósfera de gas asociado en pozos, plantas y líneas de flujo, muchas veces por razones operativas o económicas y no por imposibilidad técnica de captura.
- **Quema en antorcha (flaring):** combustión deliberada de gas en superficie, que convierte metano en CO_2, pero a menudo con combustión incompleta y emisiones residuales de CH_4.
- **Blowdowns y purgas de líneas:** descargas de gas a la atmósfera durante tareas de mantenimiento, presurización/despresurización y operaciones de seguridad en gasoductos y plantas.

- **Emisiones fugitivas (“fugitive emissions”):** pérdidas crónicas de metano en válvulas, bridas, compresores, sellos, conexiones, tanques y otros equipos de superficie.
- **Equipos neumáticos de alta ventilación:** dispositivos que utilizan gas a presión que se libera directamente a la atmósfera luego de accionar equipos de control.
- **Pozos inactivos, mal sellados o abandonados:** fuentes persistentes de metano que continúan emitiendo aun después de finalizada la producción comercial.
- **Fugas en ductos y estaciones de compresión:** pérdidas constantes a lo largo de redes extensas de transporte, muchas veces sin monitoreo continuo ni programas integrales de detección y reparación.

Todas estas prácticas son **previsibles, medibles y, en gran medida, evitables o fuertemente reducibles** mediante la aplicación sistemática de Mejores Técnicas y Tecnologías Disponibles (BAT), tal como se detalla más adelante.

3. Producción actual y emisiones de GEI: rol de YPF y del conjunto del sector

Los datos de acceso público más completos corresponden a YPF S.A., que reconoce en sus propios reportes de sustentabilidad que:

- su producción se ubica en el orden de **567.000 barriles equivalentes diarios (boe/d)**, con proyecciones oficiales y

sectoriales que anticipan una duplicación o incluso triplicación de la producción hacia 2030;

- sus emisiones declaradas de GEI para 2024 ascienden a **11.293.340 toneladas de CO_2 equivalente**, lo que representa aproximadamente el **3% del total de emisiones de la República Argentina**, según el Inventario Nacional de GEI;
- dentro de esa huella, reporta **65.773 toneladas de metano (CH_4)**, que, según los factores del IPCC, equivalen a entre **1,84 millones (GWP100[19])** y **5,65 millones de toneladas de CO_2-eq (GWP20)[20]**, evidenciando el peso desproporcionado del metano en su impacto climático.

Estos datos constituyen **hechos reconocidos por la propia empresa** y muestran el rol estructural de YPF en la emisión de GEI del país.

Respecto del resto de las empresas demandadas, la información de emisiones específicas en Argentina es muy limitada o inexistente en fuentes públicas:

[19] El **Potencial de Calentamiento Global a 100 años (GWP100)** es un índice que expresa **cuánto contribuye un gas de efecto invernadero al calentamiento del planeta en un horizonte de 100 años**, en comparación con el dióxido de carbono (**CO_2**), al que se le asigna por convención un valor igual a 1. De este modo, si un gas tiene un GWP100 de 28, significa que **una tonelada de ese gas calienta, en 100 años, aproximadamente 28 veces más que una tonelada de CO**

[20] El **Potencial de Calentamiento Global a 20 años (GWP20)** es un índice que expresa **cuánto contribuye un gas de efecto invernadero al calentamiento del planeta en un horizonte de 20 años**, en comparación con el dióxido de carbono (**CO_2**), al que se le asigna por convención un valor igual a 1. Así, si un gas tiene un GWP20 de 80, significa que **una tonelada de ese gas calienta, en 20 años, aproximadamente 80 veces más que una tonelada de CO_2**. En el caso del **metano (CH_4)**, los valores de **GWP20** que utiliza el IPCC muestran que, en el corto plazo (20 años), **su efecto de calentamiento es del orden de varias decenas de veces superior al del CO_2**, lo que refuerza la urgencia de reducir las emisiones de metano del sector hidrocarburífero.

- muchas remiten sus datos a reportes agregados de casas matrices,
- omiten desagregar emisiones por país, cuenca o activo,
- y no cumplen con un estándar adecuado de transparencia climática y ambiental, pese a las exigencias de publicidad y acceso a la información ambiental previstas en la Ley General del Ambiente y en los estándares regionales de acceso a la información.

Por ello, se solicita expresamente que V.E. requiera a todas las empresas demandadas la **presentación completa de sus reportes de emisiones para Argentina, desagregados por cuenca, activo y tipo de fuente (venteo, flaring, fugas, transporte, etc.)**, lo que se ofrece como prueba documental e informativa.

En todo caso, más allá de las cifras corporativas, el **dato técnico central** es el aportado por el Inventario Nacional de GEI (INGEI) y las NDC de la República Argentina:

- las **emisiones fugitivas del sector hidrocarburífero** se estiman en torno a **25 $MtCO_2e$ anuales**,
- constituyen cerca del **6 % del total de emisiones nacionales**,
- representan aproximadamente el **12 % de las emisiones del sector Energía**,
- y superan por sí solas las emisiones de sectores completos (como Residuos o Procesos Industriales).

Estas cifras se mantienen relativamente estables como proporción del total, más allá de variaciones internas entre operadores, y permiten afirmar que el conjunto del sector hidrocarburífero —no una sola empresa— constituye un **nodo crítico del daño climático estructural argentino**.

4. Expansión estructural del sector hidrocarburífero (2019–2025)

La responsabilidad de las empresas operadoras se ve reforzada por el contexto de **expansión sostenida** de la producción de petróleo y gas en el país.

Conforme datos oficiales de la Secretaría de Energía (2019–2025), la República Argentina ha incrementado:

- de manera **constante y estructural** la producción de petróleo, especialmente en la Cuenca Neuquina (Vaca Muerta), Golfo San Jorge y Austral;
- de manera **sistemática** la producción de gas natural, con picos de crecimiento coincidentes con la implementación del Plan Gas y la puesta en marcha del Gasoducto Presidente Néstor Kirchner.

En términos físicos, un aumento significativo del volumen total de extracción, tratamiento, bombeo, almacenamiento y transporte implica necesariamente:

- más pozos activos e inactivos,

- más instalaciones de superficie,
- más estaciones de compresión y kilómetros de ductos,
- y, con ello, **más puntos potenciales de emisión fugitiva**.

En consecuencia, el volumen absoluto de fugas —estimado en alrededor de 25 $MtCO_2e$ anuales— se encuentra directamente correlacionado con la expansión del sector, y cualquier duplicación o triplicación de la producción conlleva, si no se adoptan BAT de manera inmediata, una **duplicación o triplicación equivalente de las emisiones fugitivas y del daño climático atribuible al conjunto de la actividad**.

5. Existencia, disponibilidad y eficacia de las Mejores Tecnologías Disponibles (BAT)

Este es un punto central para el caso.

Desde hace al menos dos décadas, la industria hidrocarburífera dispone de un conjunto consolidado de **Mejores Técnicas y Tecnologías Disponibles (BAT)** capaces de reducir de manera inmediata y significativa las emisiones fugitivas de metano en todas las etapas del ciclo productivo. Entre ellas:

- **Programas intensivos de detección y reparación de fugas (LDAR)**, mediante cámaras infrarrojas, sensores continuos o monitoreo satelital;

- **Sistemas de captura y aprovechamiento del gas hoy venteado o quemado** en antorchas;
- **Reemplazo de equipos neumáticos de alta ventilación por equipos de "cero ventilaciones"**;
- **Sellado adecuado de válvulas, bridas, conexiones, compresores y tanques**;
- **Gestión y sellado técnico de pozos abandonados** que continúan liberando metano tras el fin de la producción comercial.

Estas tecnologías:

- están disponibles comercialmente,
- son utilizadas rutinariamente por empresas de primer nivel en otros países,
- no requieren innovación futura ni equipamiento experimental,
- Las principales Mejores Técnicas y Tecnologías Disponibles (BAT) para reducir el metano del sector hidrocarburífero — programas LDAR, reemplazo de controladores neumáticos por equipos de baja o nula emisión, captación en boca de pozo y monitoreo continuo— implican **inversiones adicionales del orden de USD 50.000 a 200.000 por pozo no convencional**, es decir, aproximadamente entre **0,5 % y 2 % del costo total de perforación y completación** (habitualmente estimado en unos **USD 10–15 millones por pozo**). Se trata, por tanto, de un costo marginal dentro del presupuesto del proyecto, pese a que permite reducir entre un 40 % y un 80 % las fugas de metano."

- E incluso pueden generar **beneficios económicos netos**[21], al recuperar gas que hoy se pierde y podría ser comercializado, reinyectado o utilizado. Diversos estudios internacionales muestran, además, que muchas de las **Mejores Técnicas y Tecnologías Disponibles (BAT)** para reducir las emisiones de metano en el sector hidrocarburífero no sólo tienen un **costo adicional reducido** respecto del presupuesto total de perforación y operación de un pozo, sino que incluso pueden generar **beneficios económicos netos**. Ello se debe a que el gas que hoy se pierde por fugas, venteo o quema ineficiente puede ser **captado en boca de pozo o en las instalaciones**, incorporado al sistema productivo y **comercializado, reinyectado o utilizado como insumo energético**, de modo tal que el valor del metano recuperado compensa —y en numerosos casos supera— la inversión necesaria para implementar estas BAT.
- Diversos estudios técnicos[22] muestran que **una parte muy significativa de las emisiones de metano del sector de petróleo y gas (en torno a un 70 %) puede reducirse con tecnologías ya disponibles**, y que muchas de las medidas de control de fugas

[21] "Informes recientes de la Agencia Internacional de la Energía, la OCDE y la EPA coinciden en que una parte sustantiva de las medidas de reducción de metano en petróleo y gas —como la captación en boca de pozo, la sustitución de equipos neumáticos y los programas LDAR— tiene **costos bajos o incluso negativos**, ya que el metano capturado se vende o utiliza y **genera ingresos que superan el gasto inicial de la inversión**."

[22] "Véase IEA, *Global Methane Tracker 2025*, que estima que alrededor del 70 % de las emisiones de metano del sector de combustibles fósiles puede reducirse con tecnología existente y que cerca de un 30 % podría evitarse a costo neto nulo o negativo; y Global Methane Initiative, *Identifying and Evaluating Opportunities for Greenhouse Gas Mitigation in the Oil & Gas Sector*, donde se documenta que programas de control de fugas con período de repago ≤ 1 año permiten reducir en un 70 % o más las emisiones fugitivas de metano."

presentan **períodos de repago muy cortos (del orden de 1 año o menos)**, dado que el valor del gas recuperado compensa rápidamente la inversión.

En términos climáticos, el impacto es inmediato: el metano tiene un **potencial de calentamiento global entre 84 y 86 veces superior al CO_2 en un horizonte de 20 años**, y una vida media atmosférica relativamente corta, por lo que la reducción de fugas produce beneficios climáticos rápidos y cuantificables.

A pesar de ello, la información pública disponible indica que en Argentina:

- no existe una aplicación **sistemática y obligatoria** de BAT en todas las instalaciones;
- no hay **programas homogéneos de monitoreo continuo y trazabilidad pública de fugas**;
- no se han implementado **programas integrales de sellado de pozos abandonados** a la escala necesaria.

6. Relevancia jurídica de la contribución empresarial

De todo lo expuesto se desprende que las empresas demandadas:

- desarrollan una **actividad intrínsecamente riesgosa** con potencial cierto de daño ambiental y climático;

- **generan emisiones previsibles y evitables** de metano y otros GEI mediante prácticas que podrían ser corregidas con BAT ya disponibles;
- **contribuyen de manera material, significativa y comprobable** al daño climático estructural que afecta a la Argentina y al sistema climático global;
- cuentan con **capacidad técnica y financiera** para reducir sus emisiones de forma inmediata y sustancial, pero optan por no hacerlo o lo hacen de manera parcial e insuficiente;
- forman parte de una **cadena productiva integrada** cuyo funcionamiento explica buena parte de las emisiones fugitivas del sector Energía reportadas en el INGEI.

En consecuencia, su **legitimación pasiva** en la presente causa no solo es evidente desde el punto de vista fáctico, sino que se funda en la responsabilidad objetiva por actividad riesgosa, en el deber legal de prevención del daño y en la obligación de adoptar medidas razonables para evitar o reducir emisiones previsibles, lo que será desarrollado en el acápite jurídico correspondiente.

7. Breve descripción del sistema hidrocarburífero y de la cadena de valor

La actividad hidrocarburífera en la República Argentina comprende un conjunto integrado de operaciones que abarcan la exploración, perforación, extracción, separación, tratamiento, transporte,

refinación y comercialización de tres grandes líneas de productos: (a) petróleo crudo, (b) gas natural y (c) líquidos del gas natural, dentro de los cuales se encuentra el gas licuado de petróleo (GLP). Aunque en el lenguaje común suele hablarse únicamente de “petróleo y gas”, en términos técnicos la industria produce de manera simultánea hidrocarburos líquidos y gaseosos con características operativas y ambientales diferenciadas.

El petróleo crudo se mide habitualmente en barriles por día y puede ser convencional o no convencional (shale). El gas natural —cuya fracción principal es el metano (CH_4)— se mide en metros cúbicos por día. Sin embargo, tanto el petróleo como el gas y los líquidos del gas natural suelen expresarse de manera unificada en “barriles equivalentes de petróleo” (boe), con el objeto de estandarizar la producción energética total. De este modo, cuando YPF informa una producción del orden de 567.000 boe/día, dicha cifra integra: petróleo crudo, gas natural, líquidos del gas natural y GLP obtenidos luego del procesamiento del gas.

En términos operativos, al extraerse los hidrocarburos desde yacimientos onshore u offshore, el flujo producido ingresa a plantas de separación donde el gas natural es deshidratado y tratado, y donde se recuperan los líquidos livianos (propano, butano y otros LGN). Posteriormente, el petróleo crudo y los líquidos son transportados por oleoductos o camiones para su almacenamiento y refinación, mientras que el gas natural es comprimido y transportado por gasoductos hacia

centros de consumo, plantas de generación eléctrica e instalaciones industriales y residenciales.

Desde el punto de vista climático, esta estructura reviste particular relevancia porque en cada una de sus etapas —perforación, fractura hidráulica, completación, extracción, plantas compresoras, separadores, venteos, quema en antorchas (*flaring*), transporte por ductos, almacenamiento y tratamiento— se generan emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). Las emisiones de dióxido de carbono (CO_2) derivan principalmente de la combustión, mientras que las emisiones de metano (CH_4) provienen fundamentalmente de fugas fugitivas, venteos y pérdidas difusas propias del sistema gasífero.

En la práctica internacional, la actividad se organiza en tres segmentos técnicos bien definidos:

- **Upstream**: exploración, perforación, completación, fractura hidráulica, extracción de petróleo y gas, tratamiento inicial y operaciones de producción. Es una etapa con alta generación de fugas de metano y múltiples puntos de emisión evitables mediante la aplicación de Mejores Técnicas y Tecnologías Disponibles (BAT).
- **Midstream**: transporte, compresión, separación de líquidos y gases, oleoductos, gasoductos, almacenamiento y plantas compresoras. Este segmento produce emisiones significativas por venteos, purgas de gas (*blowdowns*) y fugas operativas, cuya

cuantificación exige mediciones específicas y sistemas robustos de monitoreo.

- **Downstream**: refinación, procesamiento final, distribución y consumo. Aquí se concentran las emisiones asociadas a la combustión final del producto (lo que internacionalmente se denomina Scope 3), que globalmente representan la mayor parte del impacto climático total del petróleo y el gas.

En consecuencia, todas las etapas del sistema energético nacional producen emisiones relevantes, tanto directas como indirectas, y su análisis no puede fragmentarse sin violar la mejor ciencia disponible, el funcionamiento físico de la industria y los estándares jurídicos vigentes (Acuerdo de París, Ley 27.520 y OC-32/25 de la Corte Interamericana). En cada uno de estos segmentos —Upstream, Midstream y Downstream— existen BAT disponibles y ya utilizadas en otras jurisdicciones, de modo que el estándar mínimo exigible a la República Argentina es requerir su aplicación en toda la cadena de valor y no únicamente en la fase de extracción.

8. Scopes 1, 2 y 3 e infra registro de emisiones

Las emisiones que las empresas reportan como “propias” corresponden, en general, al denominado **Scope 1**, es decir, a las emisiones directas generadas por las operaciones que controlan de manera inmediata: extracción, venteo, quema en antorchas,

combustión en equipos propios y fugas detectadas en instalaciones bajo su gestión directa.

Quedan habitualmente fuera de esos reportes:

- el **Scope 2**, correspondiente a las emisiones asociadas a la generación de la energía eléctrica y térmica que las empresas compran a terceros para operar plantas, compresores, estaciones de bombeo, refinerías y otras instalaciones; y
- el **Scope 3**, que abarca la totalidad de las emisiones de la cadena de valor que no están bajo control directo de la empresa, incluyendo transporte por terceros, refinación en otras instalaciones, distribución, uso final de combustibles vendidos y fugas en infraestructura no operada directamente por la misma.

Esta exclusión sistemática explica por qué las cifras declaradas por las empresas —por ejemplo, las 65.773 toneladas de metano (CH_4) que YPF informa en su Reporte de Sostenibilidad 2024[23]— representan únicamente una fracción de las emisiones reales del sistema hidrocarburífero argentino. La evidencia internacional demuestra que, cuando se incorporan Midstream y Downstream y cuando se aplican metodologías robustas (Tier 3, mediciones directas, monitoreo satelital y campañas LDAR sistemáticas), las emisiones reales pueden **duplicar o triplicar** las reportadas corporativamente.

[23] https://sustentabilidad.ypf.com/assets/docs/es/YPF-Reporte-de-sustentabilidad-2024.pdf

El propio Reporte de Sostenibilidad 2024 de YPF presenta, además, inconsistencias internas que ilustran este problema de infra registro. Mientras la empresa declara que sus emisiones de metano disminuyeron aproximadamente un 3% respecto de 2023, reconoce simultáneamente que la producción total de hidrocarburos aumentó alrededor de un 3% en el mismo período. En el contexto del sector hidrocarburífero —donde un incremento de la producción implica necesariamente mayor volumen de extracción, procesamiento, bombeo, compresión, transporte y manipulación de gas y petróleo— estas dos afirmaciones resultan, como mínimo, difícilmente compatibles sin una explicación técnica detallada, acompañada de datos de campo, programas LDAR auditados y metodologías MRV transparentes.

La ausencia de información desagregada por fuente, la falta de detalle metodológico y la no inclusión sistemática de los Scopes 2 y 3 impiden una evaluación adecuada del cumplimiento real de las obligaciones asumidas por la República Argentina bajo el Acuerdo de París y obstaculizan la trazabilidad de los datos corporativos. Tratándose de una empresa estatal y de un sector clave para la emergencia climática, esta opacidad informativa vulnera los principios de publicidad, control público y debida diligencia reforzada que se derivan de la Ley 27.520, de la Ley General del Ambiente y de la Opinión Consultiva OC-32/25.

En este sentido la **opinión consultiva 32/25 expresa:**

Principio de máxima publicidad:

495. A su vez, la Comisión Interamericana ha considerado que, en el contexto de la emergencia climática, "los Estados tienen la obligación positiva de transparencia activa de generar información oportuna, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita sobre adaptación, mitigación y medios de implementación sobre el cambio climático para todas las personas, teniendo en cuenta las particularidades y necesidades específicas de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad". La Comisión también ha señalado que la información relacionada con "proyectos de desarrollo que potencialmente aumentan la temperatura global con emisiones de gases [de] efecto invernadero debe regirse por el **principio de máxima publicidad**". Según dicho organismo, los Estados "deben asegurar el fortalecimiento progresivo de los sistemas de información ambiental a nivel nacional, subnacional y local sobre inventarios de gases [de] efecto invernadero, gestión y uso sostenible de los bosques, huella de carbono, reducción de emisiones y financiamiento climático, entre otros".

Control Público:

521. Los Estados deben establecer estrategias claras para la publicación y difusión periódica de información sobre el estado del ambiente, el fundamento, progreso y actualización de sus estrategias para avanzar hacia el desarrollo sostenible, su meta y estrategia de

mitigación a corto, mediano y largo plazo, y su estrategia de adaptación y gestión de riesgos de desastres. Asimismo, deben informar a la población sobre las causas, efectos y fuentes reales y potenciales de daños climáticos, la respuesta estatal, la legislación ambiental y climática relevante, los hallazgos de evaluaciones de impacto climático, así como sobre los mecanismos para acceder a la información, participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia. Para lograr este objetivo, los Estados deben implementar y promover mecanismos integrales de divulgación de información climática, incluyendo sistemas de alerta temprana, bases de datos públicas, herramientas informáticas, material audiovisual, portales en línea, redes sociales y medios de comunicación, así como campañas de sensibilización y educación. De igual forma, la información a disposición de la ciudadanía **debe permitir el control efectivo de ésta sobre las acciones**, omisiones y decisiones adoptadas por el Estado; de modo que se evite toda forma de greenwashing, entendido como la práctica consistente en presentar una imagen engañosa para aparentar un compromiso ambiental sin que realmente se implementen acciones significativas.

Debida diligencia reforzada:

231. La Corte recuerda que, de conformidad con su jurisprudencia, la obligación de garantía y, en consecuencia, la obligación de prevención es de medio o comportamiento. Por ello, su incumplimiento no se demuestra por el mero hecho de que un

derecho haya sido violado, sino a partir de la aplicación de un estándar de debida diligencia. Este estándar ha sido determinado por el derecho internacional y utilizado en ámbitos como el derecho internacional humanitario, el derecho del mar y el derecho internacional ambiental. En el derecho internacional de los derechos humanos, el deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado, en particular, con relación a las acciones de prevención de violaciones de derechos humanos, y a la adopción progresiva de "todas las medidas apropiadas" tendientes a lograr la plena efectividad de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) (infra párrs. 238-243).

Por todo ello, resulta imprescindible que el Tribunal cuente con:

- información completa y desagregada sobre emisiones de Scopes 1, 2 y 3 de todas las empresas demandadas;
- una pericia climática integral que contraste los datos corporativos con mediciones independientes y con el Inventario Nacional de GEI;
- y órdenes estructurales que obliguen a los operadores a reportar sus emisiones de manera compatible con los estándares internacionales (GHG Protocol) y con las obligaciones de transparencia del Acuerdo de París.

9. Rol de YPF S.A. como empresa estatal (NOC) y estándar internacional sobre metano

La condición jurídica de YPF S.A. como **empresa petrolera nacional (National Oil Company, NOC)** constituye un elemento central para comprender la magnitud y la previsibilidad del daño climático aquí demostrado. YPF es, al mismo tiempo:

- la principal operadora hidrocarburífera del país;
- la empresa con mayor capacidad de influencia sobre el resto de la cadena de valor;
- y una sociedad anónima con participación accionaria estatal mayoritaria (51%), lo que vincula directamente su estrategia corporativa con la política energética y climática del Estado Nacional.

Informes técnicos internacionales sobre la actuación de las empresas nacionales de petróleo y gas señalan que las NOC concentran aproximadamente la mitad de la producción mundial de hidrocarburos y son responsables de una proporción decisiva de las emisiones globales de metano. Estos estudios destacan que las NOC podrían reducir, de manera inmediata, económica y técnicamente viable, decenas de millones de toneladas anuales de metano hacia 2030 mediante la aplicación de un paquete básico de medidas: eliminación del venteo rutinario, reducción drástica del flaring, programas intensivos de detección y reparación de fugas (LDAR), modernización de equipos neumáticos y sellado adecuado de pozos inactivos y abandonados.

El mismo tipo de análisis identifica que la falta de sistemas robustos de **monitoreo, reporte y verificación (MRV)** específicos para el metano constituye uno de los principales obstáculos para el cumplimiento efectivo del Acuerdo de París. En el caso argentino:

- no existe un sistema nacional integral de MRV de metano que brinde datos públicos, desagregados y verificables por empresa, cuenca y tipo de instalación;
- YPF no publica metodologías completas de medición ni desagregación por fuente (venteo, flaring, fugas, blowdowns, equipos neumáticos, pozos abandonados, etc.);
- las emisiones reportadas de Scope 1 no se acompañan de información suficiente sobre Scopes 2 y 3 ni de series históricas que permitan verificar la consistencia entre el crecimiento de la producción y la supuesta reducción de emisiones.

A ello se suma que YPF ha anunciado públicamente, a través de su propio CEO y de funcionarios del área energética, la intención de **duplicar su producción hacia 2030**, lo que implica un aumento proporcional de sus emisiones directas e indirectas si no se aplican BAT de manera masiva y obligatoria. La duplicación o triplicación de la producción nacional de hidrocarburos implicaría, en términos físicos, una duplicación o triplicación del potencial de emisiones fugitivas, llevando las actuales emisiones estimadas de alrededor de 25 $MtCO_2e$ anuales por emisiones fugitivas del sector energético a valores del orden de 50 o 75 $MtCO_2e$ anuales, equivalentes a duplicar o triplicar

todas las emisiones del sector Residuos y del sector industrial combinados.

Este incremento proyectado **no es inevitable ni natural**, sino el resultado de decisiones políticas y empresariales concretas, adoptadas pese a la emergencia climática reconocida por el propio Estado y a sus compromisos internacionales. La evidencia específica sobre el rol de las NOC muestra que la reducción de metano en el sector es inmediata, accesible y jurídicamente exigible; y que la falta de acción configura una violación del estándar reforzado de diligencia debida frente al riesgo climático.

En este contexto, la omisión combinada del Estado Argentino —como accionista mayoritario y responsable de la política energética— y de YPF S.A. —como NOC y principal emisora del sector— en adoptar medidas técnicamente disponibles de mitigación configura un daño actual, verificable y científicamente atribuible, cuyos efectos se proyectan sobre todo el territorio nacional.

Por ello, el rol de YPF como empresa estatal no solo agrava la relevancia fáctica de sus emisiones, sino que refuerza la necesidad de que esta Excma. Corte exija:

- la aplicación inmediata y obligatoria de BAT para la reducción de metano,
- la creación de un sistema nacional robusto de MRV específico para el metano en el sector hidrocarburífero,

- y la adecuación de la estrategia corporativa de la NOC a las obligaciones climáticas asumidas por la República Argentina en el marco del Acuerdo de París y de la OC-32/25.

VII. Impactos sobre comunidades, territorios y generaciones futuras

Sin perjuicio de que en la presente acción **no se persiguen indemnizaciones individuales dinerarias**, sino exclusivamente medidas estructurales de prevención, mitigación, adaptación y recomposición climática, corresponde señalar que el daño climático acreditado tiene consecuencias concretas sobre personas, comunidades y territorios.

En la República Argentina, los impactos del cambio climático —agravados por las emisiones de metano y otros GEI del sector hidrocarburífero— se manifiestan, entre otros, en:

• mayor frecuencia e intensidad de sequías, incendios forestales, olas de calor e inundaciones repentinas;

• afectación de caudales hídricos, suelos y ecosistemas de los que dependen comunidades rurales, pueblos indígenas y poblaciones que habitan en zonas de cuencas hidrocarburíferas y áreas costeras;

• incremento de riesgos para la salud, el acceso al agua potable, la seguridad alimentaria y la vivienda adecuada, especialmente para grupos en situación de vulnerabilidad.

La OC-32/25 reconoce que estos impactos climáticos afectan derechos humanos fundamentales —vida, integridad personal, salud, agua, alimentación, propiedad privada, trabajo, cultura, educación entre otros — y que se proyectan también sobre las **generaciones futuras**, configurando un daño de carácter intergeneracional e interjurisdiccional. En ese marco, no resulta necesario identificar víctimas individualizadas para activar la obligación estatal de adoptar medidas estructurales de prevención y reducción del daño climático. (Pág. 138, B.2.2. Las obligaciones específicas derivadas de los derechos sustantivos en materia de adaptación climática)

La descripción precedente tiene por único objeto **ilustrar el carácter humano, territorial e intergeneracional del daño climático colectivo** aquí alegado, sin transformar esta causa en un reclamo resarcitorio individual, sino en un proceso estructural destinado a compatibilizar el modelo hidrocarburífero con los estándares constitucionales e internacionales vigentes.

Perfecto, vamos a armarlo como un “cierre fáctico” de todo lo anterior, sin repetir números ni detalles que ya estén expuestos en HECHOS, pero dejando servida la bandeja para la parte jurídica (daño estructural, imprescriptibilidad, etc.):

VIII. Carácter estructural, continuo y no prescripto del daño climático

1. Daño continuo y en curso

El daño climático que aquí se denuncia no es un hecho aislado ni un evento pasado y concluido, sino un proceso **actual, continuo y en curso**, alimentado diariamente por las emisiones de metano, dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero provenientes del modelo energético–hidrocarburífero argentino.

Las políticas públicas vigentes, los planes de expansión de la producción de hidrocarburos (particularmente en Vaca Muerta y en el offshore) y la ausencia de exigencias estrictas de reducción de emisiones configuran una **trayectoria proyectada de aumento o mantenimiento en niveles elevados de GEI** en los próximos años. Esta trayectoria:

- consolida un **stock acumulado** de gases en la atmósfera,
- agrava el calentamiento ya producido,
- y multiplica los impactos climáticos sobre el territorio argentino y sobre otros Estados.

Cada día de operación del complejo hidrocarburífero —sin aplicación sistemática de mejores tecnologías disponibles (BAT) ni controles estrictos de metano— **renueva y amplifica el daño**, lo que demuestra que nos encontramos frente a un daño que se sigue produciendo en el presente y cuyo agravamiento futuro es previsible y evitable.

En este sentido, el daño climático no puede ser calificado como un hecho pretérito cerrado, sino como un **daño actual y proyectado**, cuya

continuidad depende directamente de decisiones estatales y empresariales adoptadas hoy.

2. Imposibilidad de fragmentar el daño climático

Por su propia naturaleza científica, el daño climático:

- es **acumulativo** (se construye sobre la suma de emisiones históricas y presentes),
- es **global y transfronterizo** (los gases emitidos en una jurisdicción impactan en todo el sistema climático),
- y es **interdependiente** (afecta de manera combinada atmósfera, criósfera, océanos, ciclos hídricos, biodiversidad y sistemas humanos).

Por ello, **no es posible fragmentar el daño climático**:

- ni por jurisdicción (no es posible aislar “la parte neuquina”, “la parte bonaerense” o “la parte fueguina” del daño);
- ni por etapa del proceso productivo (upstream, midstream, downstream);
- ni por proyecto individual (cada concesión o bloque contribuye a un mismo stock atmosférico).

Las emisiones de metano y CO_2 generadas en las distintas cuencas hidrocarburíferas y en el Mar Argentino **se integran en una única atmósfera común** y agravan el mismo fenómeno global de cambio climático. Esto hace que:

- el daño sea **interjurisdiccional por definición**,
- y que la afectación se proyecte sobre todo el territorio nacional y más allá de las fronteras del país, así como sobre generaciones presentes y futuras.

Esta imposibilidad de "trocear" el daño respalda la necesidad de una **respuesta judicial unificada y estructural**, adecuada a la escala del problema, y se vincula directamente con los fundamentos de competencia originaria, Inter jurisdiccionalidad y alcance federal del presente caso.

La combinación de actuación del Estado Nacional, provincias productoras y costeras y empresas operadoras configura un caso federal complejo, de alcance interjurisdiccional, que no puede ser adecuadamente resuelto por un solo juez provincial o federal de instancia.

3. Base fáctica del daño climático estructural

De la totalidad de los hechos expuestos en los capítulos precedentes surge una configuración fáctica clara:

- un **modelo energético de base fósil** que prioriza la expansión del petróleo y el gas, en particular en la Cuenca Neuquina, el Golfo San Jorge, la Cuenca Austral, el Noroeste y el Mar Argentino;

- **decisiones estatales** —nacionales y provinciales— que promueven esa expansión, la subsidian y la habilitan sin integrar de manera adecuada el componente climático ni exigir BAT para metano;
- **prácticas empresarias generalizadas** (venteo, quema en antorcha, fugas fugitivas, pozos abandonados sin sellado, falta de monitoreo continuo) que generan emisiones previsibles y evitables;
- la **existencia de tecnologías disponibles y económicamente viables** para reducir de manera inmediata una porción sustancial de esas emisiones, que no se aplican de forma sistemática;
- y un contexto de **alta vulnerabilidad climática** del territorio argentino, donde sequías, incendios, retroceso de glaciares, eventos extremos e impactos sobre el agua, la salud y los ecosistemas ya son patentes y han sido reconocidos por el propio Estado y por la comunidad científica internacional.

La suma de estos elementos configura un **daño climático estructural**:

- estructural, porque deriva del diseño y funcionamiento del modelo energético e hidrocarburífero en su conjunto, y no de un hecho aislado;
- continuo, porque se produce y agrava todos los días mientras se mantenga el esquema actual de explotación, transporte y consumo de hidrocarburos sin controles estrictos de metano;

- y no prescripto, porque el daño **no ha cesado**, sino que se encuentra en pleno desarrollo y expansión, comprometiendo derechos humanos fundamentales en el presente y en el futuro.

Esta caracterización fáctica —modelo fósil expansivo + omisiones estatales + prácticas empresariales emisoras + disponibilidad de BAT + vulnerabilidad territorial— constituye la **base material** sobre la cual se funda, en el capítulo jurídico, la calificación de **daño climático estructural** y la necesidad de medidas de prevención, mitigación, adaptación y recomposición de alcance nacional, interjurisdiccional e intergeneracional.

IX. Corolario:

De todo lo expuesto en los apartados precedentes se desprende, con sustento en información oficial de la República Argentina, en la mejor ciencia disponible (IPCC[24]) y en la Opinión Consultiva 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[25], que el daño climático aquí denunciado es real, cuantificable, estructural , transfronterizo, y se encuentra en curso.

En primer lugar, el cambio climático y sus causas están científicamente probados y expresamente reconocidos por el propio Estado argentino:

[24] El **Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC, por sus siglas en inglés: *Intergovernmental Panel on Climate Change*)** es un organismo creado en 1988 por la **Organización Meteorológica Mundial (OMM)** y el **Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)**. Su mandato es **evaluar, de manera integral y periódica, el conocimiento científico, técnico y socioeconómico sobre el cambio climático**, sus impactos, los riesgos futuros y las opciones de mitigación y adaptación.

[25] https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967

la Ley 27.520[26], las NDC[27] presentadas en el marco del Acuerdo de París y el Inventario Nacional de GEI (Booklet INGEI 2024)[28] asumen que la acumulación de gases de efecto invernadero de origen antrópico —entre ellos el metano (CH_4)— constituye la causa central del calentamiento global, con impactos ya observables en el territorio nacional (sequía 2022–2023, retroceso de glaciares, eventos extremos, afectación de ecosistemas y economías regionales).

En segundo término, el Estado reconoce que las emisiones totales de la Argentina ascienden a 401 $MtCO_2e$ para 2022, de las cuales aproximadamente el 50 % corresponde al sector Energía, que es el núcleo del modelo hidrocarburífero cuestionado en autos. Dentro del total nacional, el metano representa el 32,28 % de las emisiones (frente a un 59,72 % de CO_2), lo que muestra que casi un tercio del aporte argentino al cambio climático se explica por un gas de altísimo

[26] **Ley 27.520** (Presupuestos mínimos de adaptación y mitigación frente al cambio climático global).

[27] "En el marco del Acuerdo de París, la República Argentina ha presentado sus **Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC)**, que constituyen los compromisos formales del Estado en materia de mitigación y adaptación al cambio climático. En dichas NDC, el país se obliga a alcanzar determinadas metas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y a adoptar políticas y medidas concretas para cumplirlas, bajo el principio de progresividad y de no regresión en la ambición climática."

[28] El **Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI)** es el instrumento oficial mediante el cual la República Argentina cuantifica y reporta, ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, sus emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero. El **Booklet INGEI 2024** presenta la serie actualizada de emisiones hasta el año **2022**, desagregada por sectores (Energía, Agricultura y Ganadería, Procesos Industriales y Uso de Productos, Residuos y Uso de la Tierra, Cambio de Uso de la Tierra y Silvicultura – UTCUTS) y por tipo de gas (CO_2, CH_4, N_2O, entre otros).
Sobre la base de este inventario, la Argentina define sus metas climáticas (NDC), evalúa el cumplimiento de sus compromisos internacionales y diseña políticas de mitigación y adaptación.

impacto en el corto plazo, cuyo control inmediato resulta decisivo para el cumplimiento del objetivo de 1,5 °C.

En tercer lugar, el propio Inventario Nacional mencionado distingue las emisiones fugitivas de petróleo y gas, que se estiman en torno a 25 $MtCO_2e$ anuales. Ellas representan cerca del 6 % de todas las emisiones nacionales, alrededor del 12 % del total del sector Energía y superan, por sí solas, las emisiones de sectores completos como Residuos o Procesos Industriales. Se trata, además, de emisiones técnicamente evitables, vinculadas a prácticas operativas específicas (venteo, flaring, blowdowns, fugas en válvulas y ductos, pozos inactivos y abandonados) concentradas en las principales cuencas hidrocarburíferas y en el Mar Argentino.

En cuarto término, los datos oficiales de la Secretaría de Energía y los propios reportes corporativos demuestran que la República Argentina impulsa, desde 2019, una expansión estructural de la producción de petróleo y gas —en particular en Vaca Muerta y en el desarrollo offshore— que proyecta una duplicación o incluso triplicación de la producción hacia 2030. Este sendero de “crecimiento fósil” es objetivamente incompatible con las trayectorias de reducción de emisiones comprometidas en el Acuerdo de París, y, en términos físicos, implica un incremento proporcional del volumen de fugas y

emisiones fugitivas, salvo que se imponga la aplicación masiva y obligatoria de Mejores Técnicas y Tecnologías Disponibles (BAT)[29].

En quinto lugar, se ha acreditado que las BAT para la reducción de metano existen, son conocidas, están disponibles comercialmente, se aplican ya en otras jurisdicciones comparables y podrían reducir entre un 40 % y un 80 % de las fugas de metano a un costo marginal respecto del costo total de perforación y operación de los pozos. Muchos de estos dispositivos —programas LDAR[30], captura en boca de pozo, modernización de equipos neumáticos, sellado de pozos abandonados— generan incluso beneficios económicos netos al recuperar gas actualmente desperdiciado. La no implementación sistemática de estas tecnologías por parte de las empresas demandadas, y la falta de exigencia normativa por parte del Estado Nacional y de las provincias, configuran un supuesto paradigmático de emisiones previsibles y evitables.

En sexto término, se ha mostrado que el marco institucional argentino presenta graves déficits: inexistencia de una Ley de Presupuestos Mínimos específica sobre metano; ausencia de límites máximos de

[29] "Se entiende por Mejores Técnicas y Tecnologías Disponibles (BAT, por sus siglas en inglés) al conjunto de soluciones técnicas que, estando ya probadas y disponibles en el mercado, resultan técnica y económicamente viables para el sector y permiten alcanzar un elevado nivel de protección ambiental, reduciendo significativamente las emisiones de gases de efecto invernadero —en particular, las fugas de metano del sector hidrocarburífero—."

[30] Un **programa sistemático de detección y reparación de fugas (LDAR, por sus siglas en inglés: *Leak Detection And Repair*)** consiste en un conjunto de procedimientos, equipamiento y protocolos mediante los cuales las empresas de petróleo y gas **localizan, cuantifican y reparan** de manera periódica las fugas de gas (en particular, metano) en pozos, plantas, ductos y otros equipos.

emisión y metas sectoriales vinculantes; Evaluaciones de Impacto Ambiental que no integran el ciclo completo de emisiones; subsidios y regímenes de promoción fósil (como el Plan Gas[31]) sin condicionamientos climáticos; miles de pozos inactivos o abandonados sin inventario exhaustivo ni programa nacional de sellado; y un sistema de monitoreo, reporte y verificación (MRV[32]) que opera, en los hechos, con metodologías equivalentes a niveles intermedios del estándar OGMP 2.0, basado en estimaciones y factores promedio más que en mediciones directas.

En séptimo lugar, se ha acreditado que YPF S.A., como principal operadora del país y empresa nacional de hidrocarburos (NOC) controlada mayoritariamente por el Estado, desempeña un rol estructural en la generación del daño: declara por sí sola más de 11 millones de toneladas de CO_2e anuales y decenas de miles de toneladas de metano, proyecta duplicar su producción hacia 2030 y no ofrece, a la fecha, información pública suficiente que permita conciliar el aumento de la producción con una supuesta reducción de

[31] "En el caso del gas natural, la política energética nacional se ha estructurado, en los últimos años, en torno a sucesivos programas de incentivo conocidos en conjunto como 'Plan Gas' o 'Plan Gas Argentino' (Planes Gas I y II, Plan Gas.Ar – Decreto 892/2020 – y sus prórrogas y ampliaciones). Mediante estos programas, el Estado Nacional garantiza a las empresas productoras un precio estímulo del gas en boca de pozo, firma contratos plurianuales de abastecimiento y asume, con fondos públicos, la diferencia entre dicho precio y el valor pagado por los usuarios y las distribuidoras. Este esquema ha impulsado especialmente el desarrollo del gas no convencional de Vaca Muerta y la expansión de la infraestructura asociada (gasoductos troncales, plantas de tratamiento, proyectos de licuefacción y exportación).

[32] "Se entiende por **sistema de medición, reporte y verificación (MRV)** al conjunto de normas, procedimientos e instrumentos mediante los cuales se cuantifican las emisiones de gases de efecto invernadero, se las reporta de manera periódica y desagregada y se las somete a procesos de verificación independientes, a fin de asegurar la calidad y confiabilidad de la información."

emisiones, ni reportes integrales de Scopes 1, 2 y 3 compatibles con los estándares del GHG Protocol[33]. Ello compromete directamente la responsabilidad estatal por acción (política de expansión fósil y control de la NOC[34]) y por omisión (falta de BAT obligatoria, vacío regulatorio sobre metano, ausencia de MRV robusto).

En octavo lugar, debe destacarse que la **República Argentina ha asumido un compromiso internacional específico** de reducción de emisiones de metano al **adherir al Pacto Mundial de Metano (*Global Methane Pledge*)**, lanzado en el marco de la **COP26** y ratificado en instancias posteriores. En virtud de dicho compromiso, el **Estado argentino se comprometió a reducir sus emisiones de metano en al menos un 30 % para el año 2030**, tomando como base los niveles de **2020**.

Este compromiso, **aunque formulado en un instrumento de adhesión voluntaria**, tiene plena **relevancia jurídica**, ya que integra el bloque de **obligaciones climáticas internacionales** asumidas por el Estado argentino, y debe interpretarse de manera coherente con el **Acuerdo de París**, las **NDC**, la **Ley 27.520** y el **Inventario Nacional de GEI**. En este marco, **refuerza el deber estatal de adoptar medidas inmediatas, eficaces y verificables** para reducir las emisiones de metano,

[33] El **Greenhouse Gas Protocol (GHG Protocol)**, desarrollado por el World Resources Institute (WRI) y el World Business Council for Sustainable Development (WBCSD), constituye el estándar internacional más utilizado para la cuantificación y el reporte corporativo de emisiones de gases de efecto invernadero. Distingue entre emisiones directas de la organización (Alcance 1), emisiones indirectas por consumo de electricidad y energía adquirida (Alcance 2) y otras emisiones indirectas a lo largo de la cadena de valor (Alcance 3), incluyendo el uso de los productos vendidos.
[34] ***National Oil Company***.

especialmente en el **sector hidrocarburífero**, que constituye una de las fuentes más **relevantes, evitables y de impacto acelerado**.

La **persistencia de políticas de expansión fósil** sin controles estrictos sobre el metano, en este contexto, **no puede considerarse una omisión neutra**, sino que se configura como una **incompatibilidad objetiva** con los compromisos internacionales asumidos, agravando la **responsabilidad estatal por acción y por omisión** frente a un daño climático en curso.

Finalmente, las secciones fácticas han demostrado que:

a) existen emisiones significativas, previsibles y evitables de metano y otros GEI del sector hidrocarburífero argentino;

b) el Estado Nacional y las provincias productoras y costeras conocen, toleran e incluso promueven este modelo, sin establecer controles, normas ni sistemas de monitoreo acordes a la emergencia climática y a sus compromisos internacionales;

c) las empresas operadoras cuentan con capacidad técnica y financiera para reducir de manera inmediata y sustancial sus emisiones, pero optan por no hacerlo o lo hacen de modo parcial y opaco;

y

d) todo ello produce un daño climático colectivo, continuo, acumulativo, interjurisdiccional e intergeneracional, que no puede

considerarse agotado ni prescripto porque se renueva y agrava con cada tonelada adicional de metano y CO_2 emitida.

Sobre esta plataforma fáctica —que será acreditada mediante la prueba documental, informativa y pericial ofrecida— se asienta la pretensión de que esta Corte declare la existencia de un daño climático estructural derivado del modelo hidrocarburífero argentino, establezca la responsabilidad concurrente del Estado Nacional, de las provincias demandadas y de las empresas operadoras, y disponga las medidas estructurales necesarias para prevenir, mitigar, adaptar y recomponer, en la mayor medida posible, el daño climático que hoy afecta y seguirá afectando a las generaciones presentes y futuras de la República Argentina.

6. DERECHO:

Resultan aplicables al presente caso las siguientes normas jurídicas y Fuentes:

1. MARCO CONSTITUCIONAL AMBIENTAL Y DE DERECHOS HUMANOS

1.1. El artículo 41 de la Constitución Nacional

El punto de partida del análisis jurídico es el artículo 41 de la Constitución Nacional, que reconoce a "todos los habitantes" el derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones

futuras, imponiendo: Un deber de preservación a cargo de las autoridades, un deber de recomposición del daño ambiental, y un régimen de presupuestos mínimos de protección ambiental a cargo de la Nación, sin perjuicio de las normas complementarias que puedan dictar las provincias.

De esta norma se derivan tres consecuencias centrales para el presente caso:

a) El ambiente sano es un derecho fundamental autónomo, de jerarquía constitucional, que no requiere mediación legislativa para ser exigible.

b) El Congreso tiene la obligación de dictar normas de presupuestos mínimos que establezcan estándares de protección frente a actividades particularmente riesgosas —como el sector hidrocarburífero— y el Poder Ejecutivo debe aplicarlas.

c) La recomposición del daño y la prevención de su agravamiento no son facultades discrecionales, sino deberes constitucionales.

1.2. Bloque de constitucionalidad y derechos humanos

El artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a los tratados de derechos humanos **(Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, PIDESC, Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros),** integrando un bloque de constitucionalidad federal en el que el derecho al ambiente y el derecho a un clima estable se encuentran estrechamente ligados

a: El derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a la integridad personal, el derecho al agua, a la alimentación adecuada y a la vivienda, el derecho de las generaciones futuras a un ambiente no degradado.

En virtud del principio pro persona / pro homine, los tratados deben interpretarse de la manera más favorable a la protección de la persona y de los grupos afectados. En contextos de emergencia climática, este principio se combina con el principio precautorio y con la obligación de prevenir daños graves e irreversibles, incluso cuando subsista incertidumbre científica en ciertos extremos cuantitativos.

Control de Convencionalidad.

Que solicitamos a V.E. ejerza el **control de convencionalidad** que le corresponde, en el marco de sus competencias, **confrontando el ordenamiento interno y las políticas impugnadas con la Convención Americana y con la interpretación vinculante efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en particular en su **Opinión Consultiva 32/25**, previamente citada, cuyo marco hermenéutico específico debe orientar la solución del presente caso.

1.3. Federalismo ambiental y responsabilidad concurrente

Del juego de los artículos 41, 75 inc. 22 y 124 CN surge un federalismo ambiental cooperativo, donde la Nación fija presupuestos mínimos, asume compromisos internacionales y elabora inventarios de GEI, las provincias conservan el dominio originario de los recursos naturales,

pero no pueden autorizar actividades que violen dichos presupuestos mínimos ni comprometan las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina. Ambas esferas comparten deberes de prevención, control, mitigación y recomposición.

En este marco, las decisiones que consolidan un modelo hidrocarburífero expansivo y altamente emisor, contrario al Acuerdo de París, involucran responsabilidad tanto del Estado Nacional como de los Estados provinciales en cuyo territorio se desarrollan las actividades.

2. MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL APLICABLE

2.1. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC)

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, ratificada por la República Argentina mediante Ley 24.295, tiene por objetivo “estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático”.

De la CMNUCC se derivan, entre otras, las siguientes obligaciones relevantes:

Obligación de prevenir “interferencias peligrosas” en el sistema climático, lo que implica reducir emisiones de GEI y evitar incrementos injustificados.

Principio de precaución: la falta de certeza científica absoluta no puede invocarse como razón para postergar medidas de mitigación cuando haya riesgo de daños graves o irreversibles.

Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, que no habilita a los Estados en desarrollo a expandir ilimitadamente su producción fósil, sino que los obliga a racionalizarla y a adoptar medidas de mitigación acordes con sus capacidades.

2.2. Acuerdo de París (Ley 27.270) y Contribuciones Nacionales Determinadas (NDC)

El Acuerdo de París, ratificado por Ley 27.270, constituye el pilar jurídico central del régimen climático contemporáneo. Establece, entre otros, los siguientes compromisos:

-Mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C respecto de los niveles preindustriales y proseguir esfuerzos para limitar ese aumento a 1,5 °C.

-Alcanzar un equilibrio entre emisiones y absorciones en la segunda mitad del siglo.

-Presentar, actualizar y hacer coherentes las NDC con dichos objetivos.

-Asegurar que cada NDC represente una “progresión” respecto de la anterior y refleje el “máximo nivel de ambición posible”.

Teoría de los actos propios. Resulta aplicable al caso, V.E., la teoría de los actos propios, en conexión con el principio de buena fe, la

confianza legítima y la prohibición de conducta contradictoria por parte del Estado. La República Argentina ha reconocido expresamente, en el plano internacional, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, y ha asumido compromisos concretos mediante sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (NDC) y los instrumentos específicos relativos a la reducción de emisiones de metano. Tales instrumentos constituyen actos propios del Estado argentino: en ellos el país reconoce la magnitud de su contribución al cambio climático, identifica al sector energético–hidrocarburífero como una de las fuentes centrales de emisiones y se autoimpone trayectorias y metas de reducción, incluso con desagregación sectorial.

Sin embargo, de manera paralela, el Estado diseña y ejecuta una política energética e hidrocarburífera que promueve la expansión acelerada de la extracción de petróleo y gas, subsidia la producción fósil sin condicionamientos climáticos adecuados y carece de regulaciones específicas y eficaces sobre metano y Mejores Técnicas y Tecnologías Disponibles (BAT). Esta conducta configura, a la luz de la prueba y de la mejor ciencia disponible, una contradicción frontal con el Acuerdo de París, con las NDC vigentes y con el bloque de obligaciones climáticas que el propio Estado ha asumido, lo que importa un incumplimiento internacional y una vulneración del artículo 41 de la Constitución Nacional y del bloque de constitucionalidad federal.

2.3 Pacto Mundial de Metano (Global Methane Pledge) y obligaciones específicas de reducción

La República Argentina ha adherido al **Pacto Mundial de Metano (*Global Methane Pledge*[35])**, lanzado en el marco de la COP26, mediante el cual los Estados firmantes asumieron el compromiso de **reducir en al menos un 30 % las emisiones de metano para el año 2030**, tomando como línea de base los niveles del año 2020.

Si bien el *Global Methane Pledge* no reviste la forma de tratado internacional, constituye un **compromiso climático expreso, público y verificable**, asumido por el Estado argentino en el marco del régimen internacional del cambio climático, y resulta jurídicamente relevante como **fuente interpretativa obligatoria**, conforme:

a) el principio de **buena fe** en el cumplimiento de los compromisos internacionales;
b) la **teoría de los actos propios**, que impide al Estado desconocer o contradecir compromisos asumidos voluntariamente;

[35] Argentina se unió al **Compromiso Global del Metano (Global Methane Pledge)** en la COP26 en **noviembre de 2021**, comprometiéndose a reducir sus emisiones de metano en un 30% para 2030 en comparación con los niveles de 2020.

c) el deber de **coherencia normativa y de políticas públicas** derivado del Acuerdo de París, las NDC y la Ley 27.520.

Este compromiso resulta particularmente relevante en el presente caso, en tanto el propio Estado argentino reconoce que una porción sustancial de sus emisiones corresponde al **metano**, y que una fracción relevante proviene del **sector hidrocarburífero** por fugas, venteos y quemas técnicamente evitables.

En consecuencia, la persistencia de una política de expansión fósil sin regulación específica sobre metano ni exigencia obligatoria de BAT **configura una contradicción objetiva con los compromisos asumidos**, agrava el daño climático y refuerza la responsabilidad estatal por acción y por omisión.

Reconocimiento estatal del daño y de la fuente emisora

El propio Estado argentino ha reconocido:

- la **existencia del cambio climático**;
- la **relevancia del metano** como gas crítico para la mitigación de corto plazo;
- la **contribución significativa del sector hidrocarburífero** a las emisiones nacionales.

Dicho reconocimiento se encuentra plasmado, entre otros instrumentos, en:

- el Inventario Nacional de GEI;
- el Booklet INGEI 2024;
- las NDC presentadas ante la CMNUCC;
- la adhesión al **Pacto Mundial de Metano (Global Methane Pledge)**, mediante el cual la Argentina se comprometió públicamente a **reducir en al menos un 30 % las emisiones de metano al año 2030**, tomando como línea de base el año 2020.

Estos instrumentos no constituyen meras declaraciones políticas, sino **actos propios del Estado**, mediante los cuales reconoce el daño, identifica sus fuentes y se compromete a trayectorias concretas de reducción.

Política energética contradictoria y agravamiento del daño

Pese a dicho reconocimiento, el Estado argentino ha diseñado y ejecutado, de manera simultánea, una **política energética orientada a la expansión acelerada de la producción de hidrocarburos**, particularmente en formaciones no convencionales, mediante:

- programas de incentivo y subsidio a la producción (v.gr. Plan Gas.AR);
- construcción de infraestructura estratégica para evacuar mayores volúmenes fósiles;
- ausencia de condicionamientos climáticos efectivos en permisos, concesiones y beneficios fiscales;

- falta de regulación específica y obligatoria sobre emisiones fugitivas de metano y aplicación de BAT.

Esta política ha provocado un **incremento estructural de la producción fósil** y una **proyección de aumento de emisiones** incompatible con las metas asumidas por el propio Estado argentino, agravando un daño climático que ya se encuentra en curso.

3. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y EMERGENCIA CLIMÁTICA

3.1. Opinión Consultiva 23/17: Medio ambiente y derechos humanos

En la Opinión Consultiva 23/17, "Medio Ambiente y Derechos Humanos", la Corte Interamericana de Derechos Humanos afirmó, entre otros puntos esenciales, el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo protegido por la Convención Americana, la obligación de los Estados de prevenir daños ambientales significativos, dentro y fuera de su territorio, la exigencia de realizar evaluaciones de impacto ambiental en proyectos susceptibles de causar perjuicios graves, el deber de garantizar acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Estos criterios son plenamente aplicables a la política hidrocarburífera argentina, que por su escala y proyección contribuye de manera significativa al agravamiento de la emergencia climática y, por ende, afecta derechos humanos en el territorio nacional.

3.2. Opinión Consultiva 32/25: Emergencia climática y obligaciones estatales

La Opinión Consultiva 32/25 profundiza estos estándares en el contexto específico de la emergencia climática, estableciendo, según el marco que aquí se adopta, que:

a) El cambio climático configura un daño estructural, acumulativo y transnacional que compromete la vigencia efectiva de múltiples derechos humanos.

b) Las obligaciones de los Estados en materia climática tienen carácter reforzado, por la gravedad y la irreversibilidad del daño, y adquieren naturaleza erga omnes, dada la afectación global.

c) La OC-32/25 sugiere que, por la gravedad y universalidad del riesgo, el régimen climático se aproxima a la categoría de un **ius cogens emergente**, en la medida en que la comunidad internacional converge en la necesidad de evitar daños catastróficos a la humanidad.

d) Los Estados están sometidos a un deber de debida diligencia reforzada, que exige: Adoptar medidas normativas, regulatorias y de fiscalización adecuadas, medir, reportar y verificar sus emisiones con base en la mejor ciencia disponible, evitar la expansión de actividades que agraven la emergencia climática cuando existan alternativas o tecnologías menos dañinas.

e) Los Estados y las Empresas, Deben aplicar, de manera prioritaria: El principio precautorio, el principio preventivo, el principio de progresividad (prohibición de regresión en protección climática), el principio pro persona y pro natura en la interpretación de normas.

f) En materia de causalidad, la Corte IDH admite:

-La presunción de relación causal cuando se trata de emisiones de GEI que contribuyen al cambio climático.

-La inversión o flexibilización de la carga de la prueba, dada la complejidad técnica y la opacidad de la información.

-La suficiencia de demostrar una contribución significativa al riesgo para establecer responsabilidad, sin necesidad de individualizar cada molécula de gas emitida por cada actor.

g) En cuanto al contenido de las obligaciones, la OC-32/25 distingue:

Obligación de respeto: el Estado debe abstenerse de acciones que aumenten injustificadamente las emisiones o ralenticen la reducción necesaria, por ejemplo: expandir la producción fósil, subsidiar sin condicionamientos climáticos, habilitar proyectos incompatibles con París.

Obligación de garantía: el Estado debe regular, fiscalizar y exigir el uso de las mejores tecnologías disponibles (BAT), establecer límites claros, medir efectivamente las emisiones de metano y controlar el comportamiento de las empresas bajo su jurisdicción o control.

Obligación de mitigación, adaptación y reparación: el Estado debe adoptar medidas de mitigación acordes con la ciencia climática, impulsar la transición energética, diseñar políticas de adaptación para poblaciones vulnerables y reparar, en la medida de lo posible, los daños causados.

Cabe resaltar V.E. que la interpretación final que hace la máxima Corte de Justicia sobre DDHH de América fue la conclusión de un trabajo participativo y de la cooperación, no tan solo de los estados consultantes y otros estados, sino del sector civil, del sector científico, climático y de organismos internacionales de alta trascendencia como la CIDH y relatores especiales de la materia.

Obligaciones Internacionales del Estado y de las Empresas.

La Opinión Consultiva n.º 32/25, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye hoy el marco jurídico vinculante más avanzado en materia de obligaciones estatales y empresariales frente al cambio climático. Su desarrollo resulta plenamente aplicable al presente caso, en el que se investigan emisiones intensivas de gases de efecto invernadero, particularmente metano, provenientes de empresas hidrocarburíferas que operan en territorio argentino, entre ellas YPF S.A., cuyo control estatal mayoritario refuerza —no debilita— sus obligaciones internacionales.

A continuación, se exponen los estándares centrales fijados por la Corte, siguiendo el orden sistemático de los párrafos relevantes de la Opinión Consultiva.

Transferencia tecnológica, cooperación y obligación de promover el desarrollo sostenible

La Corte afirma que los Estados deben garantizar la transferencia de tecnologías limpias y la adopción de las mejores tecnologías disponibles en sectores emisores, y que esta obligación se proyecta directamente sobre las empresas. La omisión de incorporar tecnologías de mitigación —aun cuando existan, sean accesibles y económicamente viables— constituye una violación autónoma al deber de prevención.

El deber de desarrollo sostenible, tal como lo conceptualiza la Corte, exige evitar actividades que comprometan la estabilidad climática y afecten a las generaciones presentes y futuras. En el sector hidrocarburífero, ello incluye la obligación de reducir emisiones fugitivas de metano, utilizar tecnologías de captura y aprovechar prácticas ya estandarizadas a nivel internacional.

La Corte señala claramente estas obligaciones de los Estados y las Empresas, se transcriben a continuación en sus partes relevantes, aclarando que lo subrayado en negrita les pertenece:

Párrafo 211,

"En este sentido, cabe recordar que todas las personas y pueblos del mundo tienen derecho a participar, contribuir y disfrutar del desarrollo, entendido como "un proceso económico, social, cultural y político, que tiende al mejoramiento
constante del bienestar de toda la población y de todos los individuos". Por esa razón, el desarrollo debe ser sostenible, es decir, debe fundarse en el equilibrio entre la dimensión social, la esfera económica y la protección ambiental. El desarrollo social incorpora necesariamente los derechos humanos, no como un mero presupuesto sino como un objetivo central que exige, indefectiblemente, la protección del ambiente; mientras que **el desarrollo económico, debe concebirse como un medio para alcanzar el goce pleno de los derechos humanos en el marco de los límites que impone esa misma protección ambiental**."

Párrafo 221.

"Sin perjuicio de ello, en general, para cumplir con la obligación de respetar los derechos humanos en el marco de la emergencia climática, los **Estados deben abstenerse de todo comportamiento que genere un retroceso, ralentice o trunque el resultado de medidas necesarias para proteger los derechos humanos frente a los impactos del cambio climático…**"

Párrafo 222.

"Además, en desarrollo de la obligación de respeto, **los Estados deben abstenerse de adoptar medidas regresivas..**."

Párrafo 227.

"Esta faceta de la obligación de garantía es fundamental en el contexto de la emergencia climática. En virtud de ella, en cumplimiento del deber de garantía, el **Estado debe adoptar todas las medidas necesarias** para disminuir los riesgos derivados, por una parte, de la degradación del sistema climático global y, por otra, de la exposición y la vulnerabilidad frente a los efectos de dicha degradación."

Párrafo 230.

"Si bien las medidas que deben adoptarse a efectos de cumplir con la obligación de prevención varían según el derecho que se busque proteger y las condiciones propias de cada Estado Parte, la Corte ha precisado ciertas obligaciones mínimas en materia de prevención de violaciones de los derechos humanos generadas por daños ambientales. En este contexto, **el Estado cumple con la obligación de prevención cuando (i) regula, (ii) supervisa y (iii) fiscaliza las actividades de particulares que**

impliquen riesgos para los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y otros tratados sobre los que ejerce su competencia. Teniendo en cuenta la naturaleza particular de los daños ambientales, además, el Estado debe (iv) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental (infra párrs. 358-363); (v) establecer

planes de contingencia, y (vi) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental."

Párrafo 236.

"Sin perjuicio de ello, el Tribunal constata que, en términos generales, la debida diligencia reforzada supone, entre otros aspectos relevantes: (i) la identificación y evaluación exhaustiva, detallada y profunda de los riesgos; (ii) la adopción de medidas preventivas proactivas y ambiciosas para evitar los peores escenarios climáticos; **(iii) la utilización de la mejor ciencia disponible** en el diseño e implementación de acciones climáticas (infra párrs. 486-487); (iv) la integración de la perspectiva de derechos humanos en la formulación, implementación y monitoreo de todas las políticas y medidas relacionadas con el cambio climático, de modo que se asegure que éstas no crearán nuevas vulnerabilidades ni exacerbarán las existentes (infra párrs. 341, 342, 388); (v) el monitoreo permanente y adecuado de los efectos e impactos de las medidas adoptadas (infra párrs. 349, 354, 355, 366, 389, 528, 560 y 578); (vi) el estricto cumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de procedimiento (infra párrs. 471-587), en particular, del acceso a la información, la participación, y el acceso a la justicia; (vii) la transparencia y la rendición de cuentas constante en cuanto a la acción del Estado en materia climática; (viii) la regulación y supervisión adecuada de la debida diligencia empresarial (infra párrs. 345-351); y (xi) la cooperación internacional

reforzada, especialmente en cuanto a transferencia de tecnología, financiación y desarrollo de capacidades (infra párr. 264)."

Párrafo 278.

"El ejercicio de la jurisdicción por parte del Estado de origen frente a daños

transfronterizos se basa en el entendimiento de que **es el Estado, en cuyo territorio o bajo cuya jurisdicción se realizan estas actividades, quien tiene el control efectivo sobre las mismas y está en posición de impedir que se cause un daño transfronterizo que afecte el disfrute de los derechos humanos fuera de su territorio**. Las posibles víctimas de las consecuencias negativas de esas actividades se encuentran bajo la

jurisdicción del Estado de origen a efectos de la posible responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de prevenir daños transfronterizos."

Supervisión, control judicial, ejecución y medidas estructurales en contextos de emergencia climática

Párrafo 302.

"Como elemento sustantivo del derecho a un ambiente sano, el derecho a un clima sano tiene connotaciones individuales y colectivas. En su esfera colectiva, este derecho protege el interés colectivo de las generaciones presentes y futuras de seres humanos y de otras especies a mantener un sistema climático apto para asegurar su

bienestar y el equilibrio entre ellas, frente a las graves amenazas existenciales
derivadas de los efectos de la emergencia climática. La titularidad de esta dimensión del derecho a un clima sano recae en forma indivisible y no exclusiva sobre el conjunto integrado por quienes comparten dicho interés colectivo. **El incumplimiento de las obligaciones internacionales destinadas a proteger el sistema climático global afecta necesariamente dicho interés y genera la responsabilidad del Estado.** Por lo cual, las medidas destinadas a poner fin a la violación, a evitar que se repita y a reparar sus consecuencias deben beneficiar simultáneamente a la humanidad presente y futura, así como a la Naturaleza en su conjunto (infra párrs. 557-560)."

Párrafo 331.

"Finalmente, la meta de mitigación debe ser lo más ambiciosa posible, figurar en una norma vinculante para el Estado, determinar plazos concretos para su
cumplimiento y aumentar progresivamente. Dicho aumento debe tener en cuenta la variación en cualquiera de los criterios expuestos (supra párrs. 327-330) y otros factores como el avance tecnológico o de la mejor ciencia o conocimiento disponible
(infra párr. 387). De acuerdo con el principio de progresividad, además**, las medidas regresivas respecto de la meta deben ser justificadas cuidadosamente pues, en principio, son contrarias a las obligaciones convencionales de los Estados Partes."**

Párrafo 336.

"…Asimismo, el Estado está obligado a tener en cuenta la mejor ciencia disponible (infra párrs. 486- 487). En tal sentido, la Corte llama la atención sobre la dificultad de que medidas asociadas a tecnologías cuyos efectos no están enteramente comprobados cumplan con el estándar de debida diligencia reforzado."

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS:

Al respecto la CorteIDH es clara:

Párrafo 345.

"No cabe duda a este Tribunal que las empresas están llamadas a desempeñar un papel fundamental en la atención de la emergencia climática. En este sentido, la Corte recuerda que los Estados deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas estatales y privadas, e investigarlas, castigarlas, así como **garantizar la reparación de sus**

consecuencias, cuando dichas violaciones ocurran. Se trata, en definitiva, de una obligación que debe ser cumplida por las empresas y regulada por los Estados que son los sujetos de derecho internacional sobre los cuales la Corte ejerce jurisdicción.

De esta forma, los Estados se encuentran obligados a reglamentar la adopción por parte de las empresas de acciones dirigidas a respetar

los derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de
Derechos Humanos –incluidos la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador. En virtud de esta regulación, las empresas deben evitar que sus actividades provoquen o contribuyan a provocar violaciones a derechos humanos, y adoptar medidas dirigidas a subsanar dichas violaciones."

Párrafo 346.

"Este Tribunal considera que, como ha reconocido el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (en adelante "el Grupo de Trabajo**"), no solo los Estados, sino también las empresas "tienen obligaciones y responsabilidades con respecto al cambio climático y [sus] impactos […] sobre los derechos humanos"** ….."

Párrafo 347.

"Así, los Estados deben (i) exhortar a todas las empresas domiciliadas o que operan en su territorio y jurisdicción adopten medidas efectivas para combatir el cambio climático y los impactos relacionados sobre los derechos humanos; (ii) promulgar legislación que obligue a las empresas a actuar con la debida diligencia en materia de derechos humanos y cambio climático a lo largo de toda la cadena de valor;(iii) exigir a las empresas, estatales y privadas, que divulguen de forma accesible las

emisiones de gases de efecto invernadero de su cadena de valor; (iv) requerir que las empresas adopten medidas para reducir dichas emisiones, y que aborden su contribución al clima y a los objetivos de mitigación climática, en todas sus
operaciones, y (v) adoptar una serie de normas para desalentar el lavado de imagen verde (greenwashing) y la influencia indebida de las empresas en la esfera política y reguladora en este ámbito, y apoyar las acciones de los defensores de los derechos
humanos."

Párrafo 348.

"En virtud de su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, los Estados deben adoptar las medidas normativas, regulatorias y administrativas necesarias para asegurar que las empresas establezcan e implementen procesos efectivos de debida diligencia ambiental y en derechos humanos. Estos procesos deben ser adecuados al tamaño, sector y contexto operativo de cada empresa, y abarcar la totalidad de sus actividades, productos o servicios, incluyendo las cadenas de suministro nacionales e internacionales. Su propósito es identificar, prevenir, mitigar y, cuando corresponda, reparar los impactos adversos que puedan derivarse de la actividad empresarial sobre el ambiente o los derechos humanos, conforme a los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas y a los desarrollos más recientes del derecho internacional y comparado."

Párrafo 350.

"El Tribunal ha señalado que, aunque **la responsabilidad de las empresas en materia de derechos humanos es aplicable con independencia de su tamaño o del sector, ésta puede diferenciarse en la legislación en virtud de la actividad y el riesgo que conlleven para los derechos humanos**. En el contexto de la emergencia climática, la Corte advierte que, si bien todas las empresas pueden contribuir al cumplimiento de las metas de mitigación, algunas de ellas tienen una **responsabilidad mayor en razón del riesgo creado por las actividades que realizan**. La Corte considera,

en consecuencia, que **los Estados deben establecer obligaciones diferenciadas en materia de acción climática basadas en la contribución actual e histórica de las empresas al cambio climático e imponer deberes más estrictos a las empresas que desarrollan actividades generadoras de mayores emisiones de GEI**. Tales obligaciones pueden referirse, por ejemplo, a condiciones de operación de las empresas, cargas impositivas, contribuciones a los planes y estrategias de transición justa, inversión en

educación, medidas de adaptación o atención de pérdidas y daños, entre otras. Las distinciones así establecidas deben estar dirigidas a llevar a la práctica el principio de que quien contamina paga y a garantizar la eficacia de las medidas nacionales en materia de mitigación. Asimismo, la Corte destaca la importancia de que la regulación en esta materia considere el papel que desempeñan los distintos componentes de los conglomerados económicos y de las

sociedades transnacionales, de manera que los Estados puedan atribuir responsabilidades jurídicas a las empresas matrices, o que ejercen control sobre otras, en función de las emisiones de gases de efecto invernadero genera

Párrafo 360.

"La Corte destaca **la existencia de buenas prácticas establecidas bajo parámetros de autorregulación en algunos sectores, regiones y países. Asimismo, estima que dichas buenas prácticas deben ser tenidas en cuenta y acogidas, en caso de considerarse pertinente, en el marco de la regulación que desarrolle el Estado**. Esta regulación deberá, en todo caso, establecer condiciones vinculantes en la materia para evitar prácticas tales como el greenwashing."

Finalmente, la CorteIDH concluye que:

Párrafo 376.

"En suma, este Tribunal advierte que, en atención a las circunstancias del caso concreto, las medidas abiertamente opuestas o injustificadas con relación al objetivo de avanzar progresivamente hacia el desarrollo sostenible resultan contrarias a la obligación de respeto (artículo 1.1 de la Convención Americana) del derecho al ambiente sano (artículos 26 de la Convención Americana, 11 del Protocolo de San Salvador, 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA). De igual modo, la falta de debida diligencia reforzada en el avance hacia ese objetivo constituye una violación de la

obligación de garantía (artículo 1.1 de la Convención Americana) o de adoptar medidas (artículo 1 del Protocolo de San Salvador) en relación con el mismo derecho. En todos estos casos, también se producen violaciones de la obligación de adecuación normativa (artículo 2 de la Convención Americana y del Protocolo de San Salvador) cuando ésta sea la causa del incumplimiento de los deberes del Estado".

3.3. Derechos humanos comprometidos

Aplicados a la situación descripta en los hechos, estos estándares interamericanos muestran que la política hidrocarburífera argentina compromete directamente el derecho a la vida y a la integridad personal (aumento de olas de calor, incendios, desastres climáticos),el derecho a la salud (contaminación atmosférica, estrés térmico, eventos extremos),el derecho al agua y a la alimentación (sequías, pérdida de caudales, impactos en la producción agrícola),el derecho a la vivienda y al hábitat adecuado (inundaciones, desplazamientos),el derecho a un ambiente sano, ESPECIFICAMENTE EL DERECHO HUMANO AL CLIMA SANO, y el derecho de las generaciones futuras.

La inacción y la expansión de emisiones en un contexto de emergencia climática constituyen, por tanto, violaciones actuales y continuadas de obligaciones internacionales de derechos humanos.

4. MARCO JURÍDICO INTERNO INFRACONSTITUCIONAL

4.1. Ley General del Ambiente N° 25.675

La Ley General del Ambiente establece principios rectores de política ambiental nacional y un régimen de responsabilidad frente al daño ambiental colectivo, que esta CSJN aplico en casos de gran trascendencia nacional y con proyección internacional reconocida como el caso Mendoza Beatriz y Otros contra el Estado Nacional y otros en la cuenca Matanza Riachuelo.

Entre sus disposiciones relevantes para esta causa se encuentran: El principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales deben prevenirse, el principio precautorio: la ausencia de información o certeza no debe utilizarse como razón para postergar medidas eficaces, el principio de equidad intergeneracional: la protección del ambiente debe atender también a las generaciones futuras, el principio de sustentabilidad: el desarrollo económico no puede comprometer el equilibrio ecológico, el principio de responsabilidad: quien genera un daño ambiental debe recomponerlo, el principio de "contaminador-pagador" y el de progresividad en la protección.

La Ley 25.675, además, consagra un régimen de **responsabilidad objetiva** por daño ambiental de incidencia colectiva y reconoce valor probatorio a la información producida por los organismos oficiales. En este contexto, el Inventario Nacional de GEI (INGEI), el Booklet INGEI 2024 y los propios reportes de YPF y demás empresas constituyen

prueba técnica que vincula las emisiones con las actividades descriptas.

4.2. Ley 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático

La Ley 27.520 reconoce expresamente la existencia de cambio climático, crea un sistema institucional de respuesta (Gabinete Nacional de Cambio Climático) y obliga al Estado a: Formular políticas de mitigación y adaptación, integrar la variable climática en la planificación sectorial, elaborar y actualizar inventarios de GEI, coordinar acciones con provincias y municipios.

Sin embargo, la propia evolución de las emisiones y la política de expansión fósil demuestran que esta ley no ha sido implementada de manera eficaz, particularmente en el sector hidrocarburífero.

De los hechos, normativa y prueba, surge de manera palmaria que en Argentina:

No se han dictado normas específicas sobre metano y BAT.

No existe un régimen de límites máximos de fugas.

Existen subsidios al sector y estos carecen de criterios climáticos o no son suficientes a la luz del Acuerdo de Paris y TRATADOS DE Derechos Humanos.

No se ha puesto en marcha un sistema robusto de monitoreo, reporte y verificación (MRV) de emisiones fugitivas.

Esta brecha entre el mandato legal y la práctica configura una omisión antijurídica del Estado Nacional.

4.3. Ley de Hidrocarburos N° 17.319 y regulación sectorial

La Ley 17.319 declara de interés público la explotación de hidrocarburos y estructura el régimen de concesiones y permisos. De su interpretación sistemática con el artículo 41 CN y la Ley 25.675 surge que: **La explotación petrolera y gasífera no es un fin en sí mismo, sino una actividad sometida a estrictos límites ambientales y de derechos humanos**.

V.E., el Estado conserva el deber de imponer condiciones, límites y estándares tecnológicos orientados a minimizar las emisiones y prevenir daños.

Por ende, las concesiones deben interpretarse de acuerdo con el principio pro persona y con los compromisos climáticos internacionales.

Cuando la regulación sectorial se utiliza para expandir la producción fósil sin exigencias de BAT ni límites de metano, **la política hidrocarburífera se torna incompatible con el bloque constitucional ambiental y con el bloque normativo internacional en materia climática y de derechos humanos.**

5. OBLIGACIONES DE RESPETO, GARANTÍA, MITIGACIÓN, ADAPTACIÓN Y REPARACIÓN

Conforme al bloque constitucional, **los tratados de derechos humanos, la CMNUCC, el Acuerdo de París y las Opiniones Consultivas de la Corte IDH,** el Estado argentino está sometido a un conjunto de obligaciones climáticas que pueden sistematizarse así:

5.1. Obligación de respeto: Implica abstenerse de adoptar políticas públicas que aumenten injustificadamente las emisiones de GEI, promover la expansión de la producción de hidrocarburos sin incorporar BAT y límites estrictos de metano, otorgar subsidios y beneficios fiscales que incentiven la extracción fósil en detrimento de las metas climáticas, debilitar, demorar o vaciar de contenido las normas de protección climática.

La decisión estatal de impulsar una duplicación o triplicación de la producción de hidrocarburos, sin condicionar dicha expansión a la reducción drástica de fugas y emisiones, constituye una violación directa de la obligación de respeto.

5.2. Obligación de garantía y diligencia reforzada

Supone adoptar todas las medidas razonables para prevenir, reducir y controlar el riesgo climático generado por la actividad hidrocarburífera, lo que incluye: Dictar normas específicas sobre metano y BAT, exigir planes de detección y reparación de fugas (LDAR) obligatorios, hacer obligatorio el uso de tecnologías probadas de

captura en boca de pozo y sellado de pozos inactivos/abandonados, establecer sistemas robustos de medición y reporte basados en la mejor ciencia disponible, fiscalizar efectivamente el cumplimiento y sancionar los incumplimientos.

En un contexto de emergencia climática, esta obligación se transforma en una diligencia reforzada.

El Estado no puede limitarse a medidas genéricas o simbólicas; debe actuar con máxima seriedad técnica, jurídica y científica, especialmente en los sectores más intensivos en emisiones.

La falta de aplicación sistemática de las BAT, pese a su bajo costo relativo y su alta eficacia, revela una violación de la diligencia reforzada exigida por el derecho internacional de los derechos humanos y por la legislación interna.

5.3. Obligaciones de mitigación, adaptación y reparación

El Estado debe: Diseñar y aplicar políticas de mitigación consistentes con la trayectoria de 1,5–2 °C, lo que excluye la expansión ilimitada de la producción fósil, adoptar medidas de adaptación para proteger a las poblaciones más vulnerables a sequías, inundaciones, incendios y otros impactos ya verificados, establecer mecanismos de reparación y compensación por el daño ambiental y los daños derivados en derechos humanos, en la medida en que ello sea posible.

La ausencia de regulación específica sobre metano, la ubicación de Argentina en niveles 2–3 del OGMP 2.0 y la expansión estructural del

sector hidrocarburífero muestran que estas obligaciones no se están cumpliendo.

6. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO NACIONAL

6.1. Responsabilidad por acción

El Estado Nacional es responsable por acción cuando: Impulsa y financia programas de expansión de la producción de gas y petróleo (Plan Gas.AR y programas similares),construye infraestructura estratégica (gasoductos troncales) para evacuar mayores volúmenes fósiles, diseña una política fiscal, tarifaria y exportadora que descansa en el incremento sostenido de la extracción, carece de condicionamientos climáticos y de BAT obligatoria en los subsidios y permisos que otorga, **controla el 51% de las acciones de YPF y, sin embargo, no exige a la empresa estándares climáticos acordes con el Acuerdo de París.**

Estas acciones colocan al Estado en posición de **emisor estructural y coautor de la expansión de emisiones**, y por tanto lo hacen responsable tanto en el plano internacional como en el interno.

6.2. Responsabilidad por omisión

El Estado Nacional también incurre en responsabilidad por omisión cuando: No dicta una Ley de Presupuestos Mínimos específica para metano, no establece límites de emisiones y fugas para el sector hidrocarburífero, no implementa un sistema nacional robusto de medición, reporte y verificación, no exige el uso de BAT a las empresas

que operan en el país, no adecua su marco normativo a los avances científicos y a las exigencias del Acuerdo de París.

En un contexto de **conocimiento pleno de la gravedad de la emergencia climática y de la disponibilidad de tecnologías eficaces y accesibles**, estas omisiones resultan antijurídicas y configuran un incumplimiento del deber de debida diligencia reforzada.

6.3. Responsabilidad internacional e interna

La combinación de acciones y omisiones colocan a la República Argentina en situación de incumplimiento de sus compromisos internacionales en materia climática, violación de obligaciones de derechos humanos en el sistema interamericano, violación del artículo 41 CN y de las leyes 25.675 y 27.520, responsabilidad por daño ambiental colectivo y por afectación masiva de derechos fundamentales.

7. RESPONSABILIDAD DE LAS PROVINCIAS PRODUCTORAS

Conforme al artículo 124 CN, las provincias son titulares del dominio originario de los recursos naturales. Pero dicha titularidad no es absoluta: debe ejercerse en armonía con el artículo 41 CN y con los presupuestos mínimos dictados por la Nación, así como con los tratados de derechos humanos.

Las provincias en cuyo territorio se asientan las principales cuencas hidrocarburíferas: Otorgan concesiones y permisos sin que las Empresas acrediten el uso de BAT, autorizan proyectos de perforación,

fractura, transporte y almacenamiento, aprueban evaluaciones de impacto ambiental sin tener en cuenta los impactos ala Cambio Climático y al agravamiento de la Emergencia Climática, tal como lo exige la OC 32/25 de la Corte IDH, perciben regalías y tributos asociados a la actividad.

Por ello, son responsables cuando: Autorizan o renuevan proyectos sin evaluar adecuadamente su impacto climático, no exigen medición de fugas ni aplicación de BAT, omiten controlar el cumplimiento de la legislación ambiental y climática, en definitiva, **se limitan a criterios puramente económicos sin ponderar los compromisos climáticos de la República Argentina**.

Su responsabilidad es concurrente con la del Estado Nacional: no pueden ampararse ni en la autonomía provincial ni en el dominio originario para eludir la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos y el ambiente sano.

8. RESPONSABILIDAD DE LAS EMPRESAS DEMANDADAS

8.1. Actividad riesgosa con obtención de beneficios económicos directos y régimen de responsabilidad civil y ambiental

Las empresas hidrocarburíferas **desarrollan una actividad intrínsecamente riesgosa**, tanto por los peligros tradicionales (derrames, explosiones, contaminación del suelo y agua) como, y este es el objeto de la presente demanda, por su contribución masiva a las emisiones de GEI, especialmente metano. Se acredita además que

forman parte del sector que más contribuye al Cambio Climático conforme Informes y Prueba que se adjunta.

En el derecho interno, el Código Civil y Comercial de la Nación adopta un régimen de responsabilidad objetiva por riesgo o vicio de la cosa o de la actividad, complementado por la Ley General del Ambiente en materia de daño ambiental colectivo.

Las empresas son responsables cuando, generan un riesgo relevante y no adoptan todas las medidas razonables para reducirlo, omiten utilizar las mejores técnicas disponibles, obtienen un beneficio económico directo de la actividad riesgosa.

8.2. Omisión de BAT y doble estándar regulatorio

Las BAT para reducción de metano —LDAR, equipos de cero ventilaciones, captura en pozo, sellado de pozos abandonados— son utilizadas en muchas jurisdicciones donde estas mismas empresas operan bajo regulaciones más estrictas.

Cuando las empresas demandadas aplican BAT en otros países por exigencia regulatoria, pero no las aplican en Argentina, donde operan con estándares de control más laxos, incurren en un **doble estándar** que revela la elección consciente de un modelo más contaminante por ser menos exigente el marco normativo y de control local.

Esta conducta, V.E., contradice el principio de prevención, EL PRINCIPIO PRECAUTORIO, viola el principio “contaminador-pagador”,

agrava el daño climático, configura culpa grave en términos de previsibilidad del daño.

En consecuencia, las empresas aquí demandadas son civil y ambientalmente responsables por su contribución significativa al daño estructural descripto en el capítulo de Hechos.

9. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA:

Se encuentran presentes todos los requisitos que la Ley, Doctrina y Jurisprudencia establecen como necesarios para la atribución de responsabilidad civil, a saber:

9.1. Daño:

El daño está acreditado en los hechos: Tal como se reconoció y se evidencia en las NDC, Inventario de GEI, Reportes de las empresas demandadas, emitieron y emiten el porcentaje más alto a nivel país de GEI, esas emisiones de GEI están en aumento con una proyección de duplicación al 2030 o triplicación, intensificación de impactos climáticos en Argentina (sequías, incendios, eventos extremos), afectación actual y potencial de derechos fundamentales.

Se trata de un daño ambiental de incidencia colectiva, estructural, continuo, acumulativo, transfronterizo, y técnicamente evitable, que compromete tanto el presente como las generaciones futuras.

9.2. Antijuridicidad

La antijuridicidad surge de la contradicción frontal entre la política de expansión hidrocarburífera sin control adecuado de metano ni aplicación de BAT, y el bloque constitucional ambiental, la CMNUCC, el Acuerdo de París, la Ley 25.675, la Ley 27.520 y los estándares de la Corte IDH.

La falta de diligencia reforzada, la ausencia de normativa específica sobre metano y la omisión de aplicar tecnologías disponibles constituyen violaciones claras de obligaciones de prevención, precaución y mitigación.

9.3. Relación de causalidad y contribución significativa al riesgo

En materia climática, la causalidad no se analiza bajo un paradigma lineal y aislado, sino bajo el estándar de contribución significativa al riesgo:

No es necesario individualizar el aporte de cada molécula emitida por cada actor. Basta con probar que el conjunto de acciones y omisiones de los demandados incrementa de manera relevante el riesgo de agravamiento del daño climático. En caso de duda, rige la presunción de daño y la flexibilización de la carga de la prueba, conforme la OC-32/25 y el principio precautorio.

En este caso, el nexo causal se configura porque el sector hidrocarburífero argentino es una de las principales fuentes de GEI del país, la producción fósil se ha expandido de manera estructural entre

2019 y 2025, las emisiones fugitivas de metano son cuantiosas, evitables y subestimadas, las BAT no se aplican de manera sistemática, el Estado y las empresas conocen desde hace años la gravedad del cambio climático.

9.4. Factor de atribución

El factor de atribución es **objetivo**, por la naturaleza riesgosa de la actividad (hidrocarburos) más la obtención de lucro directo por esa actividad riesgosa, y por la responsabilidad ambiental objetiva.

Pero también subjetivo agravado, por el conocimiento científico disponible, la previsibilidad del daño y la omisión consciente de adoptar medidas técnicas disponibles y razonables. Por el no cumplimiento de la **Debida Diligencia Reforzada del sector hidrocarburifero** y la omisión de regulación y control estatal, nacional y provincial.

En el caso del Estado, el factor de atribución se traduce en incumplimiento de obligaciones de prevención, regulación y control, omisión de adaptar el derecho interno a las exigencias climáticas.

En el caso de las empresas, el factor de atribución radica en la explotación intensiva de una actividad riesgosa, la obtención de beneficios económicos directos, la omisión de aplicar BAT que conocen y utilizan en otras jurisdicciones.

10. **CONCLUSIÓN JURÍDICA**

En función de todo lo expuesto, se configura un cuadro de responsabilidad concurrente del Estado Nacional, de las provincias productoras y de las empresas hidrocarburíferas demandadas por:

-Violar el derecho constitucional a un ambiente sano (art. 41 CN) y los derechos humanos protegidos por la Convención Americana;

-Incumplir las obligaciones asumidas en la CMNUCC y en el Acuerdo de París;

-Desconocer los estándares de la Corte Interamericana fijados en las Opiniones Consultivas 23/17 y 32/25;

-Infringir la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley 27.520 de Cambio Climático y el régimen de responsabilidad ambiental;

-Causar y agravar un daño climático estructural, continuo, acumulativo y técnicamente evitable, cuya reparación y mitigación resultan impostergables.

Sobre esta base fáctica y jurídica se asienta el **objeto de la presente demanda**, las **medidas de reparación** que se solicitan y las **órdenes estructurales** que se requieren a V.E., destinadas a que se ordene **reencauzar la política energética e hidrocarburífera de la República Argentina** en consonancia con el **Acuerdo de París**, el **bloque constitucional ambiental** y las **obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos y emergencia climática**.

La **estructura fáctica** descripta —que involucra al Estado Nacional, a múltiples provincias productoras y costeras y a empresas hidrocarburíferas de relevancia sistémica—, aunada al **marco constitucional e interamericano** desarrollado, coloca el caso en el **ámbito propio de la competencia originaria de V.E.** y **justifica la adopción de remedios estructurales de alcance nacional**, indispensables para prevenir la agravación del daño climático en curso y asegurar la plena vigencia de los derechos reconocidos en el artículo 41 CN y en el bloque de constitucionalidad federal.

7. PRUEBA:

7.1. PRUEBA DOCUMENTAL

A los fines del art. 387 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y conforme normativa jurídica vigente, se acompaña la siguiente **prueba documental oficial** mediante **enlaces electrónicos a las fuentes públicas correspondientes**.

La documentación que se indica mediante **enlaces electrónicos (links)** se acompaña **en esa forma por razones de economía procesal y por su volumen**, tratándose en todos los casos de **fuentes oficiales de acceso público** (organismos del Estado argentino, organismos internacionales y entidades científicas reconocidas). Se acompañan algunos de estos instrumentos por PDF. Las actoras dejan expresamente ofrecida la **incorporación material de todos los documentos completos en soporte digital o papel**, en caso de que V.E.

así lo requiera, y solicitan que los informes identificados por su enlace sean considerados **parte integrante de la prueba documental** del presente proceso.

Documentación en idioma extranjero. Parte de la documentación técnica e internacional ofrecida —en particular, informes del **IPCC**, de la **International Energy Agency (IEA)**, de órganos de las Naciones Unidas y de otros organismos especializados— se encuentra originalmente redactada en **idioma inglés**, y las actoras **no cuentan actualmente con traducciones completas al castellano** de todos esos documentos. En el cuerpo del presente escrito se han incorporado **síntesis y citas parciales traducidas al castellano**, a los solos fines de explicar su contenido relevante, y se **deja expresamente ofrecida la presentación de traducciones completas al castellano, realizadas por traductor/a público/a matriculado/a**, respecto de aquellos documentos o secciones que V.E. considere necesarios para la adecuada resolución del caso.

Atento al **carácter colectivo y estructural** del presente proceso, a la **complejidad técnica** de la prueba internacional acompañada, al **interés público comprometido** y a la **asimetría de recursos** existente entre las actoras y las partes demandadas, se solicita asimismo que V.E. disponga que los **gastos que demande la realización de las traducciones públicas completas que eventualmente se requieran** sean considerados **gastos del proceso a cargo de las partes demandadas** —en particular, del **Estado Nacional, la Provincias y de**

las empresas hidrocarburíferas codemandadas—, como manifestación del principio de **carga dinámica de la prueba** y del principio de que **quien genera o agrava el daño debe soportar los costos de su diagnóstico y recomposición**, sin perjuicio de la **regulación definitiva de costas** que se efectúe en la sentencia.

VALOR, ALCANCE Y PERTINENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL ACOMPAÑADA

La prueba documental que se acompaña en el presente proceso reviste carácter **esencial**. Se trata, en su totalidad, de **documentación oficial, pública y verificable**, emanada del **Estado argentino**, de **organismos internacionales especializados** y de las **propias empresas demandadas**, en particular del sector hidrocarburífero. Dicha prueba contiene información **cierta, objetiva, científica y técnicamente fundada** sobre las emisiones de gases de efecto invernadero —especialmente metano—, las proyecciones de expansión productiva y las políticas energéticas implementadas, lo que permite acreditar de manera directa la **continuidad, previsibilidad y evitabilidad del daño ambiental y climático denunciado**.

Asimismo, esta prueba torna plenamente aplicable la **teoría de los actos propios**, en tanto pone de manifiesto una **incongruencia manifiesta** entre los compromisos climáticos y de derechos humanos asumidos por el Estado argentino —en el marco del Acuerdo de París y de los tratados internacionales vigentes— y la **política**

hidrocarburífera expansiva promovida y ejecutada, con participación estatal y empresarial. Tal contradicción normativa y fáctica resulta jurídicamente relevante, pues evidencia la generación de **daños evitables e injustificados**, en abierta tensión con los deberes de prevención, mitigación y protección ambiental que surgen del derecho interno e internacional aplicable.

7.1.1. DOCUMENTOS OFICIALES DEL ESTADO ARGENTINO

VI.1. 1.a. Inventarios Nacionales de Gases de Efecto Invernadero (INGEI) Estado Argentino – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

- Repositorio oficial:
https://inventariogei.ambiente.gob.ar/

- Booklet INGEI 2024 (versión oficial): Se adjunta este documento en PDF.
https://inventariogei.ambiente.gob.ar/files/Booklet_INGEI_2024.pdf

Dicha documentación constituye el **instrumento oficial de medición y reporte de emisiones de GEI de la República Argentina**, y resulta central para acreditar:

– A contribución sectorial del petróleo y gas.
– El peso específico del metano (CH_4).
– La evolución temporal de las emisiones.
– La responsabilidad estatal en la planificación y control del sector.

7.1.1.b. Contribuciones Nacionales Determinadas (NDC) de la República Argentina

Presentadas conforme al **Acuerdo de París**, aprobado por Ley 27.270.

- Repositorio oficial de la CMNUCC:
https://www4.unfccc.int/sites/ndcstaging/PublishedDocuments/Argentina%20First/INDC%20Argentina.pdf

Las NDC constituyen **actos propios del Estado argentino**, con valor jurídico relevante para acreditar compromisos climáticos asumidos, metas de reducción y obligaciones de diligencia reforzada.

7.1.1.c. Secretaría de Energía de la Nación – Producción de petróleo y gas

- Datos oficiales de producción hidrocarburífera (2019–2025)

- Base oficial (datasets y tableros):
http://datos.energia.gob.ar/dataset?groups=exploracion-y-produccion-de-hidrocarburos

- Producción trimestral – petróleo:

https://www.argentina.gob.ar/economia/mineria/eiti-portal-de-transparencia-de-las-industrias-extractivas/produccion-de-petroleo

- Producción trimestral – gas:

https://www.argentina.gob.ar/economia/mineria/eiti-portal-de-transparencia-de-las-industrias-extractivas/produccion-de-gas

- Plan Gas.AR – documentación oficial:

https://www.argentina.gob.ar/economia/energia/hidrocarburos/plan-gasar

Esta prueba resulta esencial para acreditar la **expansión productiva**, la **planificación estatal**, el **incremento sostenido de actividad**, y su correlación con el aumento estructural de emisiones.

VI.1.1.d. Inventario Nacional de Glaciares – IANIGLA (CONICET)

- Repositorio oficial:

https://www.glaciaresargentinos.gob.ar/

- Informe técnico 2018 (último inventario integral):

https://www.glaciaresargentinos.gob.ar/?page_id=2571

La documentación permite acreditar impactos climáticos concretos sobre la criósfera y el régimen hídrico nacional.

7.1.1.e. Servicio Meteorológico Nacional (SMN)

- Informe técnico – Sequía por año: Se adjunta este documento en PDF.

https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/d_eda/sequia/_archivos//250000_Informes%202025/250100_Informe%20Sequ%C3%ADa%20-%20Enero%202025.pdf

https://www.magyp.gob.ar/sitio/areas/d_eda/sequia/

Esta prueba acredita eventos climáticos extremos y sus vínculos con el cambio climático.

7.1.1.f. Informe de Auditoría General de la Nación de gestión ambiental ex ministerio de ambiente y desarrollo sostenible

Se adjunta este documento en PDF.

https://www.agn.gob.ar/sites/default/files/informes/2024-116-Informe.pdf

7.1.1.g. Informe de auditoría de Dirección Nacional de Cambio Climático

Se adjunta este documento en PDF.

https://www.agn.gob.ar/sites/default/files/informes/2021-130-Informe.pdf

7.1.1.h. Informes bienales nacionales de inventarios (INI) de gases de efecto invernadero (GEI)

https://www.argentina.gob.ar/ambiente/Desarrollo-Sostenible-y-Gesti%C3%B3n-Clim%C3%A1tica/informes-bienales

7.1.1.i. Segundo Informe Bienal de actualización de la República Argentina a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático Se adjunta este documento en PDF. https://unfccc.int/sites/default/files/resource/2doBUR%20-%20Argentina.pdf

7.1.1.j. Comunicaciones Nacionales

https://www.argentina.gob.ar/ambiente/Desarrollo-Sostenible-y-Gesti%C3%B3n-Clim%C3%A1tica/comunicaciones-nacionales

Se hace presente que, conforme lo dispuesto por el **artículo 33 de la Ley General del Ambiente N.º 25.675**, los **dictámenes e informes emitidos por organismos del Estado sobre daño ambiental y climático** que se acompañan —entre ellos, el **Inventario Nacional de GEI (INGEI)**, los informes del **Servicio Meteorológico Nacional**, del **IANIGLA**, del **CONICET** y de la **Secretaría de Cambio Climático**— **deben ser valorados con la fuerza probatoria de informes periciales**, sin perjuicio del derecho de las partes a su impugnación. Ello refuerza el carácter técnico y objetivo de la prueba estatal aportada y su aptitud para acreditar el daño climático estructural aquí denunciado.

7.1.2. DOCUMENTACIÓN OFICIAL INTERNACIONAL

7.1. 2.a. Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC)

- Repositorio oficial:

https://www.ipcc.ch/

- AR6 – Synthesis Report (2023):

https://www.ipcc.ch/report/ar6/syr/

- AR6 WG1 – Bases físicas:

https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/

- AR6 WG3 – Mitigación:

https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg3/

Estos informes constituyen **mejor ciencia disponible**, reconocida por la comunidad internacional.

Los documentos emanados de organismos internacionales y especializados —tales como el **IPCC**, la **IEA**, el **ITLOS**, la **OMM** y otros cuerpos análogos— se aportan **no porque se solicite a V.E. que requiera informes específicos a dichos organismos**, sino en cuanto constituyen la **mejor ciencia disponible y el estándar técnico internacionalmente aceptado** para la evaluación del daño climático, de los riesgos asociados y de las opciones de mitigación y adaptación.

7.1.2.b. Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Opinión Consultiva OC-32/25 – Emergencia climática y derechos humanos

- Repositorio oficial: Se adjunta este documento en PDF.
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/OC-32-25.pdf

La OC-32/25 establece estándares jurídicos obligatorios de **debida diligencia reforzada**, **prevención**, **precaución** y **tutela judicial efectiva** en materia climática.

7.1.2.c. Tribunal Internacional del Derecho del Mar (ITLOS)

Opinión consultiva sobre protección del medio marino y cambio climático (2024)

- Repositorio oficial:
https://www.itlos.org

- Texto completo: Se adjunta este documento en PDF.
https://www.itlos.org/fileadmin/itlos/documents/cases/31/Advisory_Opinion/C31_Adv_Op_21.05.2024_corr.pdf

7.1.2.d. Asamblea General de Naciones Unidas

- Resolución A/RES/76/300 (2022) – Derecho humano a un ambiente limpio, saludable y sostenible: Se adjunta este documento en PDF.

https://share.google/8xb2Vzevpqp2I29bT

7.1.2.e. Comité DESC – Naciones Unidas

- Informe Del Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales Críticas Al Estado Argentino Se adjunta este documento en PDF.

https://relatsargentina.com/documentos/RA.1-DTSS/RELATS.A.DTSS.Gialdino3.pdf

7.1.2.f. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

- Informe "emergencia climática y derechos humanos en las américas" (2021): Se adjunta este documento en PDF.

https://share.google/7Mi7qogpxTfY7jFaN

7.1.3. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DEL SECTOR HIDROCARBURÍFERO

7.1. 3.a. YPF S.A. – Reportes de sustentabilidad

- Repositorio oficial:

https://sustentabilidad.ypf.com/?_gl=1*1tg4u1h*_ga*MTk5OTc0NTY2MS4xNzY1ODMzNTM4*_ga_1H5RMH0BHL*czE3NjU4MzM1Mzgkbz EkZzEkdDE3NjU4MzM1NDYkajUyJGwwJGgw#reportes

- Reporte de Sustentabilidad 2022: Se adjunta este documento en PDF.
https://sustentabilidad.ypf.com/assets/docs/es/YPF-Reporte-de-sustentabilidad-2022.pdf

- **Reporte de Sustentabilidad 2023/2024:** Se adjunta este documento en PDF.
https://sustentabilidad.ypf.com/assets/docs/es/YPF-Reporte-de-sustentabilidad-2024.pdf

- Reporte de Producción de las empresas operadoras demandadas el Instituto Argentino de Petróleo y Gas (2024)

https://iapg.org.ar/

7.1.3.b. Otras operadoras

- Shell – Sustainability Reporting Centre:
https://www.shell.com/sustainability/reporting-centre.html

- Chevron – Corporate Sustainability:
https://www.chevron.com/sustainability

- Pan American Energy:
https://www.pan-energy.com/sustentabilidad

- Vista Energy:
https://www.vistaenergy.com/sostenibilidad/centro-de-datos-asg

IV.1.3.c. Agencia Internacional de Energía (IEA)

- Global Methane Tracker 2024:

https://www.iea.org/reports/global-methane-tracker-2024

7.1.3.d. OGMP 2.0 – PNUMA

https://www.ccacoalition.org/es/resources/oil-and-gas-methane-partnership-ogmp-20-framework

7.1.3.e. BAT – Mejores Técnicas Disponibles- Clean Air Task Force:

https://www.catf.us/work/methane/

- EPA – Natural Gas STAR Program:

https://www.epa.gov/natural-gas-star-program

- Informe FARN- Mitigación De Emisiones De Metano Desde El Sector Energético En Argentina

https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2025/04/Mitigacion-de-emisiones-de-metano-desde-el-sector-energetico-en-Argentina.pdf?utm_source=chatgpt.com

- NASA Earthdata:

https://earthdata.nasa.gov/

- GHGSat – Monitoreo Satelital De Metano:

https://www.ghgsat.com/en/

- OECD - Development Policy Tools Methane Abatement In Developing Countries

https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2024/11/methane-abatement-in-developing-countries_c700c885/f3618a78-en.pdf?utm_source=chatgpt.com

- Informe IEA - Advancing Methane Emissions Reductions By National Oil Companies Se adjunta este documento en PDF. https://onedrive.live.com/?redeem=aHR0cHM6Ly8xZHJ2Lm1zL2IvYy8xYjU4N2QzNGQ0Y2Q2N2U2L0lRQVlYSUR0LWt3d1I1d3F6ZkJjWVktX0FaVXctT2RIdEZGa1lNTEdranBZLUtv&cid=1B587D34D4CD67E6&id=1B587D34D4CD67E6%21sed805c184cfa47309c2acdf05c618fbf&parId=1B587D34D4CD67E6%21sef2287a66c59455f8da8c5f1bcdbfcb3&o=OneUp

- **Global Methane Pledge**

https://www.globalmethanepledge.org/

7.1.4. ARTÍCULOS PERIODÍSTICOS DE CONOCIMIENTO PÚBLICO

https://www.infobae.com/economia/2025/11/27/jp-morgan-ubico-a-vaca-muerta-entre-los-motores-globales-del-petroleo-preve-dos-anos-de-fuerte-expansion/?outputType=amp-type#amp_tf=De%20%251%24s&aoh=17642905871014&csi=0&referrer=https%3A%2F%2Fwww.google.com

https://www.iprofesional.com/energia/441367-ranking-vaca-muerta-las-5-petroleras-que-impulsaron-el-crecimiento-de-30-por-ciento

https://www.infobae.com/economia/2025/11/12/vista-energy-anuncio-que-invertira-mas-de-usd-4500-millones-en-vaca-muerta-para-aumentar-su-produccion-un-60-hasta-2028/

https://www.iprofesional.com/energia/442113-asi-sera-la-lluvia-de-dolares-record-que-se-espera-en-vaca-muerta-en-los-proximos-meses

https://www.lavoz.com.ar/mundo/la-jefa-de-la-asamblea-de-la-onu-alerta-la-crisis-climatica-es-la-mayor-amenaza-para-la-paz-mundial/

https://www.iprofesional.com/energia/442878-vaca-muerta-pluspetrol-cuadriplico-produccion-de-petroleo-en-menos-de-un-ano

https://acij.org.ar/wp-content/uploads/2023/11/Vaca-muerta-Completo_-Hidrocarburos-y-falta-de-transparencia-en-Argentina.pdf
(Se adjunta este documento en PDF.)

https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/informe_de_visita_grupo_de_trabajo_empresas_y_derechos_humanos_-_junio_2023.pdf (Se adjunta este documento en PDF.)

https://www.lanacion.com.ar/economia/cuanto-puede-producir-vaca-muerta-en-los-proximos-anos-y-que-necesita-para-lograrlo-nid27082025/

https://www.infobae.com/economia/2025/12/01/vaca-muerta-el-consorcio-southern-energy-firmo-un-acuerdo-millonario-con-la-alemana-sefe/

7.1.5. SÍNTESIS

La totalidad de la prueba documental acompañada:

– es oficial.
– proviene de organismos estatales o científicos reconocidos.
– es públicamente verificable.
– constituye la mejor ciencia disponible.
– respalda directa y objetivamente los hechos invocados.

7.2. PRUEBA EN PODER DE TERCEROS

(art. 388 CPCCN — documentación indispensable en poder de los demandados y de organismos del Estado)

En los términos del art. 388 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se solicita a V.E. que **requiera** a las empresas demandadas y a

los organismos públicos competentes que **acompañen al contestar demanda** la totalidad de la documentación técnica, ambiental, operativa y económica que se detalla a continuación, por encontrarse **exclusivamente en su poder** y resultar **esencial** para:

– determinar las emisiones reales de gases de efecto invernadero;
– cuantificar la magnitud del daño climático;
– verificar la disponibilidad y no aplicación de BAT;
– y establecer el grado de responsabilidad climática estatal y empresarial.

7.2.1. DOCUMENTACIÓN A APORTAR POR LAS EMPRESAS DEMANDADAS

(YPF S.A., Shell Argentina S.A., Chevron Argentina S.R.L., Pan American Energy LLC – Sucursal Argentina, Vista Oil & Gas, Tecpetrol, Pluspetrol, y toda otra operadora del sector hidrocarburífero demandada en autos)

Se solicita que acompañen:

7.2. 1.a. Declaraciones Juradas Ambientales y Operativas

Todas las declaraciones juradas presentadas ante la Secretaría de Energía de la Nación, autoridades ambientales nacionales y provinciales, referidas a:

a) volúmenes de producción de petróleo y gas;

b) gas venteado, quemado y fugado;

c) emisiones de CO_2, CH_4 y N_2O (Scope 1, 2 y 3);

d) integridad de pozos;

e) programas de gestión de emisiones (LDAR, OGI, sensores fijos y móviles);

f) cumplimiento o no de los estándares OGMP 2.0.

7.2.1.b. Medición y control de emisiones de metano

Reportes internos y externos vinculados a:

a) mediciones LDAR;

b) imágenes ópticas de gas (OGI);

c) sensores fijos, móviles y portátiles;

d) monitoreo satelital contratado o utilizado;

e) inventarios internos de fugas;

f) registros de venteo y quema;

g) planes de mitigación implementados o proyectados.

7.2.1.c. Cantidad total de pozos operados

Detalle **actualizado, completo y georreferenciado** de:

a) pozos activos;

b) pozos inactivos;

c) pozos cerrados;

d) pozos abandonados, indicando fecha y técnica de abandono;

e) pozos con deficiencias de hermeticidad o cementación que actúen como difusores de metano.

7.2.1.d. Áreas concesionadas en cada cuenca

Listado íntegro de todas las áreas de exploración, explotación, evaluación y offshore, indicando:

a) operador;
b) porcentaje de participación;
c) superficie;
d) tipo de recurso (convencional, shale, tight, offshore);
e) volúmenes estimados y efectivamente producidos.

7.2.1.e. Infraestructura operada

Información completa sobre:

a) plantas de tratamiento;
b) baterías;
c) ductos;
d) estaciones de bombeo y compresión;
e) terminales portuarias;
f) plataformas offshore.

7.2.1.f. Sanciones ambientales

Historial íntegro de los últimos diez (10) años relativo a:

a) infracciones;

b) apercibimientos;

c) multas;

d) inspecciones;

e) procesos administrativos sancionatorios.

7.2.1.g. Planes de inversión y expansión

Planes presentados desde el año 2019 a la fecha, incluyendo:

a) perforaciones proyectadas;

b) expansión de áreas;

c) nuevas facilidades;

d) inversiones en infraestructura;

e) objetivos productivos proyectados a 2030.

7.2.1.h. Disponibilidad y aplicación de BAT (Mejores Técnicas Disponibles)

Documentación que acredite:

a) qué BAT utiliza cada empresa;

b) qué BAT reconoce como disponibles;

c) razones técnicas o económicas invocadas para su no implementación;

d) estudios internos de costo–beneficio;

e) planes de implementación futura.

7.2.1.i. Balances de emisiones corporativas

a) inventarios completos de emisiones (Scope 1, 2 y 3);
b) auditorías internas y externas;
c) reportes verificados;
d) comunicaciones ambientales a inversores y bolsas internacionales.

7.2.1.j. Comunicaciones internas y externas sobre emisiones y riesgos climáticos

Comunicaciones formales realizadas a:

a) entes regulatorios;
b) inversores;
c) bolsas de valores;
d) organismos multilaterales;
e) aseguradoras.

Especialmente aquellas vinculadas a emisiones, riesgos climáticos, cumplimiento del Acuerdo de París y compromisos ambientales asumidos.

7.2.1.k. Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Auditorías Ambientales (AA)

Todos los EIA y Auditorías Ambientales elaboradas, presentadas o aprobadas, incluyendo:

a) EIA por cada área concesionada;

b) EIA de perforaciones adicionales, fracturas, ampliaciones, pozos horizontales y multietapa;

c) EIA offshore;

d) Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA);

e) auditorías obligatorias y voluntarias;

f) auditorías de procesos, emisiones, pozos y ductos;

g) estudios de riesgo y dispersión;

h) documentación de participación ciudadana.

INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE Y JURÍDICA:

FUNDAMENTO: Atento a la naturaleza estructural del daño climático invocado, al carácter económico-financiero de las actividades involucradas y a antecedentes verificables de reorganizaciones societarias y acuerdos estatales que derivaron en la transferencia o extinción de pasivos ambientales sin adecuada recomposición, se solicita como medida cautelar que se ordene a las demandadas y al Estado Nacional abstenerse de celebrar acuerdos, transacciones, actos administrativos o legislativos que impliquen la renuncia, condonación o traslado de responsabilidades climáticas y ambientales objeto del presente proceso, sin intervención judicial y sin garantizar previamente la efectiva recomposición del daño.

La presente solicitud no importa prejuzgamiento ni restricción indebida de facultades estatales o empresariales, sino una medida

razonable destinada a preservar la eficacia de la jurisdicción y evitar la frustración del objeto del proceso. La experiencia institucional reciente demuestra que determinadas soluciones político-administrativas, adoptadas en contextos de alta complejidad económica y ambiental, han tenido como consecuencia la transferencia de pasivos ambientales al conjunto de la sociedad, sin un adecuado control judicial previo.

Por ello, solicitan a esta CSJN se requiera a las empresas demandadas que Informen y remitan a esta CSJN, documentación y datos que contengan:

a) estados contables, balances generales, estados de resultados e informes de auditoría correspondientes a los últimos 10 años;

b) informes presentados a organismos de control, mercados de valores y accionistas, incluyendo reportes financieros y de sostenibilidad;

c) estructura de costos operativos y de inversión vinculada a la actividad hidrocarburífera;

d) información relativa a los **costos, disponibilidad y accesibilidad de las mejores tecnologías disponibles (BAT/VAT)** para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;

e) proyecciones económicas y financieras, planes de inversión y expansión;

f) información sobre procesos de reorganización societaria, fusiones, escisiones, ventas de activos, joint ventures o cualquier otra operación relevante que pudiera afectar su estructura patrimonial o la asunción de pasivos ambientales.

Todo ello, bajo apercibimiento de lo dispuesto por la Ley General del Ambiente, el principio de carga dinámica de la prueba y las presunciones que pudieran derivarse de la falta de cumplimiento.

7.2.2. DOCUMENTACIÓN A APORTAR POR ORGANISMOS DEL ESTADO NACIONAL

7.2. 2.a. Secretaría de Energía de la Nación

a) Declaraciones juradas de todas las empresas.
b) datos completos de producción por cuenca, empresa y área;
c) reportes de venteo, quema y emisiones reportadas;
d) registro de pozos activos, inactivos y abandonados;
e) sanciones aplicadas;
f) documentación del Plan Gas.AR;
g) proyecciones oficiales a 2030 y 2050;
h) información sobre OGMP 2.0.

7.2.2.b. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible

a) todos los EIA y Auditorías Ambientales recibidos desde el año 2010;
b) dictámenes técnicos y resoluciones de aprobación;

c) auditorías y controles realizados;

d) informes sobre pozos abandonados sin cierre efectivo;

e) planes nacionales de reducción de metano, si existieren.

7.2.2.c. ENARGAS

a) registros de fugas en redes troncales;

b) auditorías y sanciones;

c) reportes sobre pérdidas técnicas.

7.2.2.d. Ministerio de Economía de la Nación

a) subsidios otorgados por empresa, año y proyecto;

b) justificación técnica y económica de cada programa.

7.2.2.e. ENARSA / IEASA / YCF

Información relativa a transporte, pérdidas técnicas, mantenimiento y emisiones de infraestructura estatal.

7.2.3. DOCUMENTACIÓN A APORTAR POR LOS GOBIERNOS PROVINCIALES DEMANDADOS

a) listado completo de concesiones otorgadas y vigentes;

b) todos los EIA provinciales aprobados o archivados;

c) dictámenes técnicos;

d) auditorías provinciales;

e) sanciones ambientales;

f) registros de pozos abandonados;

g) datos oficiales de producción provincial.

7.2.4. CLÁUSULA FINAL

Toda la documentación solicitada resulta **indispensable** para:

– reconstruir la magnitud real del daño climático;

– determinar la responsabilidad del Estado y de cada empresa;

– verificar la disponibilidad y no aplicación de BAT;

– evaluar el cumplimiento del Acuerdo de París;

– y acreditar la relación causal estructural entre el modelo productivo hidrocarburífero y las emisiones que alimentan la crisis climática.

Todas las solicitudes de documentación formuladas guardan **relación directa y necesaria** con el objeto del proceso y con las cuestiones técnicas que deberán dilucidarse, sin exceder los límites de pertinencia ni constituir una búsqueda indiscriminada de información.

En caso de invocarse confidencialidad respecto de determinada documentación, solicitamos que V.E. adopte las medidas necesarias para garantizar el **acceso judicial pleno** a la información, pudiendo, en su caso, disponer **reservas parciales** sin afectar el derecho de defensa de las actoras, ni el logro de la verdad real de la presente causa.

7.3. PRUEBA PERICIAL

Arts. 457 y concs. del CPCCN — prueba técnica indispensable.

A los efectos de determinar la **magnitud del daño climático**, la **contribución real del sector hidrocarburífero argentino a las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI)**, la **existencia de fugas evitables de metano**, el **grado de aplicación de las Mejores Técnicas Disponibles (BAT)** y la **correlación entre la expansión productiva y el incremento de emisiones estructurales**, se solicita a V.E. la **designación de peritos especializados** en las áreas que se detallan a continuación.

La complejidad técnica del caso exige una **pericia interdisciplinaria**, fundada en **parámetros científicos internacionalmente aceptados**, en los **Inventarios Nacionales de GEI**, en los **estándares OGMP 2.0 del PNUMA**, en **técnicas de análisis geoquímico isotópico**, y en **métodos satelitales de detección de metano** reconocidos por el IPCC.

7.3.1. PERICIA EN INGENIERÍA EN PETRÓLEO Y GAS

(Ingeniero/a en Petróleo, Ingeniero/a en Reservorios o equivalente — matrícula federal)

Se solicita la designación de un perito especializado a fin de:

7.3. 1.a. Determinar la magnitud real de las emisiones directas (Scope 1)

El perito deberá evaluar y cuantificar:

b) emisiones fugitivas en pozos activos;
b) emisiones en pozos inactivos, cerrados y abandonados;
c) emisiones por venteo y quema;
d) pérdidas en plantas de tratamiento, baterías y ductos;
e) condiciones de integridad y hermeticidad de pozos.

7.3.1.b. Verificar la existencia y aplicación de BAT

El perito deberá informar:

a) cuáles BAT son técnica y económicamente disponibles en la República Argentina;
b) cuáles se encuentran efectivamente aplicadas por las empresas demandadas;
c) cuáles no se aplican y por qué razones;
d) el impacto estimado de su no implementación, expresado en porcentajes de fugas evitables.

7.3.1.c. Correlación entre volumen de producción y volumen de fugas

El perito deberá establecer si:

a) existe proporcionalidad entre el incremento de producción y el aumento de emisiones fugitivas;

b) las proyecciones oficiales de duplicación productiva hacia 2030 implican aumentos proporcionales de emisiones;
c) el volumen actual de emisiones fugitivas estimado (aprox. 25 $MtCO_2e$ anuales) resulta compatible o incompatible con las mejores prácticas internacionales.

7.3.1.d. Inspección física y registro técnico

Se solicita que el perito se encuentre facultado para:

a) ingresar a áreas operativas;
b) verificar instalaciones, pozos y ductos;
c) requerir información técnica a las operadoras;
d) utilizar cámaras OGI, detectores portátiles, sensores y equipamiento técnico específico.

7.3.2. PERICIA EN ANÁLISIS DE IMÁGENES SATELITALES Y TELEDETECCIÓN

Se solicita la designación de un perito especializado en plataformas satelitales (GHGSat, Sentinel-5P / TROPOMI, MethaneSAT u otras disponibles), a fin de:

7.3. 2.a. Detectar y mapear emisiones de metano

a) identificar columnas, plumas y puntos calientes (“hotspots”) sobre cuencas hidrocarburíferas;
b) cuantificar flujos estimados de metano derivados de instalaciones

petroleras y gasíferas;

c) establecer patrones espaciales y temporales de emisión.

7.3.2.b. Correlación con infraestructura operativa

El perito deberá cruzar datos satelitales con:

a) mapas de pozos;

b) ductos;

c) plantas;

d) plataformas offshore;

a fin de determinar la localización precisa de fugas atribuibles a:

– pozos activos;

– pozos abandonados;

– ductos;

– baterías;

– instalaciones offshore.

7.3.2.c. Verificación de subestimación del Inventario Nacional

El perito deberá:

a) comparar emisiones observadas desde satélite con datos declarados por empresas;

b) identificar diferencias significativas que evidencien subestimación estructural.

7.3.2.d. Evolución temporal

Evaluar la evolución de las emisiones en los diez (10) años en función del incremento de la actividad productiva.

7.3.3. PERICIA QUÍMICA / GEOQUÍMICA

7.3.3. PERICIA EN GEOQUÍMICA ISOTÓPICA DEL METANO

Se solicita la designación de un/a **perito/a especializado/a en geoquímica isotópica de metano** (químico/a, geoquímico/a o ingeniero/a con experiencia acreditada en análisis isotópicos), a fin de determinar el **origen y la firma isotópica** del metano presente en las áreas, instalaciones y flujos de gas que se identifiquen en autos.

El/la perito/a deberá estar en condiciones de aplicar, entre otras, las siguientes técnicas:

–; **análisis $\delta^{13}C–CH_4$** (isótopo de carbono del metano).

– **análisis $\delta D–CH_4$** (isotópico del hidrógeno del metano).

– uso de **trazadores isotópicos** y otros parámetros complementarios;

– **diferenciación entre metano termogénico y biogénico**, así como la identificación de mezclas y posibles fuentes dominantes.

El objetivo de esta prueba es **atribuir de manera técnicamente fundada el metano detectado a fuentes de origen hidrocarburífero (termogénico) o biogénico**, contribuyendo a:

a) distinguir las emisiones vinculadas a **actividades petroleras y gasíferas** de otras fuentes;
b) **vincular espacial y funcionalmente** dichas emisiones con instalaciones, operadores y cuencas concretas;
c) fortalecer la **trazabilidad del daño climático** asociado al sector hidrocarburífero.

7.3. 3.a. Objetivos del peritaje isotópico

El perito deberá:

a) determinar el origen del metano emitido en zonas críticas de las cuencas hidrocarburíferas;
b) establecer correspondencias entre firmas isotópicas y gas producido por las operadoras;
c) discernir entre metano de origen petrolero y metano de otras fuentes;
d) identificar fugas provenientes de pozos abandonados o mal cementados;
e) cuantificar porcentajes de contribución por empresa.

7.3.3.b. Metodología

El perito podrá:

a) tomar muestras in situ;
b) realizar capturas atmosféricas a campo;

c) analizar muestras de gas residual en pozos inactivos;

d) obtener muestras en ductos, plantas y estaciones

7.3.3.c. Facultades expresas para toma de muestras

Conforme a los arts. 457 y concs. del CPCCN, se solicita que V.E

. autorice al perito a:

a) ingresar a instalaciones operativas;

b) ingresar a pozos inactivos y abandonados;

c) realizar perforaciones superficiales mínimas;

d) utilizar equipamiento de extracción y almacenamiento;

e) tomar muestras sin previo aviso;

f) requerir presencia de policía ambiental si resultare necesario.

7.3.3.d. Finalidad jurídica

El análisis isotópico constituye la **prueba más robusta** para:

– determinar el origen del metano;

– establecer causalidad específica por empresa;

– probar daño estructural y continuado;

– verificar incumplimiento del deber de prevención.

7.3.4. PERICIA AMBIENTAL INTEGRAL

Se solicita una pericia ambiental integral, a cargo de un **equipo interdisciplinario de especialistas**, orientada a **analizar, integrar y**

evaluar técnicamente la totalidad de los **datos objetivos obrantes en la causa**, incluyendo:

- la documentación acompañada por las partes;
- la documentación oficial pública y conocida, aun cuando no haya sido acompañada en autos, en cuanto forme parte del estado del arte en la materia;
- la documentación que sea aportada por terceros y organismos públicos;
- los resultados de la prueba informativa;
- y los resultados de las pericias técnicas y científicas ordenadas en autos.

La pericia deberá emitir un **informe técnico ambiental de integración**, desde la perspectiva del **cambio climático y la emergencia climática**, que permita valorar la consistencia, suficiencia y coherencia ambiental y climática de la información producida en el proceso, conforme a la mejor ciencia disponible.

7.3.5. PERICIA CONTABLE, ECONÓMICA Y FINANCIERA

Se solicita la producción de una pericia económica y financiera, a cargo de peritos especializados, Contador Público Nacional, Lic. en Economía, Lic. en Administración de Empresas o equivalente, destinada a analizar la **estructura económica, financiera y patrimonial** de las empresas demandadas, así como la **viabilidad económica** de las

medidas de mitigación, recomposición y adaptación vinculadas a las emisiones de gases de efecto invernadero.

La pericia deberá, en particular:

a) identificar y cuantificar los **costos de implementación de las mejores tecnologías disponibles (VAT/BAT)** para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, evaluando su **disponibilidad y accesibilidad en el mercado**;

b) comparar dichos costos con los **ingresos, utilidades y proyecciones económicas** de las empresas demandadas, a fin de determinar la **razonabilidad y viabilidad económica** de tales medidas;

c) analizar la **estructura de costos, rentabilidad y proyecciones de ganancias** de las demandadas, incluyendo su desempeño bursátil y financiero cuando corresponda;

d) evaluar el grado en que las demandadas **internalizan o externalizan costos ambientales**, en particular aquellos vinculados al daño climático;

e) identificar riesgos de **traslado de pasivos ambientales**, vaciamiento, descapitalización o reorganizaciones societarias que puedan afectar la efectiva recomposición del daño ambiental.

f) verificar consistencia de inventarios corporativos y declaraciones juradas.

FACULTADES TRANSVERSALES DE LOS PERITOS

Se solicita otorgar a todos los peritos intervinientes:

a) acceso irrestricto a información técnica;
b) facultad de formular pedidos de informes a organismos públicos;
c) facultad de requerir documentación específica;
d) participación en inspecciones judiciales;
e) uso de drones, sensores, cámaras y equipamiento técnico;
f) acceso a sistemas GIS, planos y bases de datos oficiales.

FINALIDAD DE LA PRUEBA PERICIAL

La prueba pericial permitirá:

– reconstruir el volumen real de GEI emitido;
– establecer el origen del metano;
– probar la existencia de fugas evitables;
– demostrar la no aplicación de BAT;
– acreditar un daño climático estructural;
– establecer responsabilidad estatal y empresarial;
– verificar la incompatibilidad del modelo fósil con el Acuerdo de París y la Opinión Consultiva 32/25.

Atento a la complejidad técnica y al carácter integrador de la pericia ambiental solicitada, se peticiona que se garantice la intervención de peritos de parte, con acceso pleno a la información y a las actuaciones periciales, a fin de ejercer el debido control técnico, formular

observaciones y efectuar las aclaraciones que estimen pertinentes, asegurando así el principio de contradicción y la transparencia del proceso probatorio.

En el precedente **'Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daño ambiental colectivo' (Fallos 329:2316)**, V.E. ha reconocido el carácter estructural de los procesos ambientales colectivos y ha impuesto a los sujetos obligados la realización y financiamiento de **planes de saneamiento, monitoreo y control**, en línea con el principio de que **quien genera el daño o lo agrava debe soportar los costos de su diagnóstico y recomposición**.

Atento al carácter estructural del presente proceso, la complejidad técnica de las cuestiones a dilucidar, la asimetría en el acceso a la información, los recursos técnicos y económicos de las partes, y los precedentes de esta Corte se solicita que V.E. disponga que **los gastos y honorarios que demande la producción de la prueba pericial y toda otra prueba que se disponga en la presente** sean **soportados, en esta etapa, por las partes demandadas** —en particular, por el Estado Nacional, Las Provincias y las empresas hidrocarburíferas codemandadas—, como manifestación del principio de **carga dinámica de la prueba, del principio de "el que contamina paga" y de lo dispuesto en los arts. 28, 32 y 33 de la Ley General del Ambiente.** y sin perjuicio de la **regulación definitiva de costas** que se efectúe en la sentencia.

7.4. PRUEBA INFORMATIVA

(arts. 394 y concs. del CPCCN — oficios a organismos públicos y privados)

Sin perjuicio de la prueba documental acompañada, y a fin de contar con **información oficial indispensable** para el dictado de una sentencia eficaz en materia climática, se solicita a V.E. **librar los siguientes oficios**, en los términos de los arts. 394 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

7.4.1. A ORGANISMOS NACIONALES

7.4.1.a. Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación

Para que informe y acompañe:

a) la cantidad total de Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA) y Pos-Evaluaciones otorgadas en los últimos diez (10) años a proyectos hidrocarburíferos onshore y offshore;
b) los criterios técnicos utilizados para evaluar emisiones de GEI (CO_2, CH_4 y N_2O) en dichas EIA;
c) si existe normativa específica sobre metano, BAT o programas LDAR;
d) si posee relevamientos, auditorías o informes sobre pozos abandonados, integridad de pozos, emisiones fugitivas y monitoreo atmosférico asociado al sector hidrocarburífero;

e) la participación del organismo en el cumplimiento de las NDC y de la Ley 27.520.

7.4.1.b. Secretaría de Energía de la Nación

Para que remita:

a) listado completo de concesiones, permisos y áreas de explotación hidrocarburífera vigentes;
b) número total de pozos activos, inactivos y abandonados, discriminados por empresa y por cuenca;
c) producción anual de petróleo y gas por cuenca y por empresa, correspondiente a los últimos quince (15) años;
d) declaraciones juradas ambientales y operativas presentadas por las empresas (instalaciones, emisiones, venteos, quemas, incidentes, integridad de ductos);
e) reportes oficiales de emisiones de metano, planes LDAR y cronogramas de inspecciones y fiscalizaciones;
f) toda documentación vinculada al Plan Gas.AR, incentivos, subsidios y condiciones de otorgamiento;
g) proyecciones oficiales de producción para el período 2025–2035.

7.4.1.c. Ministerio de Economía de la Nación

Para que informe:

a) montos anuales de subsidios directos e indirectos otorgados al sector hidrocarburífero;

b) gastos tributarios aplicados al sector;

c) impacto fiscal del aumento de producción proyectado;

d) informes de costo–beneficio sobre eventuales programas de reducción de emisiones.

7.4.1.d. AFIP – ARCA (Administración Federal de Ingresos Públicos)

Para que remita:

a) regímenes tributarios aplicables al sector hidrocarburífero;
b) incentivos, exenciones o regímenes especiales vigentes;
c) información sobre importaciones y exportaciones vinculadas a infraestructura, maquinaria y tecnología BAT.

7.4.1.e. ENARGAS

Para que informe:

a) auditorías de integridad de ductos, válvulas y compresores;
b) reportes de fugas detectadas, pérdidas por transporte y eventos incidentales;
c) programas y resultados de detección de fugas (LDAR);
d) sanciones aplicadas a operadoras.

7.4.1.f. Procuración del Tesoro de la Nación (PTN)

Para que remita:

a) dictámenes jurídicos relativos a hidrocarburos, emisiones, cambio climático y compromisos internacionales;
b) dictámenes sobre el rol del Estado Nacional como accionista mayoritario de YPF S.A.;
c) análisis de compatibilidad entre expansión fósil y obligaciones climáticas internacionales.

7.4.1.g. Defensoría del Pueblo de la Nación

Para que acompañe:

a) expedientes, actuaciones, investigaciones y recomendaciones referidas a impactos de la actividad hidrocarburífera, pozos abandonados, emisiones atmosféricas y cambio climático;
b) reclamos ciudadanos vinculados al sector.

7.4.1.h. SIGEN – Sindicatura General de la Nación

Para que remita auditorías sobre:

a) gestión ambiental de los ministerios competentes;
b) supervisión del sector hidrocarburífero;
c) cumplimiento de la debida diligencia ambiental estatal.

7.4.1.i. Auditoría General de la Nación (AGN)

Para que acompañe:

a) auditorías sobre ambiente, emisiones, hidrocarburos y cumplimiento de compromisos climáticos;
b) recomendaciones emitidas y estado de cumplimiento.

7.4.1.j. YPF S.A.

(empresa con participación estatal mayoritaria)

Para que informe y acompañe:

a) reportes internos y externos de emisiones (Scope 1, 2 y 3);
b) inventarios propios de metano, planes LDAR, registros de pozos abandonados y programas de integridad;
c) documentación sobre aplicación o no de BAT;
d) reportes entregados al Estado Nacional;
e) proyecciones de producción y comunicaciones oficiales donde haya anunciado duplicación productiva hacia 2030;
f) informes de incidentes operativos, venteos y quemas.

7.4.1.k. Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA)

Para que remita:

a) actas, resoluciones y documentos vinculados a cambio climático y sector energético;
b) informes sobre pozos abandonados, emisiones fugitivas y coordinación Nación–Provincias;
c) documentación sobre implementación de la Ley 27.520.

7.4.2. A ORGANISMOS PROVINCIALES

A las autoridades ambientales, energéticas y de recursos naturales de las provincias demandadas para que:

a) informen sobre EIA y controles aplicados al sector hidrocarburífero;
b) acompañen listado de pozos, incidentes, sanciones, fiscalizaciones y mediciones de emisiones;
c) remitan auditorías ambientales y registros de pozos abandonados;
d) aporten toda documentación vinculada a emisiones, venteos, quemas y monitoreo atmosférico.

7.4.3. A ORGANISMOS INTERNACIONALES

7.4. 3.a. Programa OGMP 2.0 – PNUMA

Para que informe:

a) nivel asignado a la República Argentina, fundamentos técnicos y documentación de respaldo;
b) recomendaciones emitidas;
c) cronogramas de mejora y cumplimiento.

7.4.3.b. Global Methane Pledge

Para que remita:

a) estado del compromiso asumido por la República Argentina;
b) informes de cumplimiento y metas asignadas;
c) recomendaciones y advertencias formuladas.

7.4.3.c. Agencia Internacional de Energía (IEA)

Para que remita:

a) análisis sobre la República Argentina en materia de emisiones del sector petróleo y gas;
b) informes sobre adopción o no de BAT por parte del país;
c) recomendaciones técnicas emitidas.

7.4.3.d. NASA – Programa de Observación de la Tierra

Para que envíe:

a) imágenes satelitales recientes y series históricas relativas a emisiones de metano en la República Argentina;
b) mapas comparativos de concentración y anomalías;
c) informes de análisis utilizados en estudios internacionales.

7.4.3.e. IPCC – Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático

Para que remita:

a) segmentos relevantes del AR6 vinculados a metano, hidrocarburos y debida diligencia climática;

b) síntesis técnicas sobre reducción de emisiones y BAT;

c) documentación de respaldo de las conclusiones citadas en autos.

7.4.4. A ORGANISMOS CIENTÍFICOS NACIONALES

CONICET

Para que informe estudios científicos nacionales en materia de:

– emisiones de metano;
– fugas en el sector hidrocarburífero;
– pozos abandonados;
– impacto climático en zonas áridas y semiáridas.

IANIGLA (CONICET)

Para que remita:

– informes sobre retroceso de glaciares;
– impacto del aumento de temperaturas;
– documentación técnica vinculada a riesgos hídricos.

Servicio Meteorológico Nacional (SMN)

Para que remita:

– informes oficiales sobre la sequía 2022–2023;
– series de temperatura, precipitaciones, olas de calor e incendios;
– informes sobre variabilidad climática.

7.4.5. SOLICITUD GENERAL

En todos los casos, se solicita a los organismos oficiados:

a) que la información sea remitida en **formato digital**;
b) que se identifique al funcionario responsable de cada área;
c) que se acompañen documentos adjuntos en **formato original**, preservando su autenticidad e integridad.

7.5. INSPECCIÓN OCULAR

(arts. 476 y concordantes del CPCCN)

Teniendo en cuenta la **naturaleza estructural, continua y acumulativa del daño climático** aquí denunciado, la **magnitud territorial** de la actividad hidrocarburífera y la necesidad de que V.E. pueda **apreciar directamente las fuentes primarias de emisión** —en particular fugas de metano, venteo, quema, infraestructura obsoleta y pozos abandonados—, se solicita disponer **INSPECCIÓN OCULAR** en las áreas que se detallan a continuación.

La inspección ocular permitirá que V.E. **aprecie in situ la realidad física** que subyace a los inventarios oficiales, a los reportes empresariales y a las proyecciones productivas, verificando la materialidad del daño denunciado.

7.5.1. Cuenca Neuquina

Zona de mayor actividad hidrocarburífera no convencional del país.

La inspección permitirá observar:

a) pozos horizontales de alto caudal;
b) instalaciones de superficie;
c) venteo y quema;
d) compresores;
e) ductos troncales y secundarios;
f) zonas con alta densidad de pozos abandonados.

Se trata del **núcleo productivo nacional** y de una de las **principales fuentes de emisiones fugitivas**, cuya constatación directa resulta esencial para dimensionar el daño.

7.5.2. Cuenca del Golfo San Jorge (Chubut – Santa Cruz)

Se solicita inspección en zonas con:

a) pozos maduros y de baja presión;
b) infraestructura con décadas de antigüedad;
c) baterías históricas;
d) ductos instalados en las décadas del 60 y 70;
e) pozos marginales e inactivos.

La inspección permitirá constatar **pérdidas crónicas de metano** no reflejadas adecuadamente en inventarios.

7.5.3. Cuenca Cuyana (Mendoza)

Para constatar:

a) pozos perforados hace más de 50 años;

b) líneas de flujo antiguas;

c) condiciones generales de hermeticidad.

7.5.4. Cuenca Noroeste (Salta – Jujuy)

Para observar:

a) pozos perforados entre 1950 y 1980;

b) facilidades antiguas;

c) pozos abandonados sin sellado certificado;

d) emisiones difusas no registradas.

7.5.5. Cuenca Austral (Santa Cruz – Tierra del Fuego)

Para verificar:

a) instalaciones gasíferas;

b) pérdidas asociadas a compresión y acondicionamiento;

c) instalaciones cercanas a costa y offshore.

7.5.6. Facultades solicitadas durante la inspección

Se solicita que V.E. disponga:

a) presencia de los peritos designados;

b) utilización de cámaras infrarrojas OGI, sensores portátiles y

detectores de metano;

c) toma de fotografías, imágenes y videos;

d) acceso a instalaciones dentro del marco de seguridad industrial;

e) identificación de pozos activos, inactivos y abandonados;

f) provisión de mapas operativos por parte de las empresas;

g) constatación directa de aplicación o no de BAT.

7.5.7. Finalidad jurídica

La inspección ocular permitirá a V.E.:

– constatar el carácter masivo y continuo de la actividad;

– verificar condiciones reales de emisión;

– apreciar densidad de pozos e infraestructura;

– comprobar obsolescencia tecnológica;

– complementar las pericias técnicas ofrecidas.

7.6. PRUEBA DE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES

(arts. 404 y concordantes del CPCCN — posiciones en sentido afirmativo)

7.6.1. Demandados

Se cite a absolver posiciones, bajo juramento de decir verdad, a los representantes legales de:

YPF S.A.;

Chevron Argentina S.R.L.;

Shell Argentina S.A.;

Pan American Energy LLC – Sucursal Argentina;

Vista Oil & Gas;

Tecpetrol;

Pluspetrol;

Otras empresas demandadas;

Representantes legales de la sProvincias demandadas;
y Estado Nacional (Secretaría de Energía, Subsecretaría de Ambiente y Ministerio de Economía).

Las posiciones se formulan en **sentido afirmativo**, para que el absolvente responda **sí o no**, y luego amplíe.

7.6.2. Pliego de posiciones (síntesis)

1. Diga cómo es cierto que la actividad hidrocarburífera genera emisiones de GEI.
2. Diga cómo es cierto que el metano posee mayor potencial de calentamiento global que el CO_2.
3. Diga cómo es cierto que la empresa conoce la existencia de emergencia climática.
4. Diga cómo es cierto que la empresa proyecta incrementar producción hacia 2030.
5. Diga cómo es cierto que no mide metano de forma directa y continua en todos sus pozos.

6. Diga cómo es cierto que no aplica BAT en la totalidad de sus instalaciones.
7. Diga cómo es cierto que existen pozos abandonados sin monitoreo.
8. Diga cómo es cierto que los reportes de sustentabilidad no reflejan mediciones directas.
9. Diga cómo es cierto que la empresa debe cumplir el Acuerdo de París.
10. Diga cómo es cierto que no acreditó cumplimiento del estándar reforzado de diligencia climática (OC-32/25).

7.6.3. Intervención de universidades y organismos científicos

Atento a la complejidad técnica, científica y climática del objeto del presente proceso, y a la naturaleza estructural del daño invocado, se deja expresamente planteada la posibilidad de que la producción, análisis e integración de la prueba sean complementados —si V.E. así lo estima pertinente— mediante la intervención de universidades públicas, organismos científicos especializados y equipos técnicos independientes, a fin de garantizar un abordaje interdisciplinario, conforme a la mejor ciencia disponible y a los estándares aplicables en casos de especial trascendencia ambiental y climática.

7.7. SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA PÚBLICA

7.7.1. Fundamento constitucional y procesal

La audiencia pública se encuentra implícitamente amparada por:

a) art. 41 de la Constitución Nacional;
b) art. 43 CN (tutela de derechos colectivos);
c) rol institucional del tribunal en causas estructurales;
d) doctrina consolidada de la Corte Suprema.

7.7.2. Razones específicas

La audiencia se justifica porque:

1. Se trata de un **litigio climático estructural**.
2. Involucra obligaciones internacionales del Estado.
3. Presenta alta complejidad técnica y científica.
4. Requiere transparencia y contradicción pública.
5. Exige participación de organismos científicos independientes.

7.7.3. Petición concreta

Por todo lo expuesto, se solicita a V.E. que:

Disponga la convocatoria a una AUDIENCIA PÚBLICA, a fin de escuchar a las partes, a organismos científicos independientes, a autoridades nacionales y provinciales y a los expertos que estime pertinentes, garantizando un debate público, informado y transparente.

7.8. MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

Sin perjuicio de la amplitud probatoria ofrecida —documental, informativa, pericial, testimonial, inspección ocular, absolución de posiciones y audiencia pública—, y en atención a la **naturaleza estructural, compleja y continua del daño climático** aquí denunciado, las actoras solicitan que V.E., en su carácter de **Director del Proceso**, disponga **todas las medidas para mejor proveer** que estime pertinentes, a fin de garantizar la **verdad material**, la **tutela judicial efectiva** y la **protección integral del derecho humano a un clima sano**.

7.8.1. Fundamento

1. El caso presenta un **daño climático estructural, acumulativo y de alcance nacional**, cuya acreditación exige integrar conocimiento **técnico, científico, normativo y fáctico** proveniente de múltiples organismos e instituciones, tanto nacionales como internacionales.
2. La **Opinión Consultiva 32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** establece que los Estados —y por extensión los tribunales que examinan sus obligaciones— deben interpretar y aplicar el Derecho interno conforme a los principios de:

– tutela judicial efectiva;
– prevención;
– precaución;
– debida diligencia reforzada;

– acceso a la información;

– participación pública;

– acceso a la justicia ambiental.

Estos principios **habilitan y obligan** a V.E. a ordenar medidas adicionales para esclarecer los hechos y valorar adecuadamente la prueba científica disponible.

3. El ejercicio de facultades instructorias reforzadas ha sido reiteradamente reconocido por la Corte Suprema cuando el esclarecimiento técnico y la protección de derechos fundamentales así lo exigen.

7.8.2. Solicitud principal

Por todo lo expuesto, las actoras solicitan que V.E. disponga, en cualquier etapa del proceso, **todas las medidas para mejor proveer** que considere oportunas, facultando al Tribunal a:

a) requerir informes adicionales a organismos técnicos nacionales e internacionales no contemplados originalmente, cuando surjan nuevos hechos o cuestiones controvertidas;

b) ampliar la prueba pericial mediante la designación de expertos adicionales en clima, geología, petróleo y gas, energía, salud ambiental, hidrología, criósfera, modelización climática, imágenes satelitales y huella isotópica;

c) convocar a universidades públicas nacionales o centros de investigación especializados, en línea con lo dispuesto en el precedente Mendoza, para colaborar en diagnósticos e informes independientes;

d) ordenar auditorías técnicas específicas sobre cuencas, áreas o instalaciones críticas;

e) requerir al Poder Ejecutivo Nacional información complementaria sobre políticas públicas, planes energéticos, presupuestos, subsidios y proyecciones de emisiones;

f) solicitar dictámenes amicus curiae de organizaciones científicas, colegios profesionales, instituciones internacionales especializadas y organismos de derechos humanos;

g) disponer nuevas inspecciones oculares o verificaciones técnicas sobre áreas operativas que resulten relevantes;

h) integrar la prueba producida con estándares internacionales de derechos humanos y cambio climático vigentes al momento de dictar sentencia.

Conforme lo dispuesto por el **artículo 32 de la Ley General del Ambiente N.º 25.675**, V.E. cuenta con facultades expresas para disponer **todas las medidas necesarias** para ordenar, conducir y probar los hechos dañosos, así como para **hacer cesar el daño ambiental o evitar su agravamiento**, incluso con carácter precautorio

y en cualquier estado del proceso, lo que resulta plenamente aplicable al daño climático estructural aquí denunciado.

7.8.3. Carácter abierto, evolutivo y adaptativo

Las actoras dejan expresamente planteado que, dada la **naturaleza dinámica de la emergencia climática**, el **carácter progresivo del acceso a información técnica** y la evolución constante del conocimiento científico, estas medidas deberán mantener un **carácter abierto, evolutivo y adaptativo**.

En tal sentido, V.E. podrá ejercer sus facultades instructorias **en cualquier momento del proceso** para:

– completar lagunas probatorias;
– reforzar la verdad material;
– armonizar las pruebas técnicas con los estándares internacionales vigentes;
– garantizar que la sentencia final disponga **medidas eficaces de mitigación, adaptación y reparación**, acordes a la magnitud del daño climático acreditado.

7.9. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Sin perjuicio de la profusa prueba documental, pericial, testimonial y demás ofrecida, corresponde aplicar en el presente caso el **principio de inversión de la carga de la prueba**, en los términos de la **Ley General del Ambiente (Ley 25.675)**, en atención a la complejidad

técnica del daño ambiental y climático denunciado y a la **asimetría informativa existente** entre la parte actora y las demandadas.

En efecto, la información relevante sobre volúmenes de emisiones, tecnologías disponibles, procesos productivos, medidas de mitigación y alternativas menos dañinas se encuentra bajo el **control exclusivo del Estado y de las empresas demandadas**, lo que justifica que sobre ellas pese la carga de acreditar la inexistencia del daño, su inevitabilidad o la adopción de todas las medidas razonables para prevenirlo, conforme a los principios de prevención, precautorio y de tutela judicial efectiva.

7.10. SÍNTESIS Y ALCANCES DE LA PRUEBA OFRECIDA

La prueba ofrecida en este apartado ha sido concebida de manera **integral, específica y proporcionada** al carácter **colectivo, estructural e interjurisdiccional** del daño climático aquí denunciado. No se trata de una búsqueda indiscriminada de información, sino de un **andamiaje probatorio coherente** con el objeto del proceso y con los estándares fijados por la **Constitución Nacional**, la **Ley General del Ambiente N.º 25.675**, la **Ley 27.520** y la **Opinión Consultiva OC-32/25** de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En particular:

- La **prueba documental** —nacional e internacional—, incluidos los dictámenes y reportes de organismos públicos que, por

imperio del **artículo 33 de la LGA**, tienen fuerza de **informes periciales**, aporta la **base objetiva** para acreditar la existencia de un **daño climático estructural**, la contribución específica del **sector hidrocarburífero** y el conocimiento que el propio Estado posee sobre la magnitud y gravedad del problema.

- La **prueba en poder de terceros** procura superar la **asimetría de información** respecto de datos críticos que hoy se encuentran bajo control del Estado y de las empresas demandadas (inventarios corporativos, mediciones de metano, aplicación o no de BAT, planes de inversión, etc.), en línea con el principio de **carga dinámica de la prueba**.
- La **prueba pericial interdisciplinaria** (ingeniería en petróleo y gas, imágenes satelitales, geoquímica isotópica de metano, ambiental integral y contable-económica) está orientada a **cuantificar las emisiones evitables, determinar su origen, evaluar la omisión en la adopción de BAT y analizar la viabilidad económica de su implementación**, de conformidad con la **mejor ciencia disponible**.
- Las **pruebas informativas, testimoniales, de inspección ocular, audiencia pública y medidas para mejor proveer** refuerzan el rol activo que la propia LGA reconoce a los jueces (arts. **32 y 33**) en la **ordenación, conducción y prueba del daño ambiental**, especialmente cuando se trata de procesos de **saneamiento y recomposición estructural**.

En este contexto, y teniendo en cuenta la **complejidad técnica** del caso, el **interés público comprometido**, la **asimetría de recursos** entre las actoras y las partes demandadas y el principio de que **quien genera o agrava el daño debe soportar los costos de su diagnóstico y recomposición**, se solicita a V.E. que:

1. **Tenga por ofrecida y admita** la totalidad de la prueba propuesta en sus distintos rubros;
2. **Disponga, en su caso, las medidas complementarias para mejor proveer**, en ejercicio de las facultades conferidas por el **artículo 32 de la Ley 25.675**;
3. **Impute los costos necesarios para la producción de las pericias y traducciones que eventualmente se requieran** como gastos del proceso a cargo del **Estado Nacional y de las empresas codemandadas**, sin perjuicio de la regulación definitiva de costas.

De este modo, el capítulo probatorio queda orientado a brindar a V.E. todos los elementos necesarios para **acreditar el daño climático estructural**, **individualizar las fuentes y responsables**, y **fundamentar las órdenes estructurales de mitigación, adaptación y recomposición** que se solicitan en esta demanda.

8. RESERVA DE ACUDIR AL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Para el supuesto de que en el marco de la presente acción, aun tramitando ante el Máximo Tribunal de la Nación, no se otorgue una tutela judicial efectiva, adecuada y oportuna frente al daño climático estructural denunciado, ya sea por rechazo, limitación, omisión, falta de abordaje integral del daño, o por cualquier forma de denegación de justicia material, esta parte deja expresamente formulada la reserva de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En particular, se deja planteada reserva expresa de interponer la correspondiente petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la violación actual, continuada y estructural de derechos humanos fundamentales, entre ellos:

el derecho humano a un ambiente sano y a un clima estable,

el derecho a la vida, a la salud y a la integridad personal,

los derechos de las generaciones presentes y futuras,

y el derecho a la tutela judicial efectiva frente a daños ambientales y climáticos graves.

La presente causa involucra un daño climático estructural, transnacional, intergeneracional y prevalentemente interjurisdiccional, derivado de emisiones masivas de gases de efecto invernadero, principalmente metano, provenientes de actividades

hidrocarburíferas desarrolladas por empresas con participación estatal mayoritaria, bajo control, autorización y regulación del Estado argentino, cuyos efectos exceden ampliamente los límites territoriales y competenciales locales, comprometiendo de modo directo la responsabilidad internacional del Estado.

Se deja expresa constancia de que, conforme los estándares del Sistema Interamericano y lo desarrollado por la Opinión Consultiva OC-32/25 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contextos de emergencia climática no puede sostenerse una concepción rígida, meramente formal o fragmentada:

ni respecto del agotamiento de los recursos internos,

ni respecto de las reglas de competencia,

ni respecto del alcance de la intervención jurisdiccional de esta Corte,

ni respecto de los derechos y garantías procedimentales,

cuando tales exigencias formales operan como obstáculos para la protección efectiva de derechos humanos fundamentales frente a daños estructurales, continuados y de alcance colectivo, como los aquí denunciados.

Por todo ello, se formula la presente reserva a fin de preservar íntegramente el derecho de esta parte a acceder a la jurisdicción internacional, sin que pueda oponerse preclusión, consentimiento

tácito, formalismo excesivo ni convalidación alguna de una eventual denegación de justicia interna.

9. PETITUM:

Por lo expuesto, solicitamos a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

1. Reconocimiento del daño climático colectivo

1.1. Que se declare la existencia de un **daño climático colectivo, estructural, actual, continuo y acumulativo**, derivado de las emisiones de **gases de efecto invernadero (GEI)** —en particular, **metano (CH_4)** y **dióxido de carbono (CO_2)**— generadas por el sector de **exploración, explotación, transporte y procesamiento de hidrocarburos** en la República Argentina, que impactan en todo el territorio nacional y contribuyen de manera significativa al **agravamiento del cambio climático global**, con base en el art. 41 CN, el **principio precautorio**, el **principio de progresividad**, la evidencia científica del **IPCC** y los arts. 2, 4, 7 y 8 del **Acuerdo de París**.

2. Declaración de incumplimiento del Estado argentino

2.1. Que se declare que el **Estado Nacional** ha incumplido sus **obligaciones constitucionales e internacionales de mitigación,**

adaptación y reparación climática, en particular las derivadas del **Acuerdo de París** (Ley 27.270), de la **Ley 27.520** y de la **Opinión Consultiva OC-32/25** de la Corte IDH, por la **ausencia de metas verificables**, de **controles efectivos** sobre el sector hidrocarburífero, de **financiamiento adecuado** y de **políticas climáticas eficaces** orientadas a la reducción de emisiones de metano y otros GEI.

2.2. Que, en el marco de dicha declaración, V.E. ejerza de manera expresa el **control de convencionalidad** respecto de las normas y políticas cuestionadas, confrontándolas con la **Convención Americana** y la interpretación efectuada por la **Corte IDH** en la OC-32/25.

3. Órdenes estructurales de MITIGACIÓN

Que se ordene al Estado Nacional, a las provincias demandadas y a las empresas hidrocarburíferas codemandadas:

3.1. **Adecuar, fortalecer y hacer operativo** el **Plan Nacional de Mitigación** previsto en la Ley 27.520, incorporando un **capítulo específico sobre el sector hidrocarburífero**, con **metas cuantificadas**, **plazos ciertos** y **fuentes de financiamiento** orientadas a la reducción de emisiones de metano y demás GEI.

3.2. Implementar un **sistema federal robusto de medición, reporte y verificación (MRV) de metano**, que combine monitoreo satelital, mediciones de campo (incluyendo programas LDAR) y **reportes empresariales obligatorios**, con **acceso público a la información**.

3.3. **Actualizar anualmente** los **inventarios nacionales de GEI**, incorporando la **mejor ciencia disponible** del IPCC, corrigiendo **sub reportes y omisiones** del sector hidrocarburífero, con desagregación suficiente por cuenca, empresa y tipo de fuente.

3.4. Establecer y ejecutar un **plan de reducción progresiva y verificable** de **venteo (venting)**, **quema en antorcha (flaring)** y **fugas de gas**, con **metas intermedias**, **plazos máximos** y mecanismos claros de seguimiento y sanción.

3.5. Imponer la **obligatoriedad de aplicar Mejores Técnicas y Tecnologías Disponibles (BAT)** en toda la cadena de valor hidrocarburífera (upstream, midstream y downstream), conforme estándares internacionales (incluido el marco OGMP 2.0), con cronogramas de implementación y evaluación periódica.

3.6. Obligar a las empresas demandadas a **presentar reportes públicos, verificables y auditables** sobre sus emisiones de GEI y las medidas adoptadas para su reducción, sujetos a **control estatal, social e independiente**.

4. Órdenes estructurales de ADAPTACIÓN

Que se ordene al Estado Nacional y a las provincias demandadas:

4.1. **Adecuar y fortalecer** el **Plan Nacional de Adaptación** previsto en la Ley 27.520, incorporando una **línea específica relativa a los impactos del cambio climático agravados por las emisiones del sector**

hidrocarburífero, con especial énfasis en **comunidades vulnerables, pueblos indígenas y territorios de sacrificio**.

4.2. Integrar de manera obligatoria el **componente climático (mitigación y adaptación)** en todas las **Evaluaciones de Impacto Ambiental (EIA)** y **Evaluaciones Ambientales Estratégicas (EAE)** de proyectos hidrocarburíferos, tanto onshore como offshore, conforme los arts. 11, 12 y 13 de la Ley 25.675.

4.3. Exigir a las empresas demandadas la realización de **evaluaciones de riesgo climático** para cada proyecto, incluyendo escenarios climáticos futuros, y la **adecuación de su infraestructura** en zonas críticas frente a eventos extremos y cambios graduales (inundaciones, incendios, olas de calor, erosión costera, etc.).

4.4. Establecer **protocolos de resiliencia y respuesta** frente a eventos climáticos extremos en zonas de influencia hidrocarburífera, coordinando con los **sistemas de salud, protección civil y autoridades locales**, e incorporando mecanismos de alerta temprana.

5. Órdenes estructurales de REPARACIÓN

Que se disponga:

5.1. La creación de un **Fondo Nacional para la Mitigación de Emisiones de Metano y Control Climático del Sector Hidrocarburífero**, de carácter **específico y estructural**, con fundamento en el art. 34 de la

Ley 25.675, con aportes del Estado y de las empresas demandadas, destinado exclusivamente a:

- implementar **tecnologías de reducción de emisiones y control de fugas de metano**;
- financiar **sistemas de monitoreo, detección y verificación independiente**;
- apoyar **medidas de adaptación y resiliencia** en comunidades afectadas;
- **restaurar**, en la medida de lo posible, **entornos degradados** por la actividad hidrocarburífera y su impacto climático.

5.2. Que dicho Fondo cuente con una **gobernanza transparente**, **participación ciudadana** y **controles periódicos**, evitando su desvío hacia fines ajenos a la mitigación y adaptación climática, y rindiendo cuentas regularmente ante este Tribunal.

6. Normativa de presupuestos mínimos, plazos, sanciones y financiamiento

Que se ordene al Estado Nacional, en cumplimiento del art. 41 CN y del deber de dictar **presupuestos mínimos de protección ambiental**, que:

6.1. **Promueva y apoye activamente** el tratamiento prioritario, por parte del Honorable Congreso de la Nación, de una **Ley de**

Presupuestos Mínimos para la Gestión y Control de Emisiones de Metano en el Sector Hidrocarburífero, que contemple, como mínimo:

- **metas obligatorias de reducción de emisiones**;
- **plazos concretos de implementación**;
- un **régimen de sanciones efectivas y disuasorias** por incumplimiento;
- **garantías de financiamiento estable y suficiente** para mitigación y adaptación;
- **mecanismos de transparencia, acceso a la información y participación ciudadana**, en línea con el **Acuerdo de Escazú**.

7. Auditoría técnica y participación ciudadana

7.1. Que se ordene la creación de un **mecanismo de auditoría técnica, científica e independiente**, con participación de **organismos públicos, academia, comunidades y organizaciones de la sociedad civil**, destinado a:

- monitorear la **implementación de las medidas** ordenadas por este Tribunal;
- emitir **informes periódicos** a la CSJN;
- proponer **ajustes y recomendaciones** en función de la mejor ciencia disponible y de la evolución de los hechos.

8. Control judicial permanente y ejecución continua

8.1. Que se disponga que la presente causa **permanezca abierta en estado de ejecución continua**, con:

- **audiencias periódicas** (al menos semestrales, o con la periodicidad que V.E. estime pertinente);
- **presentación obligatoria de informes de avance** por parte del Estado y las empresas demandadas;
- **facultades de este Tribunal para modificar, reforzar o ampliar** las medidas ordenadas en función de la evolución fáctica, técnica y normativa del caso, en el marco de los arts. 28, 32 y 33 de la Ley 25.675.

9. Alcances de las órdenes estructurales

9.1 Se deja expresamente aclarado que las órdenes estructurales de mitigación, adaptación y reparación aquí solicitadas no tienen por objeto paralizar ni desmantelar la actividad hidrocarburífera, sino orientar su reconversión acelerada hacia un modelo de explotación con baja intensidad de emisiones y sujeción estricta a los estándares climáticos y ambientales vigentes. Lejos de ir en contra de la producción ni del empleo, dichas medidas exigirán la incorporación de nuevas capacidades técnicas, servicios especializados y tecnologías (MRV, BAT, monitoreo, remediación, auditoría independiente), generando oportunidades adicionales de trabajo y actividad económica vinculadas a la transición justa hacia una matriz energética compatible con la protección del clima y con el acceso competitivo a

mercados internacionales que demandan cadenas de suministro con bajas emisiones de metano.

9.2 Cabe destacar, asimismo, que **las medidas aquí solicitadas no implican que esta Excma. Corte asuma el gobierno directo del sector energético e hidrocarburífero**, ni la sustitución de los órganos competentes en la definición de políticas públicas. Lo que se requiere de V.E., conforme a los arts. 41 y 43 CN y a los arts. 28, 32 y 33 de la Ley General del Ambiente N.º 25.675, es que **fije parámetros y obligaciones mínimas de protección climática**, establezca **metas, estándares y plazos básicos** y disponga un **control de ejecución estructural**, mientras que la **implementación técnica concreta** de tales mandatos deberá ser desarrollada por las autoridades administrativas competentes (Secretaría de Energía, organismos de control, autoridades ambientales nacionales y provinciales, entre otras), dentro de su ámbito propio de actuación. De este modo, se evita cualquier forma de "gobierno de los jueces" y se asegura, al mismo tiempo, la **eficacia de los derechos ambientales y climáticos** consagrados en la Constitución y en el derecho internacional de los derechos humanos.

10. Costas

10.1. Que se impongan las **costas del proceso a los demandados**, en aplicación del **principio de responsabilidad por daño ambiental**, del principio de que **quien contamina paga** y de la **carga dinámica de la**

prueba, en tanto el Estado y las empresas demandadas detentan la información, los recursos técnicos y la capacidad económica necesarios para la producción de la prueba y la implementación de las medidas aquí requeridas.

11. Reserva de acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos

11.1. Téngase presente la Reserva formulada en el acápite 8.

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA





Dr. Juan Miguel Picolotti

M.F. T. 66 F 195

CEDHA - Director Ejecutivo

Dr. Raul Angel Vidable

M.F. Tomo 501 Fº 503

FUNDAYD – Presidente.

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN MIGUEL PICOLOTTI
Date: 2025.12.26 11:09:11 ART